



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO X – N° 7 – MAYO 2015

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Catedral de Chillán, ubicada en la comuna de Chillán, Provincia de Ñuble, Región del Biobío (pág. 6)

Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Corporación Juvenil Hashomer Hatzair ", de Santiago (pág. 8)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Modifica definiciones y el procedimiento de la ley que establece medidas contra la discriminación (pág. 10)

Modifica el Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal, en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad (pág. 15)

ANEXOS

Chile

Sentencia de la Corte Suprema que rechaza acción de protección interpuesta por pastor evangélico expulsado de su iglesia (pág. 28)

Dictamen de la Contraloría General de la República que concluye que las corporaciones religiosas constituidas bajo el Título XXXIII del Código Civil deben registrarse por la Ley n° 20.500 (pág. 31)

Líneas Guías de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad (pág. 59)

Colombia

Nota de la Procuraduría General de la Nación que informa sobre la solicitud ante el Consejo de Estado de suspender la aplicación de la resolución del Ministerio de Salud que establece un protocolo para la práctica de la eutanasia, mientras se resuelve la constitucionalidad de la misma (pág. 136)

España

Nota de prensa del Arzobispado de Granada en la cual explica sus razones para no entregar la documentación requerida por el juez de instrucción del caso "Romanones", en el cual se investigan abusos sexuales a menores por parte de sacerdotes y seglares (pág. 144)



ÍNDICE GENERAL

I. Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Catedral de Chillán, ubicada en la comuna de Chillán, Provincia de Ñuble, Región del Biobío 6

Declara Monumentos Nacionales en la categoría de Monumentos Históricos a cinco Bienes Muebles asociados al transporte ubicados en dependencias de la Universidad Católica del Norte 6

Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región del Biobío a Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal 7

Modifica concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que indica 7

Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a “Corporación Juvenil Hashomer Hatzair”, de Santiago 7

Resoluciones

Elimina del registro respectivo al instituto profesional Instituto Bíblico Profesional (en formación) 8

Aprueba Normativa para la Aplicación de la Ley 20.730 8

Colectas Públicas 9

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Igualdad y No discriminación

- Sexo, Raza y Religión

Modifica definiciones y el procedimiento de la ley que establece medidas contra la discriminación 10

B. Educación

- Contenidos Educativos

Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado 11

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Maltrato hacia la tercera edad

Tipifica el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentran a cargo de su cuidado 13

Varios

- Otros

Modifica el Código de Minería en materia de uso de agua en faenas mineras 13

- Delitos Sexuales contra Menores de Edad	
Modifica el Código Procesal Penal con el fin de prohibir la suspensión condicional del procedimiento en los casos de delitos de índole sexual que afecten a menores de edad	14
Modifica el Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal, en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad	15
- Juntas de Vecinos	
Modifica la ley n°19.418, que Establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para exigir que sus estatutos contengan planes de acción ante hechos delictuales	15
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	17

III. Anexos

Chile

A. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza en forma unánime Recurso de Casación presentado contra sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechaza el recurso de reclamación en contra de la autorización del proyecto de piscicultura en el río Calcurrupe, en la Región de Los Ríos, confirmando que los recurrentes, miembros de una comunidad huilliche de la zona de Futrono, no cuentan con legitimación activa para impugnar la decisión (selección)	19
B. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza acción de protección interpuesta por pastor evangélico expulsado de su iglesia	28
C. Dictamen de la Contraloría General de la República que concluye que las corporaciones religiosas constituidas bajo el Título XXXIII del Código Civil deben registrarse por la Ley n° 20.500	31
D. Primer informe de la Comisión de Salud del Senado sobre proyecto de ley que propone modificar el Código Sanitario para regula la eutanasia	34
E. Líneas Guías de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad	59
F. Nota de prensa que destaca preocupación en la Iglesia por financiamiento de colegios con la reforma reciente a la educación en Chile	92
G. Nota de prensa sobre el rechazo de la reclamación de comunidades indígenas por el Parque Eólico Negrete	94
H. Declaración de la Gran Logia Femenina de Chile sobre la despenalización del aborto	96

Santa Sede

A. Discurso del Papa Francisco pronunciado ante el Comité Conjunto del Consejo de las Conferencias Episcopales Europeas donde alude a los obstáculos que las legislaciones europeas presentan a los ciudadanos para expresar libremente su fe	98
B. Estatutos de la Comisión Pontificia de Protección de Menores	100
C. Nota de prensa sobre la audiencia del Papa Francisco al Presidente de la República de Cuba	105
D. Declaración conjunta de la Comisión Bilateral de la Santa Sede y el Estado de Palestina en la conclusión de la Reunión Plenaria de fecha 13 de mayo de 2015	107

E. Discurso del Papa Francisco en la apertura de la 68ª Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana	109
F. Nota de prensa sobre la intervención de la delegación de la Santa Sede en la Conferencia Internacional de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)	112
G. Discurso del Papa Francisco a las Asociaciones Cristianas de Trabajadores de Italia (ACLI)	114
H. Discurso del Papa Francisco a los familiares de víctimas y policías italianos fallecidos en el cumplimiento del deber	118
I. Nota informativa sobre la catequesis del Papa Francisco durante la audiencia del día miércoles 20 de mayo de 2015	120
J. Mensaje del Cardenal Parolin a los participantes de la conferencia “La Nueva Economía Climática. Cómo el crecimiento económico y la sostenibilidad pueden ir de la mano”	122
K. Intervención de la delegación de la Santa Sede en la LXVIII Asamblea de la Organización Mundial de la Salud	124
L. Discurso del Papa Francisco a los Obispos Dominicanos en su visita “Ad Limina Apostolorum”	127
China	
Nota de prensa que recoge declaraciones del presidente chino en relación al liderazgo que debe tener el Partido Comunista en la guía de las religiones	131
Colombia	
A. Nota de la Procuraduría General de la Nación que informa sobre la solicitud ante el Consejo de Estado de suspender la aplicación de la resolución del Ministerio de Salud que establece un protocolo para la práctica de la eutanasia, mientras se resuelve la constitucionalidad de la misma	133
B. Fiscalía General de la Nación confirma participación de dos líderes religiosos en red de narcotráfico	135
España	
A. Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara inaplicable el inciso "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar"; y se anulan diversos incisos del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros	136
B. Nota de prensa sobre la carta enviada por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, exigiendo un protocolo a confesional para los funerales de Estado	139
C. Nota de prensa sobre el nombramiento de Gianfranco Ghirlanda como Doctor Honoris Causa de la Universidad Pontificia de Salamanca	141
D. Nota de prensa del Arzobispado de Granada en la cual explica sus razones para no entregar la documentación requerida por el juez de instrucción del caso “Romanones”, en el cual se investigan abusos sexuales a menores por parte de sacerdotes y seglares	144
E. Resolución del Tribunal Supremo que resuelve la competencia de la Audiencia Nacional de España para continuar con la investigación por el asesinato del sacerdote jesuita español en El Salvador en el año 1989	146



Estados Unidos de Norteamérica

Nota de prensa sobre reporte respecto a la detención de migrantes en ese país, difundido por la Conferencia Obispos Católicos de Estados Unidos 157

Gran Bretaña

Irlanda del Norte

Sentencia que acoge la demanda por discriminación ilegal en contra de una pastelería que rechazó el pedido de una torta que llevara un emblema de apoyo al matrimonio homosexual (selección) 159

Europa

A. Comunicado final de la Comisión Mixta del Mediterráneo en el que se manifiesta preocupación por la persecución de cristianos y la protección de los migrantes 179

B. Nota de prensa sobre el IV Encuentro de obispos y delegados de relaciones con los musulmanes de Europa que llama a asumir la demanda por mayor diálogo y acogida de parte de los cristianos a quienes profesan la fe del Islam 181

Amnistía Internacional

A. Testimonio de joven sur coreano, testigo de Jehová sobre la aplicación de la objeción de conciencia en ese país 183

B. Preocupación por los Rohingya, inmigrantes musulmanes en Myanmar, constituyen una de las minorías más perseguidas en el mundo 186

ONG Open Doors

Nota de prensa sobre el índice realizado por la referida ONG que clasifica a los 50 países en que más se persigue a los cristianos en el mundo 188

I

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo n° 145, del Ministerio de Educación
de 29 de abril de 2015**
**Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la
Catedral de Chillán, ubicada en la comuna de Chillán, Provincia de Ñuble,
Región del Biobío**
Diario Oficial: 23 de mayo de 2015.

Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a la Catedral de Chillán¹, ubicada en calle Arauco N° 505, de la comuna de Chillán, provincia de Ñuble, Región del Biobío. El área protegida del polígono del Monumento Histórico tiene una superficie aproximada de 5.863, 66 metros cuadrados.

**Decreto Supremo n° 135, del Ministerio de Educación
de 27 de abril de 2015**
**Declara Monumentos Nacionales en la categoría de Monumentos Históricos a
cinco Bienes Muebles asociados al transporte ubicados en dependencias de la
Universidad Católica del Norte**
Diario Oficial: 23 de mayo de 2015.

Declara Monumentos Nacionales, en la categoría de Monumentos Históricos, a los siguientes bienes muebles asociados al transporte: (i) Locomotora marca Orenstein & Koppel; (ii) Locomotora Eléctrica Siemens-Schuckert; (iii) Carro Krupp; (iv) Carreta Calichera; y (v) Carro del Ferrocarril Urbano de Antofagasta (Tranvía de Sangre). Los referidos bienes se encuentran ubicados en las dependencias de la Universidad Católica del Norte, situada en la comuna de Antofagasta.

¹ *Corresponde al templo católico de la Diócesis de Chillán. Puede consultarse el sitio web: www.diocesisdechillan.cl*



**Decreto exento n° 429, del Ministerio de Bienes Nacionales
de 17 de abril de 2015**
**Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región del Biobío a
Fundación Las Rosas de Ayuda Fraternal²**
Diario Oficial: 18 de mayo de 2015.

Se otorgó concesión gratuita de inmueble fiscal ubicado en la comuna y provincia de Concepción, Región del Biobío, de una superficie aproximada de 17.120 metros cuadrados. La concesión se otorga por un plazo de 30 años, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión. El objeto de la concesión corresponde a la ejecución del proyecto "Construcción Hogar Concepción Fundación Las Rosas" que se desarrollará en el inmueble para brindar talleres de kinesiología, terapia ocupacional y espiritual, con alojamiento y alimentación para los beneficiarios.

**Decreto exento n° 127, del Ministerio de Educación
de 18 de marzo de 2015**
**Modifica concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que
indica**
Diario Oficial: 11 de mayo de 2015.

Modifica las concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada otorgadas a Fundación Armonía³ en las localidades de Andacollo, San Fernando, Linares, Angol y Castro en orden a cambiar de coordenadas geográficas el estudio principal, según lo solicitado por la misma concesionaria.

**Decreto Supremo n° 1.870, del Ministerio de Justicia
Subsecretaría de Justicia
de 17 de abril de 2015**
**Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Corporación Juvenil
Hashomer Hatzair"⁴, de Santiago**
Diario Oficial: 4 de mayo de 2015.

Concede personalidad jurídica a la corporación referida, con domicilio en la provincia Santiago, Región Metropolitana. Esta persona jurídica se ha constituido conforme a la ley n° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

² Fundación, de derecho civil, que se encarga de la administración de los hogares de ancianos que hasta 1967 estaban en manos de diferentes parroquias y presentaban serios problemas de mantención y financiamiento.

³ Entidad sin fines de lucro de orientación cristiana que nace al amparo de Radioemisoras Armonía, iniciada por el pastor Rubén Sáez. Puede visitarse la página web www.fundacionarmonia.cl

⁴ Hashomer Hatzair es un movimiento juvenil judío sionista socialista que se fundó en Polonia en 1913, que busca integrar y educar a los jóvenes judíos hacia un profundo sentimiento de identidad con su pueblo. Para mayor información, puede consultarse el sitio web <https://www.hashomer-hatzair.org/pages/english.aspx>

Resoluciones

**Resolución n° 3.514, del Ministerio de Educación
Subsecretaría de Educación
de 30 de abril de 2015.
Elimina del registro respectivo al instituto profesional Instituto Bíblico
Profesional (en formación)
Diario Oficial: 11 de mayo de 2015.**

Se elimina del Libro de Registro de Institutos Profesionales en que encuentra inscrito el Instituto Profesional Instituto Bíblico Profesional⁵ (en formación), con el n° 139, de fecha 4 de junio de 2014, organizado por la Corporación de Derecho Privado Instituto Bíblico Profesional, por no haber subsanado las observaciones formuladas al instrumento constitutivo de la persona jurídica.

**Resolución n° 671, del Ministerio de Hacienda
Tesorería General de la República
de 22 de abril de 2015.
Aprueba Normativa para la Aplicación de la Ley 20.730⁶
Diario Oficial: 4 de mayo de 2015.**

Aprueba normativa para la aplicación de la Ley n° 20.730, dictada con el objetivo de dar cabal cumplimiento a las normas de la referida ley. Entre ellos, establece quiénes son los sujetos pasivos en la Tesorería General de la República y los registros que se encontrarán a cargo de la Tesorería General, tales como (i) Agenda Pública, (ii) Audiencias y Reuniones, (iii) Viajes, (iv) Donativos, y (v) Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares. Respecto a estos últimos establece obligaciones información ante el organismo y de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República para aquellas personas que son consideradas sujetos pasivos de la Tesorería General. Establece, finalmente, un procedimiento sancionatorio en el caso que la Contraloría General tome conocimiento de hechos que podrían configurar infracciones a la ley n° 20.730.

⁵ Instituto Bíblico, fundado por Pablo Hoff, hace más de 40 años, quien dejó su país natal, Estados Unidos, para dedicarse a la evangelización y preparación de nuevos cristianos. El Instituto Bíblico hoy continúa con su iniciativa. Puede consultarse el sitio web <http://www.ibnchile.com/>

⁶ La ley n° 20.730 regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.



Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 689	Fundación Padre Hurtado ⁷	Región Metropolitana de Santiago; 2 de junio de 2015	13 de mayo de 2015
Decreto exento n° 1.081	Fundación Las Rosas de Ayuda Fraterna ⁸	Todo el territorio nacional; 6,7 y 8 de noviembre de 2015	13 de mayo de 2015

⁷ Fundación cuya misión es difundir, animar e inspirar el modelo de vida propuesto por el Padre Hurtado, tanto en Chile como en el mundo. Promoviendo su pensamiento y obra a través de distintos medios. Puede consultarse su sitio web <http://www.padrealbertohurtado.cl/>

⁸ Ver nota al pie n°2.

II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Igualdad y No discriminación

Sexo, Raza y Religión

Modifica definiciones y el procedimiento de la ley que establece medidas contra la discriminación

Nº de Boletín: 10035-17

Fecha de ingreso: 6 de mayo de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Orpis Bouchon, Manuel José Ossandón Irrazábal, Víctor Pérez Varela, Jacqueline van Rysselberghe Herrera.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. (i) Sustituye el artículo 1º de la ley n° 20.609, estableciendo como propósito de la misma prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de discriminación arbitraria que se ejerzan contra cualquier persona; (ii) extiende el ámbito de prevención a todo tipo de discriminación arbitraria; (iii) incluye la facultad de los órganos de la Administración del

Estado para establecer medidas especiales destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento goce y ejercicio de los derechos de las personas discriminadas arbitrariamente; (iv) agrega un nuevo inciso 3° al artículo 3°⁹ de la ley, estableciendo que la discriminación arbitraria puede ser directa o indirecta, especificando que esta última corresponde a una situación aparentemente neutra pero que pone en desventaja particular a una persona con respecto a otra u otras personas sin justificación legítima; (v) incorpora la posibilidad de solicitar indemnización junto con la interposición de la acción que consagra el artículo 5° de la ley¹⁰, exigiendo el pronunciamiento del tribunal en relación a este punto.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Educación

Contenidos Educativos

<p>Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado</p>

N° de Boletín: 10043-04.

Fecha de ingreso: 12 de mayo de 2015.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Dos artículos. Establece la obligación de contar con un Plan de Formación Ciudadana en todos los establecimientos reconocidos por el Estado. Define los objetivos que debe cumplir el referido Plan y las acciones concretas con las que debiera construirse el mismo¹¹. Se encomienda al Ministerio de Educación el facilitar el diseño y ejecución de los planes, así como la creación de un reglamento para definir plazos y otros aspectos de la implementación. Se establece la entrada en vigencia de la ley para el inicio del año escolar 2016.

⁹ El texto del actual artículo 3° de la ley n° 20.609 establece: "Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión".

¹⁰ El texto del actual artículo 5° de la ley n° 20.609 establece: "Artículo 5°.- Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente".

¹¹ El texto del proyecto legislativo puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/PLformacioneducacion.pdf>



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Maltrato hacia la tercera edad

Tipifica el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentran a cargo de su cuidado

Nº de Boletín: 10049-18.

Fecha de ingreso: 13 de mayo de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce, Nicolás Monckeberg Díaz, Claudia Nogueira Fernández, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Víctor Torres Jeldes.

Descripción: Artículo único. Establece una pena no inferior a la de presidio menor en su grado medio a máximo y la prohibición absoluta y perpetua de ejercer la profesión, empleo u oficio a quienes, encontrándose a cargo del cuidado de un anciano o adulto mayor, ejercieren cualesquier tipo de violencia física o psíquica sobre ellos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Otros

Modifica el Código de Minería en materia de uso de agua en faenas mineras

Nº de Boletín: 10038-08

Fecha de ingreso: 6 de mayo de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Karol Cariola Oliva, José Manuel Edwards Silva, Paulina Núñez Urrutia, Yasna Provoste Campillay, Karla Rubilar Barahona, Felipe Ward Edwards.

Descripción: Artículo único y otro artículo transitorio. Modifica el Código de Minería en sus artículos 110 y 111, limitando la adquisición de derechos de aguas que aparezcan en la zona de concesión minera en los casos en que exista escasez de agua para consumo humano; y estableciendo la obligación de la gran minería de emplear en sus procesos agua de mar. El artículo

transitorio establece la obligación del Estado para promover y facilitar el uso de agua de mar en los procesos mineros y para el consumo humano, incorporando incluso mentas de uso de ese recurso en la industria para el año 2025.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Minería y Energía.

Urgencia: Sin urgencia.

Delitos Sexuales contra Menores de Edad

<p>Modifica el Código Procesal Penal con el fin de prohibir la suspensión condicional del procedimiento en los casos de delitos de índole sexual que afecten a menores de edad</p>

Nº de Boletín: 10052-07

Fecha de ingreso: 18 de mayo de 2015

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Carolina Goic Borojevic y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Agrega un nuevo inciso sexto al artículo 237 del Código Procesal Penal¹² en el cual se establece que no procederá la suspensión

¹² El texto actual del artículo 237 del Código Procesal Penal establece: "Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores,

aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por

el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

condicional del procedimiento si las víctimas de los delitos sexuales son menores de edad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica el Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal, en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad

Nº de Boletín: 10033-07

Fecha de ingreso: 5 de mayo de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Felipe Kast Sommerhoff.

Descripción: Artículo único. Reemplaza el artículo 369 quáter del Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Juntas de Vecinos

Modifica la ley nº19.418, que Establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para exigir que sus estatutos contengan planes de acción ante hechos delictuales

Nº de Boletín: 10031-25

Fecha de ingreso: 5 de mayo de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Antonio Coloma Álamos, Gustavo Hasbún Selume, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa, Celso Morales Muñoz, Ernesto Silva Méndez, Renzo Trisotti Martínez, Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Introduce en los estatutos de las juntas de vecinos la posibilidad de contar con planes de acción de carácter preventivo en relación a hechos delictuales que las afecten, permitiéndoles contar con asesoría de Carabineros de Chile u otra institución competente en la materia.



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.

Urgencia: Sin urgencia.



**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección de la Vida en su Fase Final

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Código Sanitario, para regular la eutanasia	9602-11 (Refundido con: 4271-11)	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Se dio cuenta del primer informe de la Comisión de Salud ¹³ Sin urgencia	Año X n°1 Octubre 2014
Proyecto de ley que establece el derecho a la muerte digna	4271-11 (Refundido con: 9602-11)	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Se dio cuenta del primer informe de la Comisión de Salud Sin urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

B. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Se amplía el plazo para presentar indicaciones hasta el día 24 de junio de 2015. ¹⁴ Urgencia actual: Simple	Año VIII n° 7. Mayo 2013

¹³ El texto íntegro del informe puede consultarse en la sección Anexos p. 34 y en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/InformeCSaludEutanasia.pdf>

¹⁴ Con fecha 30 de abril de 2015 fue presentado el Boletín de Indicaciones que se encuentra disponible en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/BoletinIndicacionesproyectogenero.pdf>

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Filiación y Adopción de Menores

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley n° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella	9959-18	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, se dio cuenta del Oficio n° 66-2015 de la Corte Suprema ¹⁵ . Sin urgencia	Año X n°6 Abril 2015

VARIOS

Delitos Sexuales contra Menores de Edad

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales	9245-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia: Suma	Año IX n° 4 Enero/Febrero 2014
Modifica la ley n° 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, sancionando la distribución, exhibición o reproducción de material pornográfico infantil	9998-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, se dio cuenta del oficio n° 67-2015 de la Corte Suprema ¹⁶ Sin urgencia	Año X n°6 Abril 2015

¹⁵ Puede consultarse el texto del informe en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/proyectorproteccionadopcion.pdf>

¹⁶ Puede consultarse el texto del informe en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/proyectorpornografiainformatica.pdf>

III

Anexos

Chile

A. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza en forma unánime Recurso de Casación presentado contra sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechaza el recurso de reclamación en contra de la autorización del proyecto de piscicultura en el río Calcurrupe, en la Región de Los Ríos, confirmando que los recurrentes, miembros de una comunidad huilliche de la zona de Futrono, no cuentan con legitimación activa para impugnar la decisión (selección)

*Tribunal: Tercera Sala de la Corte Suprema
Procedimiento: Recurso de Casación en la Forma
Causa: 23.000-2014
Fecha: 22 de abril de 2015*

Santiago, veintidós de abril de dos mil quince.

Vistos:

En estos los autos Rol N° 23.000-2014 sobre recurso de reclamación en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, los actores dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago que rechazó el reclamo interpuesto al concluir que los reclamantes no contaban con legitimación activa para deducirlo, sin perjuicio de la procedencia de otras vías de impugnación o invalidación del acto administrativo cuestionado.

Quienes presentaron el reclamo ante el referido Tribunal Ambiental son cuatro miembros de comunidades indígenas mapuches huilliches, Marila Castillo Pitripan, José Soto Leguey, Pedro Huenulef Oporto y José Gómez Huenupan, las que se encuentran asentadas en la zona rural de la comuna de Futrono, específicamente en los sectores de Chollinco y Caunahue, ribereñas o vecinas del río Calcurrupe.

La reclamación judicial se presentó en contra de la Resolución Exenta N° 725 de 14 de agosto de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuya virtud dicha autoridad acogió la reclamación administrativa interpuesta por Agrícola Sichahue Limitada, titular del proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe", respecto de la Resolución Exenta N° 53 de 11 de junio de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que había calificado desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del mencionado proyecto.

Para un cabal entendimiento del asunto que debe resolver esta Corte, cabe dejar consignados desde ya los siguientes antecedentes de la causa:

Con fecha 14 de junio de 2011 Agrícola Sichahue Ltda. presentó a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto denominado "Piscicultura Río Calcurrupe", que consiste en la instalación y puesta en marcha de una piscicultura en un predio de tres hectáreas en la ribera norte del río Calcurrupe, comuna de Futrono, provincia de Ranco, que será abastecida mecánicamente con aguas de dicho río.

EL día 11 de junio de 2012 la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos dictó la Resolución Exenta N° 53, la que calificó desfavorablemente el proyecto al estimar que éste requería de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto se generaban los efectos y circunstancias establecidas en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esto es, "alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor turístico o paisajístico de una zona".

Ante el rechazo de la Comisión de Evaluación, con fecha 25 de julio de 2012 la titular del proyecto presentó la reclamación prevista en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por Resolución Exenta N° 725 de 14 de agosto de 2013 el Director Ejecutivo acogió dicho recurso, calificando favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de dicho proyecto.

El 2 de octubre de 2013 se interpuso ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago la reclamación judicial que prevé el inciso cuarto del citado artículo 20 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, en relación con el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la mencionada resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando que se la deje sin efecto y se ordene que el proyecto en cuestión debe ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y/o que para emitir un pronunciamiento sobre ese proyecto, deba previamente la autoridad correspondiente realizar la consulta que establece el Convenio 169 a las comunidades afectadas.

En su contestación, el Servicio de Evaluación Ambiental alegó, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, puesto que el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 -al que acuden los actores para comparecer ante el tribunal ambiental- requiere haber agotado previamente la instancia administrativa respectiva. Asimismo, acusó la falta de legitimación activa de los reclamantes para recurrir ante sede judicial solicitando la anulación de la resolución de que se trata, toda vez que conforme al citado artículo 17 N° 5 la única persona que podría acudir al tribunal ambiental es el

responsable del proyecto; mientras que conforme al numeral 6 del mismo precepto, sólo pueden recurrir al tribunal ambiental las personas naturales o jurídicas que hubieren presentado observaciones al proyecto, situación en la que no se encuentran los reclamantes de autos quienes no efectuaron observaciones de acuerdo al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y, por tanto, tampoco reclamaron ante el Director Ejecutivo de la falta de ponderación de tales observaciones ciudadanas. Es por ello, concluye el Servicio de Evaluación Ambiental, no han podido los actores reclamar judicialmente la calificación ambiental del proyecto.

(...)

Por sentencia de 18 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva.

(...)

En lo concerniente a la reclamación misma, los sentenciadores se hacen cargo en primer lugar de la alegación de incompetencia absoluta del tribunal. Señalan que la norma invocada por los reclamantes para solicitar al tribunal que conozca de la anulación de la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental es la del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 que dispone: "Los Tribunales Ambientales serán competentes para... N° 5-Conocer de la reclamación que se interponga en contra del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300".

Indican, a continuación, que la reclamación de autos tiene como finalidad precisamente impugnar una resolución del Director Ejecutivo que acogió una reclamación administrativa del titular del proyecto y dictada en el contexto de lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, de manera que la resolución reclamada es de aquellas contempladas en el aludido artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 y, en consecuencia, el tribunal es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente reclamación.

Añaden que asunto distinto es determinar si los reclamantes tienen legitimación activa para recurrir al tribunal solicitando la nulidad de la Resolución N° 725 dictada por el Director Ejecutivo en tanto acoge la reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto conforme al inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300.

Expresan los jueces que para resolver esta discusión, tienen presente el artículo 18 de la Ley N° 20.600 que establece quiénes se encuentran legitimados para ocurrir ante esa magistratura ejerciendo algunas de las reclamaciones, demandas o solicitudes contenidas en el artículo 17 de este último texto legal, es decir, quiénes pueden ser reclamantes.

Así, en lo que respecta a la reclamación de autos, que es la contenida en el N° 5 del artículo 17, el referido artículo 18 prescribe que: "(...) podrán intervenir como parte en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales (...)
5) En los casos de los números 5) y 6) –del artículo 17- las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones –en sede administrativa- de conformidad a la ley”.

(...)

En atención a los razonamientos anteriores, la sentencia recurrida concluye que los reclamantes no cuentan con la legitimación activa para impetrar la reclamación prevista en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 respecto de la Resolución Exenta N° 725 de 14 de agosto de 2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En contra de esta decisión, la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero

Que a través de este arbitrio se alega la causal de casación que previene el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley de Tribunales Ambientales, la que se produce “cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley”. Este último precepto establece que la sentencia debe dictarse con arreglo al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Denuncia que la sentencia recurrida ha incumplido dos de estos requisitos. En primer lugar, indica que el fallo no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, porque las expresadas son contradictorias. Afirma que los argumentos vertidos por el tribunal para reafirmar su competencia son opuestos a aquellos en que se hace sostener la falta de legitimación activa, pues mientras se razona que el Tribunal Ambiental es competente para conocer del reclamo, luego discurre que los reclamantes no podían presentar dicha reclamación porque la ley no se los autorizaba porque correspondería exclusivamente al titular del proyecto. En consecuencia, continúa el recurso, siendo contradictorios estos argumentos, la conclusión a la que se arriba en cuanto a que los actores carecen de legitimación para presentar el reclamo carece de fundamentación.

En segundo lugar, acusa que la sentencia omite la decisión del asunto controvertido, desde que no se pronuncia sobre las cuestiones de ilegalidad de

fondo de que adolece la resolución administrativa reclamada, ni tampoco sobre su extemporaneidad ni, por tanto, de su manifiesta nulidad de derecho público, excusándose en una aparente falta de legitimación activa.

(...)

Cuestión distinta es que los reclamantes carezcan de legitimación activa para interponer tal reclamación, cuyo análisis no dice relación con la incompetencia del órgano jurisdiccional, sino con un requisito del derecho de acción, por lo que su concurrencia se determina en la sentencia definitiva por tratarse de una alegación de fondo.

Tercero

Que respecto del segundo motivo de nulidad esgrimido no se ha incumplido el requisito de decisión del asunto controvertido, puesto que habiéndose aceptado la excepción de falta de legitimación activa de los actores, el tribunal ya no estaba obligado a hacerse cargo de las alegaciones de fondo formuladas por éstos. En efecto, la legitimación activa constituye un presupuesto de fondo para la procedencia de la acción y configura una excepción perentoria de consideración previa respecto de todo otro examen relativo a aspectos sustanciales de la controversia, por lo que si se carece de ella, quien deduce la acción se encuentra desprovisto de interés en la decisión del pleito.

Cuarto

Que por lo expuesto, no concurriendo los defectos sobre los cuales se fundamenta el recurso de casación en la forma, éste no podrá prosperar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto

Que, en un primer capítulo, el error de derecho que se atribuye a la sentencia impugnada se produciría cuando el fallo razona que sólo el titular del proyecto ha podido interponer el reclamo judicial del artículo 20 inciso cuarto de la Ley del Medio Ambiente, al que luego se refiere el artículo 17 N° 5 de la Ley de Tribunales Ambientales.

Acusa la infracción de normas relativas a la legitimación activa de los reclamantes, específicamente los artículos 20 inciso cuarto y 60 de la Ley N° 19.600; 17 N° 5 y 9 y 18 N° 5 de la Ley N° 20.600; y 19 inciso primero del Código Civil.

(...)

(...)

En definitiva, enfatizan los recurrentes, estas normas no restringen de modo alguno el derecho de presentar un recurso de reclamación en contra de la

resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncia sobre un reclamo del titular de un proyecto respecto de la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental que lo rechaza o, calificándolo de favorable, le impone condiciones. Lo contrario significaría que ante una resolución favorable al titular de un proyecto por parte del Director Ejecutivo –conociendo de la reclamación de aquel- nadie podría plantear reclamo ante el Tribunal Ambiental.

En los otros capítulos del recurso de casación en el fondo, **los reclamantes alegan la vulneración a las normas de protección de los pueblos indígenas y la falta de consulta previa de acuerdo al Convenio 169**, y las relativas a la nulidad de derecho público de la resolución reclamada por haberse dictado extemporáneamente, sobrepasando un plazo establecido por la ley con expreso carácter de fatal.

Sexto

Que en lo concerniente a la legitimación activa de la acción de impugnación de una Resolución de Calificación Ambiental, el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 dispone que el tribunal ambiental será competente para “Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300”.

Por su parte, el artículo 18 N° 5 de la Ley de Tribunales Ambientales señala que sólo se encuentran legitimados activamente para ejercer esta acción –la del artículo 17 N° 5, que fue la deducida en autos- “las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley”.

Esta acción exige entonces el agotamiento previo de la vía administrativa, que en el caso del artículo 20 de la Ley de Bases del Medio Ambiente –que es el que invocan los reclamantes- implica la interposición del recurso administrativo a que se refiere este último precepto, el que expresamente se encuentra reservado para el responsable del respectivo proyecto “en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental (...)”.

Séptimo

Que, por consiguiente, sólo se encuentran legitimados para ejercer esta acción los titulares de los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental que son, a su vez, “las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley”, según exige el artículo 18 N° 5 de la Ley de Tribunales Ambientales.

Por su parte, los reclamantes tampoco podían hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto ésta puede ser ejercida por los terceros quienes hayan sido parte de un proceso de participación ciudadana cuando sus observaciones no hubieren sido

debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental y hubieren agotado previamente la vía recursiva administrativa. En la especie, los actores no formularon observaciones que no hayan sido debidamente ponderadas en la Resolución de Calificación Ambiental que les hubiese permitido dirigirse posteriormente ante el Tribunal Ambiental invocando la acción de reclamación contenida en citado artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

(...)

Undécimo

Que atento lo expuesto, se torna innecesario pronunciarse acerca de las otras infracciones de ley en que se basa el recurso de casación en el fondo intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal de fojas 431 en contra de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 415.

Se previene que el Ministro señor Pierry concurre a lo resuelto teniendo además presente las siguientes consideraciones:

- Que descartado que terceros interesados o afectados por el acto administrativo ambiental tengan acción directa ante el tribunal ambiental, corresponde pronunciarse sobre el alcance de la norma contenida en el artículo 17 número 8 de la Ley N° 20.600 que establece una acción ante el tribunal ambiental "en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental". A primera vista podría sostenerse que se trata simplemente del traslado de la acción que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria; acción que sólo procede cuando la Administración invalida, más no cuando se niega a ello, por cuanto la invalidación es una facultad de la Administración cuando estima que un acto suyo adolece de ilegalidad, pero no constituye un recurso, como ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República y de la Corte Suprema. Sería entonces una acción del afectado por la invalidación que se interpondría ante el tribunal ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el artículo 53 ya citado.

- **Esta interpretación sin embargo se contradice con la historia de la ley, ya que lo que el legislador ha querido es dotar a terceros afectados por el acto, y que no han sido parte en el procedimiento administrativo ambiental,** de un verdadero recurso. Si bien la ley no debió utilizar el término "invalidación" para referirse a este recurso, pues se presta a confusión atendido lo señalado en el párrafo anterior, no es menos cierto que

la intención fue establecer un recurso no sólo para el afectado por la invalidación, sino también para aquel que, habiéndola solicitado, le ha sido negada.

Se trata entonces de un recurso diferente a la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo que por lo demás aparece de manifiesto con lo dispuesto en el inciso final del propio artículo 17 número 8 de la Ley N° 20.600 que dispone que en los casos que indica “no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 18.880”, mención que sólo se justifica tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso primero del mismo número.

- La confusión por la utilización del término “invalidación” para establecer un recurso proviene de que siempre se ha sostenido que la invalidación es una facultad y no un recurso, y que como tal la Administración puede, si lo estima conveniente, dejar sin efecto un acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico. La posibilidad de recurrir ante un tribunal sólo se entrega a quien es afectado por la invalidación, cuando ella se produce, pero no cuando habiendo sido solicitada, no se accede a ella. Sobre esto no hay discusión ni en la doctrina, ni en la ley, ni en la jurisprudencia judicial ni de la Contraloría General de la República. Al respecto basta con citar el artículo del profesor Luis Cordero en El Mercurio Legal titulado “La invalidación no es recurso administrativo” publicado el año 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, el propio profesor Cordero señala en nota 6 al pie de página de artículo publicado en la Semana Jurídica N°. 64, año 2013, titulado “Los dilemas de la invalidación ambiental: El caso del camino de la fruta”: “Es necesario recordar que existe un amplio consenso en la literatura y en la jurisprudencia que la invalidación no es un recurso administrativo, sino una facultad de revisión de la autoridad administrativa. Sin embargo, la manera en que la Ley N° 20.600 (art. 17 N° 8) reguló esta institución es equivalente a un recurso administrativo... con agotamiento de la vía administrativa previa... para poder acceder a la revisión judicial, en este caso del Juez Ambiental”.

En la historia de la Ley N° 20.600 aparece en las actas diversas intervenciones del profesor Luis Cordero que es útil traer a colación. Así, en página 414 se señala que expresó que la Comisión Técnica acogió como sugerencia, “admitir la posibilidad de reclamación general en contra de actos administrativos ambientales que se consideren ilegales, permitiendo la invalidación. En este caso, informó, el Tribunal Ambiental va a conocer del reclamo después que se resuelva la solicitud de invalidación en sede administrativa”. En página 415, refiriéndose a los tribunales ambientales; “...y, en segundo lugar, mediante la competencia residual que permite invalidar actos administrativos,”; al final del párrafo, refiriéndose a las municipalidades; “...resuelto el procedimiento invalidatorio, el afectado podrá recurrir ante el Tribunal Ambiental, por tratarse de un acto de contenido ambiental...”. En página 443; “En relación al

numeral 9, precisó que la Comisión Técnica, trabajó en el entendido de que lo que se impugna es el pronunciamiento que acoge o rechaza una solicitud de invalidación”. Página 448, refiriéndose a reunión de la Comisión Técnica; “En el seno de esa reunión se acordó proponer que los tribunales ambientales tengan competencia para conocer de las reclamaciones recaídas en las solicitudes de invalidación de actos administrativos de carácter ambiental”.

(...)

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 23.000-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Guillermo Piedrabuena R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señores Gorziglia y Piedrabuena por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, 22 de abril de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

B. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza acción de protección interpuesta por pastor evangélico expulsado de su iglesia

Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, de lo expuesto resulta que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Las exigencias referidas han de concurrir para deducir y fundar el debido acogimiento de una acción que revista la naturaleza indicada.

TERCERO: Que en el caso sub lite Juan Carlos Jara Cifuentes señala que la Iglesia Pentecostal Unida de Chile aplicó a su respecto el artículo 15 letra J de su Estatuto donde se cita textualmente que: “Cualquier miembro podrá ser separado de la corporación por acuerdo del directorio, por tener una conducta incompatible con los fines de la corporación o por haber actuado en contra de los intereses de la misma”. Alega que toda potestad requiere, para su regularidad y validez, de un procedimiento investigativo previo, sobre todo si el acto final que resulta de su ejercicio le afecta al destinatario, el que debe ser concebido para garantizar una resolución que respete el debido proceso, el derecho a la defensa y la bilateralidad de la audiencia, cuya ausencia o inobservancia determina la validez o nulidad del acto.

Afirma el recurrente que fue expulsado de la Iglesia recurrida, sin que se hubiese incoado un proceso justo y racional por un tercero imparcial, de acuerdo al artículo 40 letras Q y R del Estatuto que rige a dicha entidad, por cuanto se aplicó directamente la medida de expulsión, lo que vulnera las garantías constitucionales establecidas en los números 3 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el presente recurso y en consecuencia se deje sin efecto la destitución, restituyendo al recurrente a la categoría del Ministro de Culto de la Iglesia Pentecostal Unida de Chile y se decreten las medidas conducentes, para evitar que la conducta contra la cual se recurre se repita en lo sucesivo,

garantizando el respeto efectivo de los derechos señalados, ordenando a la recurrida cesar inmediatamente los actos en que ha incurrido y decretar cualquier otra medida de protección tendiente a proteger o cautelar las garantías constitucionales cuya vulneración es objeto del presente recurso de protección, con costas.

CUARTO: Que la recurrida solicita el rechazo del mismo en todas sus partes, por adolecer de defectos de admisibilidad, y por encontrarse basado en supuestos erróneos que no satisfacen ningún presupuesto exigido por la Constitución Política para dar lugar a una protección constitucional; además el recurrente no formula ninguna imputación específica de ilegalidad ni de arbitrariedad.

QUINTO: Que según se desprende del contenido del recurso de fojas 2, el recurrente señala que se ha infringido a su respecto el derecho al debido proceso, solicitando su resguardo a través del recurso de protección, garantía que no se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como objeto de la presente acción constitucional de urgencia, toda vez que solo se encuentra resguardado el derecho contemplado en el inciso quinto del número 3 del artículo 19, por lo que el presente recurso no podrá prosperar.

SEXTO: Que, por otra parte, la otra garantía que señala infringida, esto es, el artículo 19 N° 16, no se condice con la garantía que en el contenido del recurso se esgrime, cual es la libertad de culto protegida en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, garantías, además, que no se dan por vulneradas toda vez que no se acreditó en el proceso que el actuar de la recurrida hubiese amenazado la libertad de trabajo o de conciencia de Juan Carlos Jara Cifuentes.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 100, y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 2.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gómez.

Rol N° 4577-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PODER JUDICIAL DE CHILE
13 de mayo de 2015

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1656733&CRR_IdDocumento=1200261
(20 de mayo de 2015)

C. Dictamen de la Contraloría General de la República que concluye que las corporaciones religiosas constituidas bajo el Título XXXIII del Código Civil deben regirse por la Ley n° 20.500

Contraloría General de la República

Dictamen: 035127N15

Fecha: 5 de mayo de 2015

Texto

Las modificaciones introducidas por la ley N° 20.500 al título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, se aplican a las Entidades Religiosas constituidas conforme a este último cuerpo normativo.

Fuentes Legales

CCI Lib/1 Tit/XXXIII, ley 20500 art/38

ley 20500 art/tercero tran, ley 19638 art/1, ley 19638 art/2,

ley 19638 art/3, ley 19638 art/4, ley 19638 art/5, ley 19638 art/6,

ley 19638 art/7, pol art/19 num/6, ley 19638 art/10, ley 19638 art/11

ley 19638 art/20

Texto completo

N° 35.127 Fecha: 05-V-2015

Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Emiliano Soto V., Roberto López R. y Francisco Javier Rivera, todos obispos evangélicos, solicitando se determine que las modificaciones que la ley N° 20.500 introdujo al Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, no resultarían aplicables a las entidades religiosas constituidas con arreglo a esa normativa, puesto que, en su opinión, ello vulneraría el trato igualitario a que aquéllas tienen derecho en virtud de la ley N° 19.638.

El Ministerio de Justicia manifiesta, en lo pertinente, que la nueva normativa del Código Civil es aplicable a todas las asociaciones formadas bajo ese régimen, sin distinguir sus fines.

Sobre el particular, cabe manifestar que, de acuerdo con el texto original del aludido Título XXXIII "De las Personas Jurídicas", del Libro Primero del Código Civil -cuyo reglamento se contiene en el decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia-, la constitución, modificación y disolución o cancelación de las corporaciones, las cuales son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, se efectuaba por decreto supremo de la anotada Secretaría de Estado.

Pues bien, el artículo 38 de la citada ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, introdujo modificaciones al mencionado acápite del Código Civil -las que entraron en vigor el 16 de febrero de 2012, al tenor de su disposición transitoria segunda-, radicando el procedimiento de constitución y modificación de una corporación -en este

último caso previo informe favorable del Ministerio de Justicia- ante el secretario municipal del domicilio de la entidad respectiva y, de seguir su curso, asimismo, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, gozando de personalidad jurídica a contar de la incorporación en dicho catastro.

A su vez, la disposición transitoria tercera de la ley N° 20.500 añade que “Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción”.

Por ende, como puede advertirse, la ley N° 20.500 ha regulado expresamente la materia planteada, en orden a que las corporaciones constituidas al amparo del Código Civil, antes de la entrada en vigor de las comentadas modificaciones -situación en la que se encuentran las entidades religiosas a que aluden los recurrentes-, sin distinción alguna, se regirán por las nuevas disposiciones, en lo que se refiere a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción.

En lo que atañe a la ley N° 19.638, que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1999, conjuntamente con desarrollar en sus artículos 1° a 7° la libertad religiosa y de culto garantizada en el artículo 19, N° 6°, de la Constitución Política, en su artículo 10 previene una nueva calidad jurídica para las organizaciones religiosas que se constituyan de acuerdo con su preceptiva, esto es, que gozarán de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley, desde que quede a firme la inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos, previo el procedimiento que allí se establece, de cuya denegación podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 11 de esa ley.

Igualmente, la ley N° 19.638 se hizo cargo en su artículo 20 de la diversidad de regímenes jurídicos que coexistirían, cuales son, corporaciones religiosas de derecho privado constituidas según el Código Civil y, asimismo, aquellas erigidas como personas jurídicas de derecho público acorde con la nueva institucionalidad establecida, de manera que, no obstante el diferente sistema legal que las rige, a todas ellas se les reconoce un tratamiento igual, en lo relativo al ejercicio del derecho fundamental enunciado.

En efecto, el referido artículo 20 de la ley N° 19.638 dispone que el “Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las

iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

De esta manera, la norma contenida en el artículo 20 en comento debe entenderse en el sentido que las entidades religiosas con personalidad jurídica, con independencia de si están organizadas al amparo del Código Civil o de la ley N° 19.638, en virtud de la concreción del principio de la igualdad ante la ley, se encuentran en iguales condiciones en lo que se refiere al contenido de las libertades religiosa y de culto, en los términos establecidos en ese último texto legal.

No obstante, lo anterior no permite sostener que su régimen regulatorio sea uno diverso de aquél de acuerdo con el cual nacieron como sujetos de derecho, por lo que las corporaciones religiosas que se constituyan conforme con el reseñado Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en lo que se refiere a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción, tal como lo establece la disposición transitoria tercera de la ley N° 20.500, se encuentran sujetas a la nueva normativa fijada por esta última ley, sin que ello signifique un trato desigual para las mismas.

Transcríbase a la Subsecretaría de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.

Patricia Arriagada Villouta
Contralor General de la República
Subrogante

Contraloría General de la República
5 de mayo de 2015

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictámenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresi onDictamen?OpenForm&UNID=FC247E1AFAF48E4B03257E3E0070C555>

(10 de mayo de 2015)

D. Primer informe de la Comisión de Salud del Senado sobre proyecto de ley que propone modificar el Código Sanitario para regular la eutanasia

Proyecto de ley: Modifica Código Sanitario, para regular la eutanasia

Boletín: 9602-11 (Refundido con: 4271-11)

Fecha: 15 de mayo de 2015

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario para regular la eutanasia y el que establece el derecho a la muerte digna

BOLETINES N°s 9.602-11 y 4.271-11, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca de los proyectos de la referencia, iniciados en moción de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca y Alfonso De Urresti Longton, el primero, y señores Guido Girardi Lavín y Alejandro Navarro Brain y ex Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Esquide Jara, el segundo.

El Senado, en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso, aprobó la propuesta de refundir ambas iniciativas, formulada por la Comisión. Se hace presente que, dado el resultado de la votación en general, la fusión se practicaría en el segundo informe, en su caso.

Los proyectos no contienen normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afectan a la organización o a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Ellos fueron discutidos sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que se estudió este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: la señora Ministra, doctora Carmen Castillo Taucher; el Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; el Jefe de Gabinete, señor Claudio Castillo; el asesor legislativo, doctor Rafael Méndez Mella; la asesora de Prensa, señora Verónica Ahumada; los asesores legislativos de la Subsecretaría de Salud Pública, señoras Carolina Mora y Andrea Martones y señores Felipe Vargas, Alex Figueroa y Alberto Larraín; de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la encargada de comunicaciones, señora Antonieta Caro y la encargada de seguimiento legislativo, señora Paulina Palazzo Rojas.

De la Superintendencia de Salud, el Superintendente, señor Sebastián Pavlovic.

De la Universidad de Chile: el Jefe de Bioética de la Escuela de Salud Pública, doctor Miguel Kottow, quien concurre en representación del señor Rector de esa Casa de Estudios.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: el Directivo del Departamento de Ética, doctor Fernando Novoa Sotta.

El representante de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH), doctor Antonio Orellana Tobar.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la coordinadora, señora Camila Sanhueza.

La asesora del Instituto Igualdad, señora Nicole Reyes.

Los asesores del Honorable Senador Chahuán, señor Marcelo Sanhueza y señora Marcela Aranda.

Del Honorable Senador Girardi: el Jefe de Gabinete, señor Nicolás Fernández; la asesora legislativa, señora Josefina Correa.

El asesor legislativo de la Honorable Senadora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

Del Honorable Senador Rossi: la periodista señora Laura Quintana.

El asesor legislativo De la Honorable Senadora Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

Al tenor de las mociones, una de estas iniciativas de ley persigue establecer un estatuto jurídico de la eutanasia pasiva y activa y consagrar la institución del testamento vital, todo ello como derechos de los pacientes. El proyecto consta de dos artículos permanentes, que modifican el Código Sanitario y el Código Penal.

La otra propone instaurar la figura del curador encargado de cumplir la voluntad de quien ha manifestado en qué condiciones desea finalizar su vida,

partiendo de la base de que la muerte digna es un derecho de las personas. La moción está compuesta por cinco artículos permanentes.

ANTECEDENTES DE DERECHO

Los proyectos en informe se vinculan con los siguientes cuerpos normativos:

- Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la vida.
- Artículos 392 y 393 del Código Penal, que sancionan el homicidio y la cooperación al suicidio, respectivamente.
- Artículos 2° bis y 9° y siguientes de la ley N° 19.451, sobre transplante y donación de órganos.
- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.
- Libro I del Código Sanitario, "De la protección y la promoción de la salud".
- Título XIX y siguientes del Libro I del Código Civil.

ANTECEDENTES DE HECHO

BOLETÍN N° 9.602-11

La moción consigna primeramente que, etimológicamente, la palabra eutanasia proviene de las dos palabras griegas: eu que significa "bien", y thánatos que significa "muerte": Así, la eutanasia comprendería el "buen morir"; empero, en sentido más propio y estricto, "es la que otro procura a una persona que padece una enfermedad incurable o muy penosa, y la que tiende a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada". El vocablo fue utilizado por el inglés Francis Bacon, quien en su obra *Aumentis Scientiarum* señalaba "el oficio de médico no consiste únicamente en restablecer la salud, sino también en aliviar los dolores y sufrimientos que acompañan las enfermedades, y ello no tan sólo en cuanto alivio del dolor" ... "contribuye y conduce a la convalecencia, sino asimismo a fin de procurar al enfermo, cuando no haya más esperanza, una muerte dulce y apacible porque esta eutanasia no es una parte menor de la felicidad".

La Real Academia de la Lengua, por su parte, la define en su primera acepción como "Acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes

desahuciados, acelera su muerte con su consentimiento o sin él”, luego, en su segundo significado, como “Muerte sin sufrimiento físico”. La acepción común en nuestra sociedad es la de muerte anticipada de una persona que sufre, causada generalmente por un médico; sin embargo, su denominación en otras latitudes sigue siendo un tabú, como en Alemania, a causa de las atrocidades cometidas en el período nacionalsocialista, por lo que en el citado país se prefiere emplear, en su reemplazo, la expresión “ayuda a morir”.

Continúa la moción señalando que la muerte ha sido un problema inherente al ser humano, desde que éste tenía escasos conocimientos acerca del sentido de la vida y de su origen, cuando lo único claro es su destino, que es la muerte. Esta certeza y la pregunta sobre cómo trascender han sustentado la razón de ser de todas y cada una de las cosmovisiones y religiones a través de la historia. Refiriéndose a esto, Erich Fromm afirmó que el ser humano tiene “la conciencia de su breve lapso de vida y del hecho de que nace sin que intervenga su voluntad, de que morirá antes que los que ama, o éstos antes que él, la conciencia de su soledad y su separatividad”. El mismo autor, desde una perspectiva materialista, caracterizó a las religiones de acuerdo a su estadio evolutivo, en un continuo desde la identificación con espíritus de la naturaleza, en su fase primaria, hasta la idea de que las deidades son antropomorfas, con características humanas; estas, en su mayoría, hacen la promesa de que la existencia del alma trasciende la traumática experiencia de la muerte, promesa que varía con las distintas religiones y cosmovisiones a través de la historia. El auge del pensamiento científico, el desencantamiento del mundo —según Max Weber—, devino en la secularización de la existencia, en el abandono por parte de muchos intelectuales y científicos de las primitivas supersticiones convertidas en dogmas de fe, que entonces comienzan a ser percibidas como la respuesta ante la incertidumbre de la vida y la muerte, como una profunda alienación que aleja al ser humano de una conciencia de sí mismo, de la finitud de la existencia, de una muerte que ya no corresponde sólo a los dioses, ya sea Tánatos, Hades u otros, como los de las religiones cristianas. En este sentido, la ciencia develó en gran parte los mitos que daban fundamento a las distintas religiones, los que pasaron a ser explicables científicamente, como las tesis evolucionistas de Charles Darwin; todo ello a su vez repercutió en la visión acerca de la muerte. En la actualidad, la idea de un sufrimiento innecesario, la prolongación inútil de la vida, la denigración de la persona, hacen necesario que sea el individuo como sujeto de derecho en quien recaiga la facultad de decidir acerca de su destino, para lo cual el testamento vital es una forma digna de afrontar el paso hacia la muerte, sea cual sea la cosmovisión del individuo.

Aseguran los autores que, si bien la iniciativa de poner fin a la vida en el caso de enfermos terminales, para quienes la vida se ha vuelto una carga insoportable, ha sido principalmente impulsada por sectores agnósticos o ateos, ha encontrado apoyo por parte de congregaciones religiosas, como es el caso de la Iglesia Católica, “reflejándose en un documento redactado el año 1980, por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, órgano

encargado de los aspectos doctrinales del Vaticano, el cual sentenció al respecto del derecho a la vida y la dignidad que: 1. A falta de otros remedios, es lícito recurrir, con el consentimiento del enfermo, a los medios puestos a disposición por la medicina más avanzada, aunque estén todavía en fase experimental y no estén libres de todo riesgo. Aceptándolos, el enfermo podrá dar así ejemplo de generosidad para el bien de la humanidad. 2. Es también lícito interrumpir la aplicación de tales medios, cuando los resultados defraudan las esperanzas puestas en ellos. Pero, al tomar una tal decisión, deberá tenerse en cuenta el justo deseo del enfermo y de sus familiares, así como el parecer de médicos verdaderamente competentes; éstos podrán sin duda juzgar mejor que otra persona si el empleo de instrumentos y personal es desproporcionado a los resultados previsibles, y si las técnicas empleadas imponen al paciente sufrimientos y molestias mayores que los beneficios que se pueden obtener de los mismos. 3. Es siempre lícito contentarse con los medios normales que la medicina puede ofrecer. No se puede, por lo tanto, imponer a nadie la obligación de recurrir a un tipo de cura que, aunque ya esté en uso, todavía no está libre de peligro o es demasiado costosa. Su rechazo no equivale al suicidio: significa más bien o simple aceptación de la condición humana, o deseo de evitar la puesta en práctica de un dispositivo médico desproporcionado a los resultados que se podrían esperar, o bien una voluntad de no imponer gastos excesivamente pesados a la familia o la colectividad. 4. Ante la inminencia de una muerte inevitable, a pesar de los medios empleados, es lícito en conciencia tomar la decisión de renunciar a unos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, sin interrumpir sin embargo las curas normales debidas al enfermo en casos similares. Por esto, el médico no tiene motivo de angustia, como si no hubiera prestado asistencia a una persona en peligro”.

Los firmantes de la moción consignan que el tema no es pacífico y así se desprende de parte de la discusión en la doctrina penal, donde se señala que “por eutanasia se entiende la ayuda prestada a una persona gravemente enferma, por su deseo o por lo menos en atención a su voluntad presunta, para posibilitarle una muerte humanamente digna en correspondencia con sus propias convicciones”. Además, Roxin sostiene que se puede diferenciar entre eutanasia en sentido amplio y estricto. “La eutanasia en sentido estricto existe cuando la ayuda es suministrada después de que el suceso mortal haya comenzado, por lo que la muerte está próxima con o sin tal ayuda. En un sentido amplio puede hablarse también de eutanasia cuando alguien colabora a la muerte de una persona que, en realidad, podría vivir todavía por más tiempo, pero que quiere poner fin –real o presuntamente- a una vida que le resulta insoportable por causa de una enfermedad”. De esta manera la dogmática jurídica penal ha distinguido tradicionalmente entre eutanasia pasiva y activa.

Así, asegura la moción, que la eutanasia pasiva se presenta cuando una persona –normalmente el médico o sus ayudantes, aunque también algún pariente- que se encuentra al cuidado de otra, omite alargar una vida que está

tocando a su fin; se renuncia a una operación o a un tratamiento intensivo que habría posibilitado al paciente una vida algo más larga. Para los efectos jurídico y eventualmente legislativo de esta hipótesis deben diferenciarse tres posibilidades:

1) la primera es omitir medidas que alargan la vida, de acuerdo con el deseo del paciente, supuesto en que la situación jurídica es, en principio, clara. El hecho queda impune, pues resulta inadmisibles tratar a un paciente en contra de su voluntad. Por tanto, si alguien afectado por un proceso canceroso rehúsa una operación que le alargaría la vida, la intervención no debe llevarse a efecto.

2) la segunda posibilidad es omitir medidas que alargan la vida en contra de la voluntad del paciente, caso en que se configura un homicidio por omisión, puesto que la inactividad ha conducido al paciente a la muerte o a una muerte temprana y quien incurre en la omisión ocupa una posición de garante, como por lo general es el caso de los médicos o los parientes, y en el caso en que no exista alguien en posición de garante, siempre está en juego la punibilidad por omisión del deber de socorro. De este modo, por ejemplo, el paciente debe ser llevado a la unidad de cuidados intensivos cuando así lo desee, siempre que con ello pueda alargarse la vida, aunque en la práctica no le cause mejoría de ningún tipo. No puede resultar decisivo que el médico lo encuentre o no razonable. En cambio, puede hacer caso omiso de los deseos cuyo cumplimiento no contribuya a una prolongación de la vida y también cuando no pueda mejorarse la evolución del paciente –por ejemplo, mediante una atenuación del dolor-. No puede exigirse al médico una actividad profesional carente de sentido, que más bien le apartaría de sus verdaderas funciones.

3) El tercer y último caso es aquel en que el paciente se encuentra ya en una situación en la que no puede expresarse. Esta hipótesis, en que el paciente es incapaz para adoptar una decisión, constituye la zona más difícil y discutida en el marco de la eutanasia pasiva. Desde luego que el problema no reside en el ámbito de la eutanasia en sentido estricto, donde el proceso mortal ya se ha iniciado y el fallecimiento se encuentra próximo. Aquí, cuando el paciente se halla en una situación prolongada de incapacidad, el Tribunal Supremo Federal alemán permite la renuncia a medidas que prolonguen la vida, como la respiración asistida, transfusiones de sangre o alimentación artificial. Además, esta solución está en concordancia con el caso en que se interrumpe el tratamiento en contra de la voluntad previa del paciente, durante el acaecimiento mismo de la muerte.

Los autores de la moción informan que las modernas tendencias en materia de deontología médica, sitúan el derecho de autodeterminación del paciente en primer plano y coinciden en que pertenece al deber del facultativo de ayudar a morir dignamente, la posibilidad de realizar conductas u omisiones correspondientes a la eutanasia indirecta y a la eutanasia pasiva.

El criterio predominante expresado en los sistemas legales de la mayoría de los países es mantener la ilicitud penal de la eutanasia activa. En este aspecto, algunos autores plantean que el legislador se pliega de esta manera a una determinada concepción del mundo -defendida a ultranza por la Iglesia Católica- que considera la vida como un don sobrenatural, ajeno a las decisiones del hombre, el cual carece de autoridad para tergiversar el designio divino. El suicidio es pecado porque con ese acto el hombre vulnera la santidad de la vida, destruyendo un patrimonio exclusivo del creador.

En cuanto al testamento vital, se encuentra regulado en diversas comunidades. Así la Ley 21/2000 de Cataluña, lo caracteriza como "el documento, dirigido al médico responsable, en el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y libremente, expresa las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad". Elaborar este documento tiene como principal requisito contar con la mayoría de edad y estar en plenas facultades mentales. En Chile se ha argumentado que "la vida es indisponible de manera que los actos jurídicos, a veces llamados testamentos vitales o biológicos, no tienen valor vinculante en lo que refiere a constituir una causal de legitimización para que se cause a la persona la muerte, sea por acción u omisión".

Finaliza la exposición de motivos consignando que la propuesta legislativa pretende recoger las concepciones en desarrollo sobre la eutanasia en el derecho comparado, estableciendo definiciones claras sobre la materia, en sus variantes activa y pasiva, la regulación de los requisitos de procedencia, así como la posibilidad de las personas plenamente capaces de otorgar un testamento vital. Desde otra perspectiva deja claramente establecida la justificación de la conducta desde el punto de vista del derecho punitivo, cuando se cumplen los requisitos, y establece una precisa regulación para los médicos, desde el punto de vista ético. Dos son los grupos de casos que debemos abordar separadamente: aquellos en que la decisión médica se basa en la constatación de la inexistencia de un tratamiento terapéutico adecuado para salvar la vida del paciente, o bien en la negativa a recibir tratamiento, salvo las excepciones legales, y aquellos donde lo principal es la voluntad de aquél de poner término a su vida, aunque existan posibilidades de sobrevida.

BOLETÍN N° 4.271-11

Destaca esta moción que Chile no cuenta con regulación sobre los derechos que corresponden a toda persona frente a la proximidad de la muerte.

En efecto, consignan sus autores que la dignidad es un atributo del que goza todo ser humano mientras viva y se extiende por tanto a las condiciones y circunstancias del momento de cesación de la vida. Así, toda persona tiene derecho a que el fin de sus días y su muerte misma se den en condiciones de dignidad, lo que incluye al menos que ello se produzca como consecuencia y

obra de la naturaleza. En tal contexto, la ciencia y la tecnología médica, están al servicio de una vida y muerte dignas y sus medios no deben ser utilizados para prolongar artificial e innecesariamente la existencia.

Agregan los firmantes de la moción que la voluntad del paciente de querer concluir su vida en condiciones normales y naturales debe ser un derecho que esté por sobre la voluntad de terceros de pretender prolongarla artificialmente, particularmente si ello redundaría en sufrimientos innecesarios, en un estado degradante de su condición humana o en la simple prolongación de la agonía. Para ello, se propone la instauración de la figura del "curador", que conforme a la ley es el cargo que se impone a cierta persona a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus bienes y que se extiende no sólo a los bienes sino también a la persona de los individuos sometidos a ella; está regulada en los artículos 338 y siguientes del Código Civil.

Por esas consideraciones, enfatizan los autores, se estima de la más alta importancia legislar sobre la dignidad de las circunstancias en que pueden cesar los días de una persona, permitiendo para tal efecto la posibilidad de que cada cual decida y opte por el respeto de las condiciones que la dignidad humana y la naturaleza imponen.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de las mociones refundidas, intervino el académico de la Universidad de Chile, doctor Miguel Kottow, quien destacó la relevancia del tema en debate y su esperanza de que se traduzca en una legislación.

En segundo término, informó que la Universidad de Chile ha formado un grupo de trabajo con la finalidad de analizar lo concerniente a la eutanasia y establecer una postura al respecto. Comprometió la entrega del informe que emane de esa instancia, una vez que concluya su labor.

Entrando en el detalle del tema en discusión, advirtió sobre la necesidad de clarificar ciertos conceptos usados al tratar este asunto. Así, expresó que, en su opinión, la expresión correcta a utilizar sería la de "eutanasia médica", toda vez que las demás categorías, tales como directa, indirecta, pasiva o activa, no satisfacen la totalidad de las condiciones que se requieren al tratar este asunto. Explicó que el término "médica" no está referida al hecho de que sean los médicos quienes la ejecuten, sino porque se da en un contexto médico.

Respecto de las personas que podrían acceder a ella, sostuvo que no necesariamente debe tratarse de pacientes que estén recibiendo algún tratamiento, sino que en esa categoría podría también incluirse a discapacitados, como aquellos que sufren de tetraplejia. De tal modo, la ley

debería contemplar situaciones de discapacidad corporal que no necesariamente son progresivas, pero que son irreversibles.

En esa línea, recomendó eliminar de la discusión la expresión "terminal", que no debe ocuparse al referirse a ciertos pacientes graves, en virtud de que no tiene asidero científico.

Expresó que quienes podrían requerir la eutanasia son aquellos que sufren de enfermedades, afecciones o discapacidades corporales que inhabilitan a la persona que desea morir a hacerlo por sus propios medios, requiriendo el auxilio de otra. De esa forma, se puede distinguir entre suicidio, suicidio médicamente asistido y eutanasia.

Agregó que también se trata de personas para las cuales no ha habido alivio posible, pues la medicina paliativa posee límites, tanto de carácter intrínseco como extrínseco. En efecto, en cuanto a los primeros, mencionó que será imposible atenuar, por ejemplo, una tetraplejia o la angustia de estar conectado a un respirador artificial. En tanto, las limitaciones del segundo tipo se relacionan con la accesibilidad a medicamentos paliativos del dolor, al igual que su costo y calidad.

Entonces, se trata de personas que no han podido acceder a medicina paliativa o aquellas que, haciéndolo, no ha sido efectiva para solucionar su afección. Igualmente, hay que considerar a aquellos que han decidido que los costos personales de una terapia de ese tipo exceden lo que ellos están dispuestos a afrontar.

En resumen, para acceder a la eutanasia las condiciones previas son que la persona sufra una afección que imposibilite corporalmente a la persona para terminar con su vida si quisiese; que esté en una situación de sufrimientos intolerables y que esté descartada la posibilidad de terminar con ellos, y que la persona haya expresado de forma clara e inequívoca el deseo de terminar con su vida. De consiguiente, sólo cuando se da cumplimiento a esas condiciones, parecería razonable que la ley autorice que alguien ejecute un procedimiento eutanásico.

Hizo presente que el suicidio no está penalizado en la legislación, aunque la asistencia que se le otorga a esa práctica sí lo está. El suicidio médicamente asistido, utilizado básicamente en algunos estados de Estados Unidos, le pareció un concepto no apropiado y que complica la discusión, toda vez que mezcla el término "suicidio" con la activa ayuda a morir, en que a diferencia del suicidio puro y simple quien decide y ejecuta el acto no es la misma persona.

Una vez establecido el marco que guía su intervención, manifestó su intención de que la discusión avance hacia la dictación de una normativa que se haga cargo de este asunto.

Informó que otro grupo de trabajo que se ha conformado es aquel dedicado a analizar la preceptiva contenida en la ley N° 20.584, en lo que dice relación con las disposiciones que puedan incidir en el presente proyecto de ley.

Luego, propuso mirar el tema en debate desde la perspectiva de abreviar la vida y no de acelerar la muerte, términos que le parecen más adecuados. En ese sentido, explicó que la eutanasia médica correspondería a un procedimiento de abreviación de la vida a solicitud expresa del afectado, mediante una intervención médica activa. Ello, en su opinión, no implica necesariamente la presencia de un médico para su realización.

Se refirió también a la objeción de conciencia que podría ser invocada por algunos profesionales médicos, respecto de la cual señaló no tener mayores inconvenientes, dado que si hay un derecho a ejercer un cierto procedimiento ello podrá hacerse y si alguien aduce objeción de conciencia debería respetarse, siempre que se derive al requirente a una instancia que cumpla con el derecho solicitado. Por lo demás, dicha objeción tiene un carácter personal y, en ningún caso, podría ser de naturaleza institucional.

A mayor abundamiento, indicó que encuestas llevadas a cabo en distintos países han concluido que hay un número importante de médicos –cerca al 50% del total- dispuesto a ejercer la eutanasia, de aprobarse legalmente su procedencia. De esta manera, no habría un bloqueo de los facultativos a esta práctica médica.

Seguidamente, postuló que uno de los problemas que ha detectado en la iniciativa de ley propuesta tiene que ver con la comisión que deberá extender la autorización para que se realice el procedimiento. En cambio, naciones como Holanda y Bélgica han contemplado la actuación posterior de una instancia que verifica el cumplimiento de los requisitos legales requeridos para que se llevara a cabo el procedimiento eutanásico. En efecto, resaltó que todo el procedimiento que confluya en la eutanasia debe cumplir con una serie de requerimientos previamente establecidos –control previo- y, además, ser registrado, para que pueda ser examinado con posterioridad. Si no se cumple con todas las condiciones dispuestas, el acto podría ser penalizado.

Finalmente, sugirió eliminar del debate sobre esta materia el término homicidio, ya que, en su entender, dicha conducta está asociada con el hecho de matar a otro en contra de su voluntad, cuestión que no cabe en el tratamiento de la eutanasia.

Al concluir la intervención del doctor Kottow, la señora Ministra de Salud, doctora Cecilia Castillo, comprometió el análisis de la iniciativa de ley por parte de la repartición a su cargo, con el objetivo de formular una postura en caso de que se requiera.

Acto seguido, el Honorable Senador señor Chahuán sugirió la participación en la discusión del proyecto de un amplio número de especialistas en la materia, en el entendido de que es beneficioso que temas como la eutanasia sean debatidos, con independencia de la postura que cada uno pueda sostener al respecto.

Recordó además que el tratamiento legal de la eutanasia no formaba parte del programa de gobierno de la actual Administración, pese a lo cual señaló no tener reparo a que se proponga al debate.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rossi, junto con celebrar la disposición mostrada por el Senador Chahuán, sostuvo que, si bien en una sociedad no se puede imponer un pensamiento determinado, sí es sano debatir temas de interés público y que tienen relación con la dignidad humana.

Manifestó su convencimiento sobre la necesidad de abordar esta materia, toda vez que en la vida de un ser humano se presentan pocas cosas tan individualísimas e indelegables como la decisión referida a cuando morir. No obstante ello, reconoció la dificultad de introducir su discusión en el Parlamento, pese a que la decisión de abreviar la vida, en ejercicio de la libertad y autonomía de un ser humano, no afecta a terceros.

Por lo anterior, aseveró que los argumentos que sustentan que debe protegerse la vida desde el momento de la concepción hasta el fallecimiento natural de la persona se basan en un componente más bien religioso, pues con el avance de la tecnología y de los tratamientos médicos, la muerte en la actualidad está lejos de ser puramente natural.

De consiguiente, expresó que la consagración legal de la eutanasia está relacionada con el reforzamiento de la libertad del ser humano, como una proyección de su dignidad y, por lo tanto, se funda en devolver a cada persona la posibilidad de adoptar decisiones ante situaciones extremas en el ámbito de su salud. De hecho, algunos autores aducen que la enfermedad es un proceso degradante por el cual la persona pierde autonomía y en el que la decisión del momento en que morirá aparece como el último espacio en que aquella puede ser ejercida.

A la luz de esos argumentos, opinó que es imperioso terminar con la práctica actual de la medicina, que impone como una exigencia la prolongación de la vida a cualquier costo, en lugar de optar por un acompañamiento adecuado al paciente y por el respeto a sus decisiones. Agregó Su Señoría que el procedimiento eutanásico no sólo cabría respecto de enfermos calificados como "terminales", sino también de aquellos que sufren alguna afección grave de carácter incurable.

En otro aspecto, aseguró que, tal como se señala en la moción, es preferible la existencia de una comisión que evalúe de forma previa el cumplimiento de

las condiciones para la realización de un procedimiento eutanásico ya que, de lo contrario, sería posible que una persona se sometiera a la eutanasia sin cumplir sus requerimientos, situación que no podría ser revertida, independientemente de las sanciones que pudieran imponerse.

Consultó al doctor Kottow su postura frente a la posibilidad de practicar la eutanasia en menores, cuestión que ha sido objeto de debate en legislaciones europeas, y sobre la consideración del padecimiento psíquico, no sólo corporal, de la persona que decide abreviar su vida.

El Honorable Senador señor Girardi coincidió con la relevancia de que se legisle sobre la eutanasia, en orden a dotar tanto a la vida como a la muerte de dignidad. Sostuvo que esta discusión es de difícil tratamiento, especialmente en aquellas sociedades pertenecientes a la cultura occidental, lo que no obsta que se pueda debatir haciendo valer las diferentes posiciones que hay al respecto.

Por ello, manifestó su rebeldía ante posturas que, en base a una supuesta supremacía moral, pretenden imponer verdades que se hacen extensivas al conjunto de la sociedad, especialmente por cuanto este asunto está íntimamente ligado a cuestiones relacionadas con la dignidad, intimidad, libertad y autonomía de la cada persona. Bajo esa misma óptica, situó las discusiones que se han dado en otros ámbitos, como aquella que dio origen a la legislación que permitió el divorcio en el país o las que discurren sobre matrimonio igualitario o aborto.

Hizo notar su esperanza de que el Ejecutivo no sea rehén de esas visiones integristas, sino que, por el contrario, se permita que las personas puedan hacer uso de su autonomía, es decir, se respete la decisión tanto de aquel que opta por un proceso de muerte digna, como la de quien decide continuar con su vida.

En resumen, lo que debe definirse es si el ser humano está capacitado para resolver, en circunstancias en que el buen vivir se ve truncado, el adelanto de su muerte, evento que ocurrirá de todas maneras.

Añadió que un debate de este tipo permite el crecimiento de la dimensión humana y abre un cauce a la exploración emocional, afectiva y espiritual de las personas, pudiendo identificarse distintas visiones sobre la muerte que, no obstante parecer legítimas, en su concepción no deben imponerse a toda la sociedad.

Finalmente, compartió la propuesta de hacer una discusión amplia sobre esta materia, invitando a diversos especialistas que posibiliten enriquecerla.

Dando respuesta a algunas inquietudes hechas valer por los parlamentarios, el doctor Kottow sostuvo que entre los derechos personalísimos, es decir,

aquellos de carácter indelegable, está el derecho a decidir cuándo y cómo morir. No obstante, la intervención de un tercero es lo que justifica la necesidad de legislar sobre el tema.

En cuanto al testamento vital, que también aborda el proyecto, acotó que, dada la complejidad de su establecimiento y regulación, sería recomendable no tratarlo como un asunto prioritario en la regulación, pues lo más relevante es resolver la situación de las personas que expresan de forma clara, informada y repetida que no desean seguir viviendo. Por lo demás, la capacidad médica para señalar el curso exacto que seguirá una enfermedad es muy limitada. En consecuencia, si bien es un buen instrumento para anticipar si se querrá o no recibir ciertos tratamientos ante una futura afección, cree que no corresponde que se trate en este momento legislativo.

Respecto de la aplicación de eutanasia en menores de edad, explicó que en la mayoría de las legislaciones comparadas esta cuestión fue afrontada mucho después de la legalización de la eutanasia. Argumentó que se trata de una materia de tal complejidad que no debiera tener un tratamiento en la iniciativa actualmente en debate.

Recalcó que es imprescindible que la afección que aqueje a la persona que solicita la eutanasia sea de carácter corporal, puesto que en psiquiatría se señala por algunos que el suicidio sólo se da como consecuencia de una enfermedad depresiva y, por tanto, no es posible tomar en serio su decisión, debiendo evitarse ese tipo de conductas. Eso, en su parecer, es un atentado contra la autonomía personal. Entonces, no se puede establecer que estados psíquicos invalidan la capacidad racional de efectuar una decisión al respecto.

Al concluir, hizo mención a que la literatura no ha podido definir con certeza qué se entiende por dignidad. Se supone primariamente que el ser humano es digno, aunque ese término es usado por quienes son contrarios a la eutanasia y por quienes están a favor, para sustentar sus posiciones. Estimó inconveniente su utilización como fundamento de la postura que se adopte.

Con posterioridad, expuso el Directivo del Departamento de Ética del Colegio Médico de Chile A.G., doctor Fernando Novoa, quien comenzó su alocución señalando la pertinencia de la presentación de una moción como la sometida a debate, a fin de hacer frente a la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse en el proceso de la muerte. Así, la eutanasia se transforma en un asunto que debe ser discutido y legislado.

Afirmó que el proceso que desemboca en la muerte de una persona es un tema generalmente ignorado por la población, situación que, a su juicio, debiese revertirse, ya que incidirá en la forma en que probablemente se materializará dicho desenlace. En efecto, sostuvo que en muchas ocasiones los enfermos fallecen en camas de hospital, lejos de su familia y rodeados de un personal sanitario desconocido.

En el pasado, continuó, la muerte ocurría generalmente de manera rápida y afectaba a personas jóvenes que sufrían traumatismos o infecciones. Por el contrario, en la actualidad la muerte es fruto de un largo proceso, que afecta mayoritariamente a personas de avanzada edad que han sido objeto de variadas intervenciones que han prolongado su vida.

Entonces, la muerte se ha transformado en un asunto de relevancia y complejidad que debe ser abordado y debatido por la sociedad. De hecho, aspectos relacionados con el diagnóstico de muerte generan gran controversia, especialmente por el rápido avance de la ciencia médica.

Advirtió que antes de entrar a la consideración de la eutanasia, es preciso que la persona haya sido sometida a cuidados paliativos del dolor, el acceso a los cuales debe estar asegurado universalmente. En tal sentido, señaló que un punto ausente en el proyecto en discusión es un examen más acabado sobre la labor médica, ya que raramente ocurre que el facultativo informe al paciente que la enfermedad que padece puede conducirlo a la muerte, lo que permitiría planificar de manera adecuada ese proceso y no someter a la familia o al equipo médico a adoptar variadas y complejas decisiones una vez que se ha producido el fallecimiento. Ello permitiría, además, que el paciente pueda discernir y decidir sobre la extensión o no de los cuidados y acerca del tipo de tratamiento al que será sometido. Incluso, se entiende por algunos que la muerte es aquella que ocurre de acuerdo a los deseos de la persona.

Al entrar al detalle de la moción respectiva, consignó que es deseable conocer la realidad actual en lo referente al porcentaje de personas que fallecen en sus casas, cuántas lo hacen en los centros de salud y qué número de ellas han tenido la posibilidad de expresar sus intenciones sobre la forma en que deseaban morir.

Otra cuestión que no debe confundirse con la eutanasia, indicó, es la conducta que han adoptado algunos profesionales de la salud, especialmente tratando enfermos en situaciones de epidemia, han rechazado para ellos los tratamientos médicos, con tal de que sean utilizados en pacientes que presentan estados de mayor gravedad. Ello de cuenta de una actitud de carácter profundamente humanitario.

Ante la gran cantidad de terminología que se usa en la literatura científica sobre la materia abordada por la moción, explicó que para que se configure la eutanasia es preciso que se reúnan tres condiciones copulativas: que se esté en presencia de un paciente incurable con un alto grado de sufrimiento; que dicho enfermo declare persistentemente el deseo de abreviar su vida, y que se ejecute una acción médica que provoque el fallecimiento. Asimismo, corresponde que en forma previa a la decisión el paciente haya recibido todos los tratamientos paliativos que permitan aliviar su dolor. En base a ese

conjunto de condiciones, prefirió no agregar otras categorías al concepto de eutanasia, como por ejemplo, aquella que distingue entre activa y pasiva.

Seguidamente, hizo comentarios sobre el articulado propuesto en la moción.

En primer término, expresó que es contradictorio lo señalado en el encabezamiento del artículo 54° bis B de la iniciativa y el literal b) del mismo, toda vez que en la hipótesis planteada en este literal el paciente no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad, de tal modo que pierde sentido la frase “la voluntad del paciente no tiene efecto alguno cuando”. Por lo demás, la *lex artis* ya ha resuelto la situación de quienes requieren un tratamiento para preservar su vida y no han expresado previamente su voluntad de no someterse a él.

Del mismo modo, al referirse a la disposición contemplada en el artículo 54° bis E, acotó que en caso de muerte cerebral constatada en una persona, no sería posible decidir sobre los tratamientos a que podría ser sometida, toda vez que ya se está en presencia de un cadáver, no de una persona. Lo que sí correspondería es acompañar apropiadamente a la familia para ir retirando paulatinamente los tratamientos aplicados.

Sobre el testamento vital dispuesto en el artículo 54° ter B, estimó excesivo exigir la presencia de cinco testigos para la validez del acto.

También hizo mención a la norma prevista en el artículo 54° ter C, que trata el caso de los menores de edad, y señaló que, en su opinión, si bien la eutanasia es una medida que debiese ser legalizada, tiene dudas respecto de su aplicación en menores, dado el carácter personalísimo de la decisión. Además, la medicina hoy cuenta con medicamentos que pueden evitar el dolor de forma total, medio que podría emplearse en estos casos.

Al concluir la intervención, el Honorable Senador señor Rossi compartió la necesidad de priorizar los cuidados paliativos a los pacientes y sólo cuando ellos no hayan resuelto el sufrimiento que aqueja al enfermo cabría la posibilidad de efectuar un procedimiento eutanásico.

De igual forma, consideró relevante atender al modo y forma en que se informa al paciente sobre la patología que padece, el pronóstico esperado y las alternativas terapéuticas a que puede ser sometido, ya que todo ello incidirá en el consentimiento informado que debe prestar al inicio de su tratamiento y, eventualmente, ante el inicio de un proceso que podría conducir a su muerte. De hecho, mencionó que, en la práctica, hay oportunidades en que esa información se entrega a la familia o acompañantes del enfermo antes que a él.

Coincidió en la importancia de que se cuente con datos sobre los lugares y condiciones en que se produce mayormente el fallecimiento de las personas.

Consultó igualmente al doctor Novoa su opinión sobre la Comisión Ética de Comprobación que propone la iniciativa de ley en el Párrafo 3°.

Finalmente, manifestó haber variado su opinión sobre la norma que permite la eutanasia en menores y, en ese sentido, adelantó que no se opondrá a su eliminación en etapas posteriores del trámite legislativo. Lo anterior, en orden a evitar que la complejidad de esa discusión distraiga del objetivo central del proyecto sometido al estudio de la Comisión.

A su turno, el Honorable Senador señor Girardi adujo que la muerte es parte de un proceso individual y personal, por lo que su reglamentación es dificultosa. Sin embargo, la ley sí puede establecer que se permita en ciertas circunstancias específicas la autodeterminación de las personas respecto del buen morir.

En esa línea, si bien reconoció la legitimidad de las diversas posturas que se pueden plantear frente a este tema, subrayó que no se puede pretender que una de ellas se imponga a toda la sociedad. Es decir, se debe evitar que alguien decida por otro en cuestiones tan personalísimas como la abreviación de la vida.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, junto con manifestarse en contra del proyecto de ley en debate, observó que la discusión que se ha planteado en torno a este asunto no es de tipo religioso, sino que está dirigida a dirimir la colisión entre dos derechos, la vida y la libertad y, en ese entendido, afirmó que el primero de ellos, en su opinión, no se puede relativizar.

Hizo presente que hay una deuda del Estado en relación con el buen morir de las personas, ya que la dignidad del ser humano no sólo está ligada a su vida, sino también al proceso del fallecimiento. No obstante ello, la muerte asistida, ya sea de forma activa o suprimiendo los soportes vitales del paciente, constituyen un acto de crueldad enorme.

Haciéndose cargo de algunas de las inquietudes planteadas, el doctor Novoa postuló que hoy en día los pacientes poseen ciertos grados de autonomía que requieren de una apropiada información para ser ejercida, tarea que debiese ser exigida a los facultativos.

Uno de los problemas para que se otorgue esa información, complementó, deriva de que los médicos no se sienten cómodos al tratar el tema de la muerte. Así, en el pasado la última fase era generalmente asistida por un religioso o los familiares cercanos y no por un profesional de la medicina. Por el contrario, en la actualidad el médico sí está presente en ese trance final, e incluso con posterioridad, en los casos en que es posible la donación de órganos.

Si bien hay opiniones diversas, relató que, en su parecer, el cuerpo pertenece a la persona y cada uno tiene derecho a tomar decisiones sobre él, teniendo presente que la vida es un bien básico, pero también relativo, pues dependerá de la forma y circunstancias en que sea llevada. Entonces, dentro de ciertos rangos, sería recomendable privilegiar las decisiones que, de forma autónoma, adopten los seres humanos.

En sesión posterior, el señor Presidente puso en votación los proyectos de ley en discusión, ocasión en que cada miembro fundamentó su posición frente a las iniciativas en debate.

El Honorable Senador señor Girardi puntualizó que la discusión de fondo que se ha dado en torno a los proyectos de ley en votación tiene que ver con el reconocimiento del derecho soberano de los seres humanos sobre su propia vida, frente a lo cual, no obstante la legitimidad de las posiciones que puedan hacerse valer al respecto, no se puede imponer visiones absolutas ni permitir que un alguien adopte decisiones sobre la vida de otra persona.

De conformidad con lo expuesto, estima fundamental que ante la ocurrencia de ciertas circunstancias dramáticas, que impidan a una persona tener una vida digna o su realización plena y que le signifiquen soportar situaciones de extremo sufrimiento, se permita que cada uno al menos tenga el derecho a una muerte digna –cuestión ya legislada en la ley N° 20.584- y la posibilidad de solicitar asistencia para abreviar su vida.

Advirtió que los proyectos en debate no imponen la realización de una determinada conducta, sino que sólo admiten la posibilidad de que una persona, en uso de su libertad y conciencia, pueda decidir soberanamente sobre la continuidad de su vida sin que alguien se lo impida, apelando a creencias, valores o supuestas fuerzas externas. Ello, en su opinión, constituye uno de los elementos más complejos de la autonomía y del respeto al derecho a decidir, ya sea por la persistencia o por el acortamiento de la vida, ante el acaecimiento de situaciones críticas de salud.

En base a las concepciones antes expresadas, anunció su voto a favor de las iniciativas.

Acto, seguido, el Honorable Senador señor Chahuán manifestó su postura contraria a los proyectos de ley en votación, que es consecuencia del respeto absoluto a la dignidad de la vida humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, ya que ese respeto es el que posibilita la aplicación del principio de igualdad entre las personas.

En ese sentido, los proyectos de ley sobre eutanasia, tanto en su calificación de activa como de pasiva, atentan contra el valor de la vida, que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico y por el acuerdo de voluntades que nos

permite la conformación de una sociedad. Del mismo modo, estas iniciativas, de aprobarse, constituirían un retroceso en la conquista de derechos que el tiempo ha permitido consagrar como ajustados a ese valor fundamental.

Por otra parte, Su Señoría consignó que el concepto de muerte digna ya fue legislado apropiadamente en la ley N° 20.584, que reconoce que una persona puede optar libremente por no ser sometida a procedimientos que prolonguen su vida de forma artificial, sin perjuicio de que se le garanticen todos los suministros pertinentes para su sustento vital. De consiguiente, el intento de promover nuevas mociones al respecto es innecesario, salvo que se pretenda avanzar en lo que se ha denominado "eutanasia activa", cuestión sobre la cual señaló su más absoluto rechazo.

La Honorable Senadora señora Goic expresó igualmente su voto contrario a las mociones, haciendo presente que su postura no está fundamentada en concepciones religiosas, sino que en la defensa de la vida como un principio primario, del cual se derivan todos los demás derechos.

Aseguró que en el curso del debate legislativo han quedado de manifiesto los déficit del sistema de salud que impiden una atención oportuna e integral de pacientes que se encuentran en situaciones críticas, lo que los lleva a plantearse la alternativa de terminar con su vida.

En definitiva, el establecimiento de un sistema que asegure el cumplimiento de ciertas garantías con el objeto de que las personas que sufran alguna enfermedad grave o se encuentren en una etapa terminal cuenten con los tratamientos y condiciones adecuados de atención y acompañamiento y, eventualmente, para tener una muerte digna, debe ser parte de la discusión de los actores vinculados a los temas de salud.

En tal contexto, afirmó no estar de acuerdo con la idea de privatizar el valor de la vida humana, toda vez que la concepción de persona también está asociada al hecho de vivir en comunidad. Además, estimó complejo ponderar el valor de una vida por sobre otra, pues ese punto de partida podría llevar en el futuro a adoptar otras consideraciones para su valoración.

Finalmente, adujo que la autonomía de una persona para adoptar la decisión de concluir su vida es muy cuestionable cuando ella se expresa en circunstancias tan extremas como el hecho de estar afectado de una enfermedad grave o incurable.

En la misma posición se situó la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, quien coincidió en que la presente discusión no es de orden religioso, sino que se relaciona con los derechos de las personas y, en ese contexto, surge el riesgo de relativizar el derecho a la vida en ciertas circunstancias y de plantear si hay existencias que no vale la pena continuar.

Observó que del derecho a la vida surgen todos los demás, ya que su protección es condición indispensable para que los otros puedan ser ejercidos. Entonces, se mostró contraria a su relativización o al establecimiento de ciertos hechos que permitan dar término a una vida, ya que ello, además, plantearía la posibilidad de que a futuro se amplíe la discusión a otros escenarios.

Expuso que la única certeza con que cuenta el ser humano al comenzar su existencia es que ella terminará en algún momento y, por tal razón, su dignidad debe abarcar tanto el desarrollo de la vida como el de la muerte. Demandó una actitud activa del Estado para garantizar esos aspectos.

En conclusión, subrayó que facilitar a una persona tener un proceso de muerte digna en ningún caso puede permitir que ella sea provocada intencionalmente.

El Honorable Senador señor Rossi, por su parte, valoró que el tema promovido por las mociones en estudio haya sido discutido en el seno de la Comisión, dada la relevancia que tiene en la sociedad.

Sin embargo, indicó que la perspectiva que se adopte sobre el concepto y finalidad de la vida humana, aún si está influenciada en parte por las concepciones religiosas que tenga una persona, no debieran impedirle apoyar las iniciativas en discusión, puesto que no propugnan una postura contraria a la existencia humana. De hecho, lo que buscan es consagrar un elemento consustancial a la dignidad, que tiene relación con el derecho a ejercer la autonomía personal. Es más, enfatizó, Su Señoría, la libertad es una expresión de la dignidad.

Entonces, en el contexto de una enfermedad, entendida como un proceso degradante que hace perder al ser humano su autonomía, la posibilidad de decidir sobre la abreviación de la vida en ciertas circunstancias aflora como un espacio de recuperación de su poder de auto determinación y, por lo tanto, de su dignidad y libertad. Ese tipo de resoluciones, anotó, son indelegables e individualísimas, por lo que juzgó pertinente su privatización, en el sentido de que el término de una vida no afecta la moral pública ni tampoco ofende a terceros o perjudica sus derechos. Incluso, en su opinión, ese tipo de decisiones ni siquiera debería estar supeditado a que una mayoría circunstancial parlamentaria se pronuncie sobre su pertinencia.

Añadió que los expertos que participaron del debate, junto con manifestar su apoyo a la idea de legislar en esta materia, hicieron precisiones importantes, como el hecho de que la eutanasia no sólo procedería respecto de enfermedades que podrían ser calificadas como terminales, sino que también ante la ocurrencia de otras afecciones de carácter grave e incurable. Asimismo, valoró el énfasis que se puso en la necesidad de que quien opte por

un procedimiento de ese tipo haya recibido previamente cuidados paliativos del dolor, cuestión que ha sido argumentada por algunos para señalar que su aplicación podría modificar la decisión del paciente en orden a querer continuar con su vida. No obstante, en la práctica se dan casos de personas que, a pesar de las terapias paliativas, igualmente consideran que el tipo de existencia que deben afrontar no merece ser vivida.

Finalmente, puso en conocimiento de los demás miembros de la Comisión los resultados obtenidos de la plataforma "Senador Virtual" que se pone a disposición de la ciudadanía y que, en relación con el proyecto discutido, recibió la opinión de 4.652 personas. Entre otras respuestas, destacó las recibidas sobre la consulta si se considera conveniente regular la eutanasia, entendida como la terminación de la vida que lleva a cabo un médico a petición de un paciente con enfermedad terminal, que obtuvo un 69% de votos favorables. Si bien previno que ello no constituye una muestra estadísticamente significativa, sí resulta un dato relevante para el análisis.

En base a todo lo expuesto, anunció su voto afirmativo a la aprobación de las mociones discutidas.

- Sometidos a votación en general los proyectos de ley refundidos, resultaron rechazados por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señor Chahuán. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi.

- - - - -

TEXTO DE LOS PROYECTOS RECHAZADOS

Se consigna a continuación el texto de los proyectos, rechazados en general por la Comisión:

PROYECTO DE LEY (Moción 9.602-11):

"Artículo 1º. Agréguese en el Libro I del Código Sanitario, el siguiente título VI con sus párrafos y artículos respectivos.

Título VI

De la Eutanasia

Art. 54º bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá como eutanasia la terminación de la vida que lleva a cabo un médico a petición del paciente, cumpliendo los requisitos y manifestando su consentimiento en los términos que se señala en los siguientes artículos.

Párrafo 1º

De la eutanasia pasiva

Art. 54° bis A.- De la eutanasia pasiva. Es derecho de todo paciente terminal otorgar o denegar su consentimiento a cualquier procedimiento médico de conformidad a lo establecido en la ley N°20.584.

Art. 54°bis B.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la voluntad del paciente no tiene efecto alguno cuando:

a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en el presente código, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.

b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.

c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.

Art. 54° bis C.- La voluntad del paciente podrá manifestarse verbalmente pero de ésta deberá quedar siempre constancia por escrito. El consentimiento deberá prestarse a lo menos ante dos testigos, siendo uno de éstos el cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente mayor de edad del paciente. En caso de encontrarse el paciente internado en un recinto hospitalario oficiará de ministro de fe el director del establecimiento o quien le subrogue.

Art. 54° bis D.- Testamento vital. Toda persona hábil para testar, siempre podrá prestar ante Notario Público una declaración para el caso que no sea capaz de expresar personalmente sobre los cuidados y el tratamiento de salud a consecuencia de un padecimiento que haga dependiente de los demás de forma irreversible y le impida manifestar su voluntad clara e inequívoca de no vivir en esas circunstancias. El referido acto deberá prestarse a lo menos ante cinco testigos.

Artículo 54° bis E.- En caso de muerte cerebral, entendiendo por tal la definida en la ley N°19.451, la decisión de someter o no al paciente a los tratamientos será adoptada por el cónyuge que vivía con el fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal, siguiendo cuando

corresponda el orden de prelación que establece el art. 2 bis del citado cuerpo legal.

Párrafo 2º

De la eutanasia activa

Art. 54º ter.- De la eutanasia activa. Todo paciente que sufra una enfermedad incurable o progresivamente letal que le cause un padecer insufrible y que se le representa como imposible de soportar podrá solicitar por razones humanitarias, y de conformidad a las normas que esta ley establece, que la muerte le sea provocada deliberadamente por un médico cirujano.

Para ejercer este derecho, el médico tratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proporcionar, previamente y en lenguaje comprensible para el paciente, información completa respecto de la enfermedad, sus implicancias y posibles tratamientos. Esto se hará en forma oral y también por escrito, en un acta que deberá firmar la persona o su representante legal;

2. Deberá llegar a la convicción de que el padecimiento es insoportable y sin posibilidades de mejoría;

3. Consultar la opinión de la Comisión Ética de comprobación respectiva, que se establece en el párrafo 3º de este título.

Art. 54º ter A.- La voluntad del paciente podrá manifestarse verbalmente pero de ésta deberá quedar siempre constancia por escrito. El consentimiento deberá prestarse a lo menos ante dos testigos, siendo uno de éstos el cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad del paciente. En caso de encontrarse el paciente internado en un recinto hospitalario oficiará de ministro de fe el director del establecimiento o quien le subrogue.

Art. 54º ter B.- Testamento vital. Toda persona hábil para testar, siempre podrá prestar ante Notario Público una declaración para el caso que no sea capaz de expresar personalmente sobre los cuidados y el tratamiento de salud a consecuencia de un padecimiento que haga dependiente de los demás de forma irreversible y le impida manifestar su voluntad clara e inequívoca de no vivir en esas circunstancias. El referido acto deberá prestarse a lo menos ante cinco testigos.

Artículo 54º ter C.- En caso de menores de edad la decisión será adoptada por los padres de común acuerdo si existiesen ambos. A falta de uno de los padres, la decisión será tomada por el que existiese. A falta de ambos, la decisión será adoptada por la mayoría de los parientes consanguíneos

presentes de grado más próximo en la línea colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Art. 54º ter D.- En caso de los legalmente incapaces será adoptada por el representante legal.

Párrafo3º

De la Comisión Ética de comprobación.

Art. 54º quáter.- En cada región del país existirá una Comisión Ética de comprobación cuya integración, subrogación, funcionamiento y atribuciones estarán especificadas en un reglamento que se dictara a estos efectos.

Artículo 54º quáter A.- La Comisión, de a lo menos cinco miembros, estará integrada siempre por:

a) Un médico cirujano designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio Médico procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva;

b) Un médico psiquiatra designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio Médico procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva;

c) Un abogado designado, de entre sus afiliados, por la directiva del Colegio de Abogados, procurando que éste ejerza la profesión en la región respectiva;

d) Un abogado, con el grado de doctor, que ejerza la docencia en derecho penal, en una Universidad afiliado al Consejo de Rectores.

Art. 54º quáter B.- Corresponderá a la Comisión Ética velar por el adecuado cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la eutanasia y verificados fehacientemente éstos, autorizarla.

Art. 54º quáter C.- La Comisión sesionará, a requerimiento de interesado, en un plazo no mayor a cinco días desde que se hubiese presentado ante ésta una solicitud de eutanasia que cumpla con todos los requisitos formales.

Art. 54º quáter D.- Para sesionar, la Comisión requerirá la presencia de todos sus miembros o quienes subroguen a éstos y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

La Comisión Ética, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorgará la correspondiente autorización cuando la solicitud cumpla con todos los requisitos. La aprobación o rechazo de la solicitud deberá siempre fundarse por escrito y no será susceptible de recurso alguno.

La solicitud rechazada no podrá interponerse nuevamente sino en el plazo de tres meses y siempre que contemple nuevos antecedentes.

Otorgada la autorización correspondiente está le será comunicada al Juzgado de Garantía y a la Fiscalía Local, correspondiente al lugar donde se practicará la eutanasia.

Artículo 2°. Sustituyese el art. 393 del Código Penal en el siguiente sentido:

“Art. 393. El que induzca a otro a suicidarse sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo.

El que con conocimiento de causa preste auxilio a otro para que se suicide será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Las penas previstas en este artículo sólo se impondrán si se efectúa la muerte del suicida.

El supuesto al que se refiere los incisos anteriores no será punible en el caso de que haya sido cometido por médico que haya cumplido con los requisitos de cuidados recogidos en el título VI del Código Sanitario y se lo haya comunicado a la comisión ética de comprobación.”.”.

PROYECTO DE LEY (Moción 4.271-11)

“Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a una muerte digna que incluya la libertad para determinar las terapias a las que desea ser sometido ante la proximidad de su muerte, el derecho a no padecer males o dolores innecesarios y a evitar la prolongación artificial de su vida.

Artículo 2°.- Toda persona mayor de edad tiene la libertad y el derecho a definir los cuidados y tratamientos a los que desea o no someterse ante la proximidad de su muerte.

Dicha manifestación de voluntad deberá constar por escrito y otorgarse ante cualquier ministro de fe.

Artículo 3°.- A los efectos señalados en el artículo anterior y para cumplir su voluntad sobre las condiciones en que desea finalizar su vida, toda persona puede designar un curador especial, en conformidad a las reglas establecidas en el Título XIX y siguientes del Libro I del Código Civil.

Artículo 4°.- Estando en una situación de enfermedad que pueda desencadenar la muerte, toda persona puede manifestar directamente su

voluntad o nombrar el curador especial, por cualquier medio que exprese inequívocamente su consentimiento.

En este caso, bastará la presencia y fe otorgada por el Director del establecimiento de salud y del representante legal o pariente más próximo.

Artículo 5°.- Fuera de las circunstancias anteriores, esto es, bajo la imposibilidad de prestar consentimiento de cualquier forma, los facultativos médicos consultarán, en todo caso la voluntad de los parientes más próximos.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 14 y 21 de abril y 12 de mayo de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Ryselberghe Herrera y señores Guido Girardi Lavín y Francisco Chahuán Chahuán.

Valparaíso, 15 de mayo de 2015.

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9602-11#

(20 de mayo de 2015)

E. Líneas Guías de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad

Líneas Guía de la Conferencia Episcopal para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad.

Aprobadas para su publicación en la 109ª Asamblea Plenaria de la CECh, abril de 2015 Ref. CECh N° 32/2015

CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

PRESENTACIÓN

Desde hace más de trece años, la Conferencia Episcopal de Chile (CECh) se ha planteado, como un desafío prioritario, el abordaje de la problemática del abuso sexual de menores de edad, tanto en la Iglesia como en la sociedad chilena en su conjunto.

Los graves delitos y pecados cometidos contra personas y familias que confiaron en nuestro cuidado, han causado un dolor inmenso y nefastas consecuencias en el Pueblo de Dios. La consternación que el daño a los niños, niñas y jóvenes ha provocado en la sociedad y en nuestra Iglesia, hizo que ya en el año 2002, los obispos chilenos fijáramos una clara postura al respecto (Ref. N° 467/2002).

En el año 2003 ya contábamos con un primer protocolo para enfrentar estas situaciones, normativa que fue actualizada y complementada en el año 2011, junto con la creación del Consejo nacional de la CECh para la prevención de abusos contra menores y acompañamiento de víctimas.

En el mes de mayo del citado año 2011, la Santa Sede remitió una carta circular dirigida a las Conferencias Episcopales, solicitando que cada uno de estos organismos eclesiales preparara Líneas Guía, con el propósito de ayudar a los Obispos de las Conferencias a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso, tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores.

Desde ese año, los Obispos chilenos, acompañados por el Consejo nacional de prevención, hemos trabajado en el documento que ahora se presenta, gestionando a partir de un proceso de reflexión y análisis, la tramitación de las Líneas Guía ante la Santa Sede.

Hoy presentamos a las comunidades de nuestra Iglesia, a las familias y a sociedad chilena, el documento que hemos elaborado y que ha sido aprobado por la Santa Sede "Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad". Lo hacemos confiados en que la promulgación a nivel nacional de estas líneas guía es un paso más en el decidido proceso por implementar en toda la Iglesia chilena, planes de prevención de todo tipo de abusos y desde una perspectiva más amplia, un avance en la instalación de ambientes sanos y seguros que garanticen el cuidado y desarrollo de todos quienes participamos en la Iglesia.

En un tema tan delicado que ha sido motivo de heridas todavía abiertas en nuestra Iglesia, esperamos que esta actualizada normativa garantice de un mejor modo el esfuerzo de todos para desterrar definitivamente la lacra del abuso de los contextos eclesiales. Encomendamos este proceso y especialmente la implementación de esta regulación, al Espíritu Santo, que en Pentecostés abrió camino al tiempo de la Iglesia. Que el Espíritu Santificador, fuego abrasador y viento poderoso, nos mueva y nos conmueva en la promoción y defensa de la dignidad y protección de los predilectos de Jesús, y nos constituya en comunidad de hermanos y hermanas renovados en la confianza, la participación y la corrección fraterna.

Llamamos a todos los miembros de la Iglesia a una activa y responsable toma de conciencia de uno de los derechos esenciales de la dignidad de cada persona.

Nos auxilia la maternal solicitud de la Virgen María.
+ Ricardo Card. Ezzati Andrello, sdb
Arzobispo de Santiago
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile
Santiago, 24 de mayo de 2015.

NOTA PRELIMINAR

Las siguientes páginas son el fruto de un proceso emprendido por la Iglesia en Chile en uno de los momentos más dolorosos de su historia. Los abusos contra menores perpetrados por clérigos marcan, ciertamente, un antes y un después en la vida eclesial chilena.

Miramos hoy a la Iglesia samaritana de ayer, voz de los sin voz, refugio de vulnerados y vulnerables, la que abría sus puertas para ofrecerles amparo y protección, la que desde su fuerza moral emergía como referente natural para grandes acuerdos nacionales. Y nos preguntamos: ¿qué nos ocurrió?, ¿cómo pudimos llegar al contrasentido de nuestra misión que significa el daño a menores?, ¿cómo recuperar nuestra debilitada credibilidad de hoy?

Corresponderá a otras generaciones poder mirar en perspectiva en qué fallamos. A nosotros, obispos de la Iglesia Católica en el Chile de 2015, nos toca dar un paso relevante en este proceso de acompañamiento y reparación. Ayer éramos los Obispos quienes clamábamos verdad justicia. Hoy hermanos y hermanas nuestras exigen de nosotros, pastores, garantías más contundentes de que no hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de niños, niñas y jóvenes.

Por eso actualizar nuestras Normas para hacernos cargo de este flagelo es una tarea que hemos emprendido con humildad, reconociendo que en este caminar estamos todavía lejos del horizonte que nos proponemos hacia un “nunca más abusos”.

Las presentes Líneas Guía han sido escritas a partir del trabajo, complejo y no exento de incomprendiones, desarrollado por el Consejo nacional de Prevención de Abusos y Acompañamiento a Víctimas, entidad que la Conferencia Episcopal me ha encomendado encabezar, con presencia de laicos y laicas, religiosas, sacerdotes y obispos. Agradezco el servicio prestado por ellos y por quienes han recibido este encargo en diócesis y en institutos de vida consagrada.

Las siguientes páginas se han tejido a partir de los dolorosos aprendizajes de este tiempo. Asomarnos a la herida abierta y disponernos a curar nos estremeció y nos sigue estremeciendo. Nos duele lo obrado mal. Nos lastima por cada persona dañada, por cada persona silenciada, por cada lágrima derramada y también por las contenidas.

No serán estas Líneas Guía las que reparen el daño irreparable. Pero con la ayuda de Dios, la voluntad y firme decisión de cada uno de mis hermanos obispos y los superiores religiosos, podremos ofrecer a nuestras comunidades y a la sociedad chilena la respuesta eclesial clara y categórica que se espera de nosotros en esta hora.

+ Alejandro Goic Karmelic
Obispo de Rancagua

Presidente Consejo nacional de prevención de abusos y acompañamiento de
víctimas
Conferencia Episcopal de Chile

I. INTRODUCCIÓN

1. En los últimos años, la Iglesia ha tomado conocimiento con gran dolor de que algunos de sus ministros sagrados han cometido graves delitos de abuso sexual contra menores de edad. Nada puede justificar acciones de este tipo contra ningún ser humano, ni menos contra aquellos que, por su condición de menores de edad, requieren la atención y protección preferencial de los adultos. Lamentablemente, este tipo de delitos también se ha verificado en nuestra Iglesia chilena.

2. Para enfrentar con claridad y decisión estas situaciones, la Congregación para la Doctrina de la Fe de la Santa Sede ha pedido a todas las Conferencias Episcopales del mundo que preparen líneas guía que expresen las directrices que utilizarán para dar respuesta adecuada y oportuna a los casos de abusos sexuales a menores de edad por parte del clero que puedan producirse en sus ámbitos (Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Prot. N. 191/2010-35421, del 3 de mayo de 2011).

3. En la elaboración del texto, se ha tenido presente que en la legislación eclesial se utiliza la expresión "abuso sexual de menores" que comprende todo comportamiento pecaminoso, verbal o corporal, de naturaleza sexual cometido por un clérigo contra un menor de 18 años de edad, al que se equipara un adulto con uso imperfecto de razón. Igualmente, es un delito de competencia reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe la adquisición, posesión y distribución de pornografía de menores de 14 años de edad. Así también, se ha tenido presente que para la configuración del delito basta un solo acto inmoral.

4. La Conferencia Episcopal de Chile ha procedido, por lo tanto, a redactar las presentes Líneas Guía que constituyen las orientaciones que seguirá la Iglesia en nuestro país para dar respuesta a estas delicadas situaciones. Se han formulado en continuidad y complemento de anteriores orientaciones sobre esta materia aprobadas por los Obispos de Chile, en especial el "Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad", aprobado en la 85ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Chile el 23 de abril de 2003, actualizado en la 101ª Asamblea Plenaria el 4 de abril de 2011 y hecho público con Ref.: CECh 125/2011, el 26 de abril de 2011.

5. La redacción de este documento se ha inspirado en algunos principios irrenunciables que orientan la vida de la Iglesia universal y en Chile en esta delicada materia. En primer lugar, es prioridad absoluta la protección de los menores de edad y de los adultos vulnerables, de manera que ellos puedan crecer en la fe en un ambiente que preste especial atención y cuidado a su propia condición. Junto con ello, la integridad del ministerio sacerdotal se constituye en un imperativo que ilumina la acción de todos aquellos que en nombre de Cristo y de su Iglesia apacientan, enseñan y santifican al Pueblo de Dios. Por otra parte, la Iglesia en Chile ha de dar signos claros ante la sociedad que es transparente con respecto a su vida, especialmente en estas

situaciones tan graves y dolorosas, así como también que cada uno de sus miembros actúa con responsabilidad y dedicación en las tareas encomendadas, tal como lo han señalado los Romanos Pontífices. Finalmente, la Iglesia en Chile considera un deber la colaboración con la sociedad y sus autoridades para que el derecho y la justicia sean una realidad en toda la nación, incluso al interior de las comunidades de la Iglesia Católica.

6. Estas Líneas Guía expresan de manera concreta que entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano se encuentra la de asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, a través de sistemas de prevención eficaces, garantizar ambientes sanos y seguros que contribuyan a la protección y a favorecer el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Por este motivo, el pastor está llamado a dar una respuesta adecuada y oportuna a los eventuales casos de abuso sexual a menores de edad cometidos en su Diócesis por parte de miembros del clero. Dicha responsabilidad la comparten, dentro de su propio ámbito y respecto de sus miembros, los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica Clericales.

7. De esta forma, los Obispos de Chile renovamos nuestro compromiso y determinación para que la Iglesia sea un espacio sano y seguro para todos los fieles, especialmente los más vulnerables. Siguiendo las orientaciones del papa Juan Pablo II, no hay espacio en el sacerdocio para aquellos que abusan de los niños y de los jóvenes (cfr. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3).

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

8. Estas Líneas Guía responden a los principios antes enunciados a partir de los cuales intentamos iluminar nuestro actuar, a fin de que, aun en aquello no previsto, contribuyan a que en cada situación actuemos con equidad y en fidelidad al mensaje de Cristo.

a. Protección de los menores de edad

9. "Es muy necesario que a nadie le quede duda o confusión alguna: la obligación que, nosotros, como obispos, tenemos de proteger a los menores y de evitar el abuso sexual, fluye de la misión y del ejemplo que nos dio el propio Jesucristo, en cuyo nombre servimos. Por esta razón, y movidos por el amor a la Iglesia y a la verdad sobre las enseñanzas del Señor, queremos hacer cuanto sea necesario –con caridad, pero con justicia– para evitar los males que provienen de las graves faltas que algunos ministros de la Iglesia pueden cometer contra los más pequeños y particularmente las relacionadas con el sexto mandamiento del Decálogo, que ofenden a Dios, causan un gravísimo daño a la unidad de la Iglesia y escandalizan al Pueblo de Dios, particularmente a los más amados de Jesús, los más pequeños y los más pobres, a la par que representan un profundo atentado al bien común" (Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso de menores, A1, 2 y 4, Ref.: CECh 125/2011, 26 de abril de 2011).

10. Jesús dijo “Dejen que los niños vengan a mí” (Mc 10, 14). Los niños y los jóvenes son la semilla donde se teje el futuro de la humanidad entera. Representan la fragilidad e invitan a los adultos a salir de sí mismos para ayudarlos a recorrer el camino que los transformará en hombres y mujeres del mañana. Los Obispos de Chile queremos renovar su compromiso para acogerlos, creando las condiciones que permitan tanto a ellos como a sus familias estar tranquilos de desarrollarse en un ambiente sano y seguro, de que en la Iglesia encontrarán los medios donde puedan crecer y formarse en el amor profundo a Jesucristo para así contribuir a trabajar por una mejor sociedad.

11. La Iglesia renueva su compromiso. Desde los inicios de nuestra nación la Iglesia ha cumplido la misión de educar a las generaciones y el cuidado de los más débiles.

12. Atendiendo a las palabras del Señor Jesús: “Dejen que los niños vengan a mí, porque de los que son como ellos es el reino de los cielos” (Mt 19,14), la protección de los menores de edad quiere ser el centro de las preocupaciones de todos quienes colaboran en la Iglesia a nivel nacional, diocesano y en cada una de las congregaciones religiosas, desde un determinado oficio o también desde el voluntariado.

13. Más aún, la Iglesia quiere invitar a todos los actores sociales a promover una cultura en la que la protección a los menores de edad sea una prioridad.

14. A nivel nacional, desde el 26 de abril de 2011 hemos instituido el Consejo Nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas, como el organismo de la Conferencia Episcopal que tiene por finalidad “orientar y dirigir nuestras políticas de prevención de abusos sexuales y ayuda a las víctimas”. Nos interesa la colaboración para implementar programas concretos, como “la atención psicológica y espiritual a víctimas de abusos sexuales” y “un programa de prevención que capacite a agentes pastorales para responder ante signos de abusos de un menor o joven y que genere ambientes sanos y seguros para todos” (cfr. Mensaje de los Obispos a los Católicos y al Pueblo de Chile, Ref. Cech 111/2011, 8 de abril de 2011, n. 12).

15. Se reconoce la necesidad de una mirada nacional en relación a la prevención, que se sustente a nivel diocesano o de congregaciones en personas capacitadas y debidamente formadas.

16. La elaboración de un sistema de prevención eficaz considera al abuso sexual como un fenómeno con múltiples causas que, además de las habituales estrategias de autoprotección, requiere la revisión de variables contextuales y relacionales, generadoras de condiciones que favorecen la aparición o la reiteración de los abusos sexuales.

17. Por lo tanto, la elaboración de programas de prevención debe tener particularmente presente la detección temprana de las situaciones de abuso, así como los factores que facilitan su posible ocurrencia y la promoción de la dignidad de los menores de edad.

b. Integridad en el ministerio sacerdotal

18. En virtud del sacramento del Orden, los sacerdotes han recibido la gracia de la configuración con Cristo Sacerdote, Profeta y Pastor.

Este don permite una profunda transformación de la persona que lo recibe, de manera que se constituye verdaderamente en otro Cristo. El ministerio sacerdotal es expresión de esta sacramentalidad en la vida de la Iglesia y en el compromiso ante el mundo. Por consiguiente, toda la vida y ministerio de un presbítero manifiesta su identidad sacerdotal al servicio de la santidad del Pueblo de Dios, en comunión con los otros miembros de la Iglesia.

19. Desde esta perspectiva, cada decisión y acción de un sacerdote debe ser expresión de una coherencia de vida que refleje su condición de consagrado al Señor. Esto resulta más evidente en los actos propiamente ministeriales como la celebración de los sacramentos, la predicación y enseñanza de la Palabra de Dios, así como también en la atención pastoral de las comunidades y personas que ha de servir. Pero también debiera manifestarse en la vida privada de un clérigo, pues ésta se sustenta necesariamente a partir de la configuración con Cristo recibida en la ordenación sacerdotal.

20. Esa fidelidad a la vocación nos impulsa a "alentar a tantos sacerdotes que, llevando 'el peso del día y del calor' (Mt 20,12), sirven a la gente de tan diversas formas, conduciéndolas a una vida más plena en Cristo. A ellos les renovamos nuestra gratitud y estima, sabiendo también que el Pueblo de Dios ora por sus sacerdotes y les apoya, perseverando en la fe y la esperanza, aun en medio de las dificultades. Nos comprometemos a perfeccionar la selección y formación de los candidatos al sacerdocio, y el acompañamiento a los sacerdotes" (Mensaje de los Obispos a los católicos y al Pueblo de Chile, Ref. CECh 111/2011, 8 de abril de 2011, n. 7).

21. "El sacerdote tiene como principal misión ser testigo fiel y creíble del Evangelio. No serlo y, peor aún, constituirse en un anti testigo es una traición a la vocación recibida y a la misión encomendada por la Iglesia. Entre las situaciones más repudiables en la vida y el ministerio de un sacerdote, se encuentra el autoritarismo, el abuso de poder, y el abuso sexual contra menores y jóvenes"

(Mensaje de los Obispos a los católicos y al Pueblo de Chile, Ref. CECh 111/2011, 8 de abril de 2011, n. 4).

22. Resulta, entonces, particularmente inaceptable y doloroso que un clérigo, tanto en su acción ministerial como en su vida privada, incurra en actos que

vulneren la dignidad de cualquier persona, especialmente de los más indefensos y débiles, como es el caso de los menores de edad.

c. Compromiso con la transparencia y responsabilidad 23. “No hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito. A las personas directamente afectadas y a las comunidades que en Chile han visto en algún sacerdote motivo de escándalo, les pedimos perdón, y les exhortamos a comunicarnos estos hechos.

Es total nuestro compromiso de velar incesantemente para que estos gravísimos delitos no se repitan. A los fieles católicos, les pedimos que continúen sus oraciones por esa inmensa mayoría de clérigos (obispos, sacerdotes y diáconos) que regalan su vida al Señor y al servicio de los hermanos, para que no se desanimen, sigan creciendo en santidad, y encuentren en sus fieles y pastores una compañía cercana en su identificación con Jesús” (Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso de menores, A1, 4, Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011).

24. La sociedad está constituida por un sinnúmero de instituciones y personas. La red de relaciones que se dan en su interior de una u otra forma va condicionando el tipo de sociedad que estamos construyendo quienes vivimos en ella. El respeto, la aceptación de la dignidad de los demás y el reconocimiento de los derechos de los otros, en especial el de los más vulnerables, lamentablemente no siempre están en la base de las relaciones que establecemos en la sociedad. Por este motivo, en ocasiones nuestras acciones producen un daño o perjuicio en los derechos y condiciones de vida de otras personas.

25. Es importante, entonces, que cada uno esté dispuesto a hacerse cargo de las consecuencias que tienen sus acciones, especialmente de aquellas que han producido daño a alguien.

Asimismo, para que las instituciones puedan desarrollar su actividad con responsabilidad y confianza en medio de la vida social, es fundamental que puedan mostrar con transparencia cuáles son sus finalidades y los medios que emplean para conseguirlas.

26. Los Obispos somos conscientes que la solicitud pastoral, propia de la misión que nos ha encomendado el Señor, implica tener en nuestro corazón la vida de las personas que participan en nuestras comunidades. En este sentido, hemos de velar para que en la vida eclesial cada niño, adulto o anciano encuentre las condiciones adecuadas, de manera que puedan participar en un ambiente sano y seguro, y así su dignidad y sus derechos no se vean amenazados por ninguna persona o circunstancia. En la medida que todos los miembros de la Iglesia asumamos con responsabilidad las consecuencias que producen nuestros actos, y en la medida que la Iglesia muestre a la sociedad sus acciones preventivas de cualquier delito en su interior y su decisión de perseguir a quienes eventualmente los cometen, ciertamente habremos dado

un paso importante de mayor compromiso en la protección y cuidado de todos los miembros del pueblo de Dios.

d. Colaboración con la sociedad y las autoridades

27. "Nuestra sociedad ha tomado mayor conciencia de uno de los derechos de todo menor de edad. En el ámbito de la sexualidad, su violación reviste especial gravedad. Esto, por dos motivos. En primer lugar, por el daño que sufren los menores cuando se violan sus derechos en este ámbito particularmente delicado de su vida. En segundo lugar, porque esta violación ocurre cuando aún carecen del discernimiento y la libertad que tendrían como mayores de edad" (Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso de menores, A1, 3, Ref.:CECh 125/2011, 26 de abril de 2011).

28. La Iglesia está inserta en un tiempo y en una sociedad determinada. No constituye un compartimento separado. Los abusos sexuales a menores de edad no se han producido únicamente dentro de la Iglesia, sino que representan un obstáculo para toda la sociedad. Esta constatación hace imprescindible unir fuerzas e involucrar a todos los actores sociales para enfrentar unidos estos graves problemas.

29. Por esto, afirmamos nuestro compromiso de colaboración con diversas instituciones que protegen a los menores de edad y también para romper el silencio que permite la mantención de las situaciones de abuso. Para ello, es fundamental dar una formación adecuada que permita reconocer los indicios de abuso sexual y adoptar las medidas pertinentes.

30. Confiamos en que la colaboración en este ámbito con esas diversas instituciones, nos permitirá garantizar a los niños los mejores cuidados posibles, tanto en el hogar como en la sociedad en general.

31. Dado que las conductas de significación sexual en contra de menores de edad, no constituyen solo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil (Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, I, e), es oportuno subrayar que la Iglesia respeta el ordenamiento estatal vigente y, por tanto, colabora en la búsqueda de la verdad, también en sede civil, con el propósito de favorecer el esclarecimiento de estos hechos y su prevención.

III. CONCEPTOS Y FUENTES

a. Abuso sexual a menores de edad

32. En este contexto, y tal como se ha indicado precedentemente, se entiende por abuso sexual a menores cualquier comportamiento de connotación sexual cometido por un clérigo contra un menor de 18 años de edad, al que se equipara la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. Entre las conductas que constituyen un delito más grave respecto de menores de edad que son de competencia reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se encuentran aquellas de significación sexual con un menor de edad

(18 años), y la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

33. Las Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile deben entenderse y aplicarse a la luz de los siguientes documentos:

- Normae de gravioribus delictis (con la modificación aprobada por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010).
- Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad (Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011), que constituye un acuerdo de los Obispos de Chile en lo relativo a la denuncia, investigación y envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- Código de Derecho Canónico vigente.
- Exhortación apostólica Pastores dabo vobis (1992).
- Legislación complementaria de la Conferencia Episcopal de Chile.

Una vez depositadas estas Líneas Guía en la Santa Sede, deberán actualizarse periódicamente o integrarse con otros documentos si las circunstancias así lo aconsejan, cumpliendo en todo caso con las disposiciones pertinentes.

b. Legislación nacional

34. Los delitos sexuales previstos en el ordenamiento nacional civil son de diversa naturaleza y se encuentran distribuidos en diversos cuerpos legislativos.

35. En cumplimiento de las disposiciones canónicas, deben seguirse las normas estatales vigentes respecto de la denuncia de abusos sexuales ante las autoridades civiles. En conformidad a dicha normativa, tienen la obligación de denunciar los jefes de establecimientos de salud en general, así como de los establecimientos educacionales, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del delito o de su ocurrencia en el establecimiento a su cargo.

36. La colaboración con las autoridades también se expresa durante el transcurso de un proceso ante el Estado, momento en el cual corresponde, eventualmente, prestar testimonio, es decir, comparecer, declarar y decir la verdad. Además, se debe informar, esto es, dar respuesta a los requerimientos de la autoridad según lo establece el derecho.

IV. PROCEDIMIENTO ACERCA DE LAS DENUNCIAS EN ÁMBITO CANÓNICO

37. Los detalles acerca de la recepción de las denuncias y su posterior tramitación, se encuentran en el "Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos a menores de edad" (Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011), que constituye el acuerdo de los Obispos de Chile en esta materia y es un complemento a la legislación universal y en ningún caso la sustituye. Los acuerdos de los Obispos de Chile se encuentran en armonía con la legislación eclesial contenida en la Código de Derecho Canónico y en el Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela relativo a las Normae de gravioribus delictis antes citado.

a. Recepción de la denuncia

38. Es nuestro deber facilitar la recepción de denuncias por conductas contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo contra un menor de edad.

39. En cada diócesis se deberá nombrar una persona que esté disponible permanentemente para recibir eventuales denuncias que se presenten en ámbito eclesial por actos contra el sexto mandamiento respecto de menores de edad. Las tareas de este responsable son:

- Permitir que cualquier denuncia de este tipo sea recibida adecuadamente.
- Enviar con rapidez el acta de la denuncia a la respectiva autoridad eclesiástica.
- Orientar a las víctimas, tanto respecto de la tramitación de la denuncia realizada, como también en las otras vías que ellas podrían emprender para enfrentar la situación que las aqueja (por ejemplo: denuncia ante tribunales civiles, acompañamiento psicológico o espiritual, etc.).
- Mantener debidamente resguardado el correspondiente archivo y llevar estadísticas actualizadas de esta materia.
- Facilitar la capacitación a los agentes pastorales para que sepan proceder adecuadamente cuando alguien expresa interés en formular una denuncia sobre esta materia.

40. En el caso que se reciba una denuncia por otra vía, quien reciba dicho relato debe necesariamente hacerlo llegar al encargado de denuncias y a la autoridad eclesiástica competente. La obligación de derivar la comunicación de las denuncias a la autoridad eclesiástica pesa gravemente sobre quienes reciben estas informaciones y no se deben retrasar bajo ninguna circunstancia.

41. Aunque es preferible que se realice una denuncia por escrito, si ello no fuera posible es suficiente para discernir acerca del inicio de una investigación previa que se levante acta y se firme por quien denuncia.

42. De acuerdo a los antecedentes de la denuncia, la autoridad competente debe decretar o no por escrito el inicio de la investigación previa. Si la autoridad eclesiástica competente no provee dentro de los tres meses de realizada la denuncia, en conformidad al c. 57 §1 del Código de Derecho Canónico, se presume una decisión negativa y el denunciante puede iniciar un recurso para obtener una decisión.

b. Investigación previa

43. La finalidad de la investigación previa es acreditar la verosimilitud de la noticia sobre un delito en cuanto a los hechos y sus circunstancias, así como la eventual imputabilidad del denunciado (CIC c. 1717). Para su realización, el Ordinario debe nombrar un delegado y un notario.

44. Dada la finalidad de la investigación previa, no es el momento para obtener todos los medios probatorios disponibles. Es necesario tener presente que la investigación previa debe realizarse con cautela y prontitud, es decir, algunas semanas, pues tiene por objeto establecer los elementos suficientes para decidir sobre el tipo de proceso canónico que debe seguirse si fuera el caso.

Corresponde entonces que durante el proceso penal canónico, sea este judicial o administrativo, se rinda la prueba para alcanzar la certeza moral necesaria requerida para decidir sobre el caso concreto.

45. De manera que, una vez recibida una denuncia, la autoridad eclesiástica correspondiente debe ponderar si debe iniciar una investigación en conformidad a las normas vigentes, en especial, siguiendo lo establecido en el "Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores de edad", Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011.

46. Una vez que quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar sus conclusiones y los antecedentes recopilados al Ordinario. La autoridad eclesiástica debe discernir acerca de lo siguiente:

- Si es necesario ampliar la investigación, por considerarla insuficiente como para tomar una decisión.
- Si corresponde iniciar un proceso canónico, pues se ha acreditado suficientemente la verosimilitud de los hechos y circunstancias así como la eventual imputabilidad del denunciado. En este caso, se deben enviar los antecedentes a la Santa Sede indicando los datos personales del clérigo; sus encargos pastorales; las denuncias que pesan sobre él y las medidas adoptadas por la autoridad para la evitación de otros casos así como lo relativo a sus medios para su manutención y su bienestar espiritual y psicológico; la respuesta o recursos presentados por el clérigo; la existencia de procesos ante el Estado si fuera el caso, así como el voto de la autoridad competente en relación al eventual inicio de un proceso canónico.
- Si se deben archivar los antecedentes, una vez completada la investigación sin haberse acreditado suficientemente los hechos, circunstancias e imputabilidad.

47. A nivel procesal, durante la investigación se debe tener presente:

a) Respecto de la víctima: mantenerla informada acerca de quién está encargado de la investigación, así como de las eventuales medidas adoptadas, y permitirle presentar nuevos testimonios o documentos, además de explicarle las fases de la etapa preliminar o de aquellas procesales.

b) Respecto del denunciado: informarle de la denuncia, levantar acta de su respuesta y/o recibir su respuesta con posterioridad, orientarle acerca de los pasos a seguir, mantenerle informado de las diversas fases y, en lo posible, acordar las medidas cautelares que se estime necesarias decretar.

c. Medidas cautelares

48. Una vez iniciada la investigación previa, la autoridad eclesiástica debe resolver acerca de la necesidad o no de decretar medidas cautelares. La autoridad debe tener presente que dichas medidas no constituyen penas sino que consisten en medidas disciplinarias para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, así como para evitar el escándalo o poner en riesgo a los menores de edad (cfr. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad, Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011). Por tanto, se pueden decretar medidas respecto de la restricción del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico; imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio determinado; o prohibirle recibir públicamente la Eucaristía (cfr. cc. 48 – 58 y 1722) si así se contribuye a las finalidades mencionadas, teniendo presente que se deben revocar las medidas si cesa la causa que las motivó.

49. La admisión o negación de los hechos denunciados por parte del clérigo no constituyen una exención del deber de la autoridad de investigar, ni de postergar la adopción de medidas cautelares.

50. Si se desarrolla simultáneamente un proceso ante el Estado, debe asegurarse la colaboración del clérigo con el propósito de que esté disponible para concurrir cuando sea requerido.

51. Se debe dejar constancia de la adopción de medidas cautelares y de cualquier cambio en estas durante la investigación o proceso canónico.

d. Remisión a la Santa Sede

52. Al término de la investigación previa, la autoridad eclesiástica debe enviar las actas completas de dicha investigación, junto con su Votum acerca de iniciar o no un proceso canónico respecto de los siguientes delitos.

- Actos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo contra un menor de 18 años o contra quien habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón
- Adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

A lo anterior, el Ordinario debe adjuntar un resumen (que no sustituye las actas de la investigación previa) con los datos personales y el curriculum completo del acusado, la especificación de cada acusación, la síntesis de la respuesta del acusado, la indicación de las medidas cautelares impuestas, la noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil, la indicación sobre el posible escándalo causado y cuál es el sostenimiento económico del clérigo.

e. Denuncia a las autoridades estatales

53. Siempre se debe respetar e incluso alentar que las víctimas ejerzan el derecho de actuar según su conciencia en cuanto a la denuncia a las autoridades estatales, sea que se trate de denuncias sobre hechos ya

prescritos como recientes. No corresponde presionar moralmente a las víctimas para que se abstengan de denunciar.

54. El ordenamiento nacional establece que en el caso de delitos sexuales solo se puede proceder a investigar si ha habido una denuncia del hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía, ya sea por parte de la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere a su cuidado. Sin embargo, si a causa de la edad o estado de la víctima, esta se encuentra imposibilitada de denunciar, dicha obligación recae sobre sus parientes o los encargados de su cuidado. La legislación chilena vigente establece que pueden realizar la denuncia los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, quienes tienen la obligación de denunciar si concurren las circunstancias señaladas en el número siguiente.

El Ministerio Público puede proceder de oficio.

55. Respecto de un hecho punible de cualquier naturaleza, la legislación chilena vigente establece que ciertas personas tienen la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de tal hecho: jefes de establecimientos hospitalarios y en general los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud así como los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas; los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

56. La investigación eclesial debe realizarse de manera que no obstaculice la indagación estatal sea o no que se encuentre en curso.

f. Proceso canónico

57. Corresponde a la competente autoridad eclesiástica (Obispo diocesano o Superior Mayor religioso), la responsabilidad de remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe en caso de que, luego de la investigación preliminar, se establezca la verosimilitud de los hechos, circunstancias e imputabilidad del denunciado, independientemente si ha transcurrido o no el término de prescripción.

58. La Congregación para la Doctrina de la Fe señalará oportunamente acerca de si corresponde un proceso administrativo o judicial, o bien si conocerá directamente el caso. Además, establecerá las medidas que se deben adoptar con el fin de garantizar procesos justos para los clérigos acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, cuidando del bien de toda la Iglesia, en especial, el bien de las víctimas.

59. Al término del proceso, corresponde a la Congregación para la Doctrina de la Fe tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del

clérigo para el ministerio, como la imposición de la pena perpetua (Normae de gravioribus delictis, Art. 21, §2).

60. Las medidas canónicas para un clérigo considerado culpable del abuso sexual de un menor de edad, pueden ser:

- Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores, las que pueden declararse mediante un precepto penal.
- Penas eclesiásticas, pudiendo llegar a decretarse la dimisión del estado clerical.

61. En algunos casos, cuando lo pide el mismo sacerdote, puede concederse, por el bien de la Iglesia, la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

g. Relación con los medios de comunicación

62. Una vez depositadas estas Líneas Guía en la Santa Sede se divulgarán a los fieles y toda la sociedad, para que conozcan el marco dentro del cual actuamos en relación a la recepción y tramitación de denuncias, la prevención de la comisión de abusos sexuales respecto de menores de edad y el acompañamiento a las víctimas.

63. La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación. Por ello, no es posible dar a conocer el contenido de las declaraciones u otros medios de prueba. A fin de no poner en riesgo a otros menores de edad o a la comunidad, eventualmente puede darse a conocer el fin de las diversas etapas, tales como la investigación previa y el envío de antecedentes a la Santa Sede, así como la recepción de instrucciones desde la Congregación para la Doctrina de la Fe, o las conclusiones que emanan de una sentencia o decreto.

64. La publicidad, en cambio, es indispensable respecto de las iniciativas relativas a la promoción de los menores de edad, la detección temprana del abuso sexual y las diversas políticas de prevención.

65. La acción conjunta de la Iglesia, la sociedad y los medios de comunicación social se consideran vitales para romper el silencio, que es el que permite la continuación de los abusos sexuales y evita la detección temprana de los mismos.

V. ATENCIÓN PASTORAL

a. Cuidado de la víctima de abuso sexual

66. "La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su

disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n. 6): 'Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad' (Carta Circular del 3 de mayo de 2011, Ia)".

Cuidado pastoral y terapia de la víctima

67. Desde el primer encuentro con el denunciante se le debe expresar la cercanía de la Iglesia a través de una actitud de acogida y apoyo hacia la víctima, agradeciendo su valentía. Así también, dicho apoyo debe proseguir con posterioridad a la denuncia, transmitiéndole que su historia no termina con ese hecho sufrido sino que, por el contrario, es posible romper ese secreto, apoyarse en otras personas y seguir experimentando el amor de Dios.

68. Por ello, corresponde escuchar la historia de la persona, sin indagar más allá de lo que ella desee relatar y escribir un acta relativa a la denuncia recibida, la que será luego remitida a la autoridad eclesiástica competente.

69. Si fuera el caso, se debe colaborar para evitar o interrumpir cualquier tipo de relación o vínculo de la víctima con el denunciado. Todas las acciones relativas a la víctima deben contribuir a asegurarle la cercanía con el dolor sufrido, el interés en esclarecer lo sucedido y la voluntad de colaborar para que sanen sus heridas.

70. La persona también debe saber y sentir que, a partir de su relato, van a ocurrir una serie de acciones concretas: que se enviarán los antecedentes a la autoridad eclesiástica competente a la brevedad posible, con un plazo máximo de siete días, quien eventualmente iniciará una investigación previa; que se le mantendrá informada y que se hará todo lo posible para que otros menores de edad no se encuentren en riesgo. En especial hay que reconocer su valentía y el inmenso y doloroso esfuerzo para relatar los hechos. Es importante desde el inicio acoger su dolor, no culparla, ni minimizar lo ocurrido o negar sin más los hechos.

71. Si la persona no ha recibido terapia o algún tipo de ayuda psicológica, es conveniente ofrecerle colaborar en su búsqueda, indicando la posibilidad de ayuda desde un catastro de instituciones o profesionales especializados. Las víctimas deben saber que tienen derecho a las acciones de reparación de los daños causados por parte de quien ha sido declarado culpable, a la asistencia pastoral y a la terapia que se les puede ofrecer.

72. La autoridad competente procurará que se ofrezca asistencia psicológica y espiritual en caso que no se haya recibido. Con este propósito, y como expresión visible de la cercanía de la Iglesia hacia las víctimas de abusos sexuales, la autoridad eclesiástica competente velará a través de la

institucionalidad diocesana que se les ofrezca orientación acerca de la posibilidad de que especialistas les proporcionen la debida atención psicológica y/o espiritual.

73. Las tareas de este responsable son:

- Mostrar la preocupación de la Iglesia para acompañar estas situaciones y el compromiso de la misma con las víctimas.
- Colaborar en la búsqueda de una adecuada atención psicológica a las víctimas.
- Ofrecer atención espiritual a las víctimas que les permita integrar, desde la fe, lo que han vivido.
- Ofrecer eventualmente atención al entorno familiar de las víctimas.

Rol de la víctima en los procedimientos canónicos

74. Las normas eclesiales no han previsto que el denunciante goce de derechos especiales durante la investigación previa –que no constituye un proceso propiamente tal, sino una indagación para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados– o durante el proceso administrativo, lo que en cambio sí ocurre en el caso que se constituya en parte durante el desarrollo de los procesos judiciales.

75. Sin embargo, si se solicita, es posible:

- Proporcionarle información acerca del estado de la investigación que le concierne.
- Facilitarle el contacto con quien le pueda explicar las diversas etapas de procedimiento eclesial”.
- Pedirle su colaboración para acceder a diversos medios de prueba como testimonios, documentos o realizarse un peritaje psicológico.

Situación acerca de la reparación por la parte culpable

76. Toda la Iglesia se ve afectada por una situación de delito contra el sexto mandamiento del Decálogo y como Cuerpo de Cristo está llamada a reparar espiritualmente el daño causado.

77. Por su particular responsabilidad personal, al clérigo que ha sido declarado culpable, que ha admitido su responsabilidad o que la ha confesado, eventualmente se le sancionará con la reparación del daño causado.

78. En todo caso, es necesario comprender que la reparación no se satisface en un solo acto, sino que se trata de un proceso, en el cual es relevante que se implementen las necesarias medidas de protección, se exija formación en la materia a los clérigos, catequistas y agentes pastorales y, en general, a quienes colaboren con menores de edad en ámbito eclesial.

b. Cuidado del denunciado

Cuidado pastoral y terapia del denunciado

79. El compromiso de la castidad celibataria es un don de Dios a su Iglesia, pero a su vez es una gran responsabilidad de fidelidad al Señor, a la misión de la Iglesia y a las personas a quienes debemos servir con el amor de Cristo. Así nos comprometimos el día de nuestra ordenación.

80. A los sacerdotes que han fallado a su compromiso y han causado daño a otros, les exhortamos a hacer un examen de conciencia personal y a responder de sus actos delante de Dios, de la sociedad y de sus superiores.

81. El clérigo que ha sido denunciado está en una situación muy difícil, humanamente hablando. Debe procurarse en todo momento cuidar que no se lesione su buena fama injustificadamente. Se nombrará a alguien que lo acompañe espiritualmente y lo ayude a vivir de la mejor forma este doloroso proceso, para que además pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos.

82. Desde el inicio de la investigación, corresponde que la autoridad eclesiástica designe una persona encargada del bienestar del clérigo para:

- Mantener el contacto con el clérigo e informarle del estado de la investigación y/o proceso canónico.
- Preocuparse de su manutención e interesarse acerca de su acceso a una adecuada defensa.

83. Se debe ofrecer a todo denunciado ayuda espiritual, pero sin que sea llevada a cabo por la misma autoridad.

84. Si hasta entonces el clérigo denunciado no ha recurrido a un terapeuta especializado, puede aconsejarsele que lo haga y que permita el acceso a su evaluación.

85. Si el clérigo admite la conducta denunciada, debe ponderarse, sin perjuicio de las medidas cautelares que sean pertinentes, su situación ministerial, y proporcionarle ayuda para que pueda arrepentirse del pecado cometido y del daño causado, impulsando un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual.

Derechos procesales

86. Una vez que la autoridad eclesiástica competente decide iniciar una investigación previa, debe informarse de ello al clérigo denunciado conforme a derecho.

87. Al momento de informar al clérigo denunciado, se le invitará a responder acerca de los hechos en esa misma ocasión o con posterioridad, además de señalarle cómo se mantendrá informado. Hay que levantar acta de la reunión, precisando si el clérigo se negó a firmar.

88. Debe proveerse a la posibilidad de que sea asistido por quien tenga conocimientos en derecho canónico, procurando que conozca las etapas de la investigación y del proceso eclesial. De igual manera, se recibirán las pruebas que presente en su defensa, sea que se trate de declaraciones, documentos o peritajes.

Situación del clérigo

89. Desde el inicio de la investigación previa es posible que la autoridad eclesiástica competente decreta medidas cautelares si estima que otros menores de edad pueden estar en riesgo.

Para discernir aquello son factores relevantes, entre otros, los siguientes: que se encuentre en una actividad pastoral que implique contacto con menores de edad, que se trate de una denuncia por hechos recientes, que el clérigo admita alguna conducta contra el sexto mandamiento relativo a menores de edad.

90. Sin embargo, debe quedar claro tanto para el clérigo como para la comunidad que la adopción de medidas cautelares constituye una medida de prevención y de oportunidad, y no un juicio que vulnere la presunción de inocencia.

91. Incluso en caso que no sea considerado culpable, debe tenerse presente que: "Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si este puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad"

(Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i). Para evitar arbitrariedades, debe actuarse conforme a derecho para valorar esta circunstancia de restricción en el ejercicio del ministerio.

Ante denuncia falsa

92. Para la rehabilitación de quien ha sido falsamente denunciado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación o proceso según el caso, la autoridad eclesiástica podrá consultar a su Consejo diocesano de prevención acerca de las disposiciones más oportunas para el caso concreto relativas a su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial.

93. Si es necesario, se debe procurar -también jurídicamente- el restablecimiento del buen nombre del clérigo falsamente denunciado a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Canónico en lo que se refiere a declarar la pena de entredicho *latae sententiae* respecto de quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (CIC, c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del CIC c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (CIC, c. 1390 § 3).

94. En caso que se haya procedido ante los Tribunales del Estado y se ha dictado una sentencia absolutoria, si corresponde, debe recurrirse con los mecanismos previstos para el restablecimiento del buen nombre del clérigo. Se debe tener presente la absolución en un proceso judicial civil no significa

que el Ordinario no deba valorar todas las informaciones a su disposición y las eventuales medidas administrativas a adoptar en relación al acusado. Los delitos canónicos no corresponden a los delitos civiles y el Ordinario podría tener otros motivos para intervenir con medidas administrativas y también con medidas penales, si fuera el caso.

Supervisión del autor que permanece en estado clerical

95. Si es que se ha dictado una pena eclesiástica sin conllevar la dimisión del estado clerical, debe decidirse quien será la persona encargada del bienestar del clérigo y cómo podrá llevar en adelante una vida coherente con el ministerio.

96. Para ello, deben cumplirse las instrucciones de la Santa Sede si las hubiera, o bien disponer de las medidas que fueren necesarias para no poner en riesgo a menores de edad. Téngase presente que, más allá de la edad del clérigo considerado culpable o sus años de ministerio, la reasignación de funciones o el traslado no se consideran medidas suficientes para evitar el riesgo. Dependiendo de las situaciones, su participación comunitaria será restringida tanto en ámbito sacramental como pastoral, en conformidad al derecho.

97. La autoridad eclesiástica debe encomendar la supervisión de estas medidas a quien a su vez debe mantenerle informado.

c. Cuidado de la comunidad

98. No es posible desconocer que los casos de abusos sexuales causan, además, un gran impacto en la sociedad. Por ello, se debe asegurar que las denuncias o noticias que lleguen sean tratadas según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, I, d, 2-3) y velar que se cumpla con la obligación de denuncia de acuerdo a la legislación chilena, respetando la confidencialidad exigida por el ordenamiento eclesial (cfr. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores, Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011, nn. 37 a 45).

99. En todo momento, debe transmitirse que la Iglesia, a través de sus autoridades, instituciones y comunidades, está comprometida con la búsqueda de la verdad y la asistencia a quienes son las posibles víctimas, así como del cuidado de quien ha sido denunciado, sea inocente o culpable. También el cuidado pastoral debe alcanzar al entorno de las familias respectivas y de las comunidades eclesiales que se vean afectadas y en especial enfatizar el resguardo de los menores de edad.

100. Es necesario tener presente que en algunos casos las denuncias recibidas por la Iglesia son por hechos sucedidos hace muchos años, lo que causa una particular tensión en quienes se ven involucrados y afectan la vida de las respectivas familias y comunidades eclesiales.

101. De acuerdo al material elaborado por el Consejo nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas, algunos de los elementos que pueden contribuir a enfrentar de mejor manera el dolor que causa en la comunidad eclesial se refieren a:

- Designar la persona que se hará cargo de no interrumpir el cuidado pastoral de la comunidad afectada, proporcionando los sacramentos, manteniendo el contacto con la comunidad y resguardando a los menores de edad.
- Enfatizar que la verdad que surja de la investigación contribuirá a restablecer la justicia para todos, manteniendo por la autoridad eclesiástica competente un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor (cfr. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores, Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011, n. 33).

VI. PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

102. La Conferencia Episcopal de Chile establece como principal estrategia de prevención, adoptar programas a nivel nacional. Esto implica actuar como “una Iglesia” en materia de prevención.

Para una mayor eficacia de la mirada nacional sobre el tema, se invitará a adoptar los mismos programas a los Institutos de Vida Consagrada que desarrollen su misión pastoral en el país. Como estrategias secundarias de prevención, se establece tanto que los programas deben adecuarse a la realidad de cada Iglesia particular y ámbito eclesial, como la necesidad de su inserción dentro de la pastoral ordinaria.

103. Los niveles de los programas de prevención deben considerar la formación de los formadores –incluidas las autoridades eclesiásticas– y luego una formación en cascada para catequistas; agentes pastorales y voluntarios en general; seminaristas, clérigos y consagrados/as. La participación en la capacitación respectiva debe realizarse periódicamente. En cada programa se distingue la prevención primaria, secundaria y terciaria, que corresponden respectivamente a la evitación de los abusos sexuales; su detección precoz y primer apoyo a las eventuales víctimas; como aquello necesario para reparar las heridas junto a las víctimas y la comunidad que contribuyan a aminorar el daño.

104. A continuación, se presenta la institucionalidad mínima que se ha propuesto para la Iglesia a nivel nacional. Esta considera un Consejo para la prevención del Obispo diocesano y las funciones que corresponden a las tres tareas principales: acoger denuncias, contribuir a la prevención y proveer acompañamiento a las víctimas. Se incluye la referencia a los encargados, propuestos a nivel parroquial o de cada obra apostólica. Se establecen, asimismo, los criterios indispensables para la formación inicial y permanente de los clérigos que promueva el respeto a la dignidad de cada persona

humana, en especial de los menores de edad, así como la necesaria coherencia de su estado de vida.

a. Formación de la comunidad

105. Para que la autoridad eclesiástica competente pueda desempeñar adecuadamente su misión pastoral en estos temas tan complejos y delicados, es conveniente que a nivel diocesano cuente con un Consejo especializado. Este es el encargado de asesorarle con respecto a cómo atender diligentemente las denuncias y cómo dar un adecuado acompañamiento psicoespiritual a las víctimas y cuáles han de ser los programas de prevención que se deben implementar en la diócesis. En este sentido, este organismo tiene que evaluar y darle su parecer sobre las propuestas de programas que los organismos ejecutivos proponen implementar. Además, para colaborar con la autoridad eclesiástica competente, el Consejo puede:

- Asesorarla en temas comunicacionales, psicosociales y legales asociados al abuso sexual a menores de edad al interior de la Iglesia.
- Prestar cualquier otra colaboración a la autoridad eclesiástica competente en estas materias.

El Consejo puede estar integrado por un sacerdote, al menos un perito en Derecho Canónico, un psicólogo, un abogado con conocimientos en derecho penal y un experto en comunicaciones, en un número de hasta siete personas.

106. "Unidos a la inequívoca voluntad que el Santo Padre y la Iglesia han manifestado claramente respecto de los abusos a menores de edad, esperamos que la conformación de las unidades de Prevención y Acompañamiento a víctimas en las diócesis y congregaciones religiosas, sea también un nuevo signo de nuestra plena convicción de que no hay abuso tolerable en una Iglesia que es discípula de Jesucristo. El Episcopado en su conjunto compromete su mayor disposición para este propósito ("Una Iglesia y un País que aprenden de su caminar", Mensaje de la 102ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Chile, Ref. CECh 303/2011, 18 de noviembre de 2011).

107. Corresponde al Consejo Nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas "proponer, orientar, supervisar y evaluar las políticas de prevención de abusos sexuales de menores", como asimismo ofrecer el necesario apoyo a las víctimas. El Consejo pondrá su trabajo y servicio a disposición de los Obispos diocesanos, Superiores mayores de congregaciones religiosas, así como de otras diversas instancias de la Iglesia y de la sociedad civil (cfr. Comunicado sobre acuerdos y decisiones del Consejo Nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas, Ref. CECh 155/2011, del 26 de mayo de 2011).

108. El Consejo Nacional ofrece sistemas de prevención y está en condiciones de implementar estrategias y programas de formación para la seguridad y protección de menores de edad.

Estos programas implican una adecuada formación de clérigos, catequistas y agentes pastorales en el conocimiento de las materias relevantes que les permitan comprender en qué consiste el abuso sexual, aprender a identificarlo, reconocer las consecuencias que trae a sus víctimas y comprometerse con su detección temprana y la ruptura del silencio que permite su continuación.

109. A partir de la propuesta del Consejo Nacional, en cada diócesis se velará por cumplir la normativa encargando las diversas funciones para la prevención de manera que en cada institución donde concurren menores de edad se cuide particularmente esta materia. El encargado diocesano dependerá del Vicario general o de quien el Ordinario determine; tendrá que trabajar en estrecha colaboración con quienes tienen las diversas funciones en este ámbito y mantener contacto con otros organismos afines de la sociedad civil.

110. Las tareas que ha de asumir el responsable diocesano son:

- Elaborar e implementar el programa de prevención diocesano adecuado para el tipo de institución de que se trate.
- Proveer la capacitación en esta materia a los responsables de base de cada institución católica.
- Supervisar el cumplimiento de los programas y objetivos propuestos en estos asuntos a nivel diocesano y a nivel de base.
- Crear un archivo que contenga, además de la correspondencia, los programas actualizados que se están implementando en la diócesis, el registro de todos los encargados de la ejecución de estos programas en cada una de las instituciones y una renovada estadística de estos asuntos.
- Difundir y comunicar a la opinión pública los programas de prevención.

111. Por su parte, al llamado “responsable de base”, le corresponden las siguientes tareas:

- Trabajar en estrecha relación con la dirección de su institución y el responsable diocesano de prevención de abusos sexuales a menores de edad.
- Implementar los programas de prevención en su institución.

112. En adelante, solo podrán prestar sus servicios, sean o no voluntarios, las personas que hayan recibido formación en este ámbito, y respecto de las cuales se haya verificado que no existen juicios pendientes en estas materias.

113. La formación que se ha de impartir para todas las personas que prestan un servicio pastoral (clérigos o laicos, consagrados o no) se realizará a través de programas que incluyan los siguientes aspectos: distinguir los signos de un posible abuso sexual y el necesario aprendizaje para abordarlos adecuadamente; conocer la legislación chilena y la normativa canónica acerca de los delitos sexuales que se cometan a un menor de edad; entender los procesos abusivos en que puede incurrir un adulto con un menor; saber detectar conductas y, en especial, formas de relacionarse de un adulto con un menor de edad que puedan derivar en una interacción abusiva en el área sexual; adecuado conocimiento acerca de cómo la Iglesia universal y en Chile

han respondido a esta situación; tener claridad sobre cómo actuar ante las autoridades eclesiásticas y civiles ante la posibilidad de un abuso sexual de un menor de edad.

114. Quienes presten su colaboración en un ámbito pastoral en Chile, al momento de iniciarla deberán firmar un compromiso de adhesión a las políticas de prevención aprobadas a nivel nacional y a la disponibilidad para la formación permanente.

115. La contravención a los principios o las conductas contrarias a los ambientes sanos y seguros, así como la sostenida falta de capacitación permanente, sin contribuir a lugares que generen un buen trato que evite los abusos sexuales de menores de edad, inhabilitan a la persona para prestar sus servicios en la Iglesia.

116. La formación del clero, catequistas y agentes pastorales, debe evaluarse anualmente con la ayuda e indicaciones del Consejo Nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas.

117. La comunidad eclesial debe tener la tranquilidad de que en cada ámbito pastoral los menores de edad pueden encontrar un ambiente sano y seguro. En todos los lugares de apostolado, sean o no exclusivos para el trabajo con jóvenes, debe ubicarse en un sitio visible el compromiso con la protección de los menores de edad y la prevención de abusos sexuales, así como los datos necesarios para realizar una denuncia si fuese el caso.

b. Formación de los clérigos

Formación en seminarios diocesanos, casas de formación sacerdotal de Institutos seculares y Sociedades de Vida Apostólica (SVA) que no tienen derecho a incardinar clérigos.

118. La Organización de los Seminarios de Chile elaborará un plan, en un plazo no mayor a dos años, en el que se explicita cómo se abordarán las materias de prevención de abusos sexuales en el proceso formativo de los futuros sacerdotes. Dicho plan, una vez aprobado por la autoridad competente, se integrará al proyecto formativo de la misma. Este plan será dirigido para proveer a una adecuada formación en estas materias de los seminaristas y de quienes se encuentran en casas de formación sacerdotal de Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos y deberá al menos considerar los siguientes aspectos:

119. En relación a la selección de candidatos al Seminario o Casa de Formación sacerdotal de Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos, deben tenerse presente al menos las siguientes medidas:

- Solicitar antecedentes penales para descartar candidatos que hayan cometido delitos de abuso sexual.

- Evaluar, en la medida de lo posible, la idoneidad humana para llevar una vida casta, consagrada en el celibato por amor al Reino de Dios y al seguimiento de Jesucristo, de acuerdo a su edad y en conformidad a una clara identidad afectivo-sexual.
- Pedir antecedentes sobre la dimisión o expulsión de un candidato que haya estado formándose para el sacerdocio o vida religiosa en otro Seminario o Casa de Formación.

120. En relación al proceso formativo hacia el sacerdocio, se deberá:

- Abordar, en la dimensión humana de la formación, la madurez afectivo-sexual según la Ratio fundamentalis de los Seminarios de Chile.
- Informar convenientemente a los formandos sobre las dramáticas consecuencias de tipo espiritual, psicológico y moral que se verifican en un menor de edad abusado sexualmente.
- Informar acerca de las causas, modos y circunstancias del abuso sexual de menores.
- Informar sobre las consecuencias jurídicas, tanto a nivel eclesiástico como civil, del abuso sexual de menores de edad, así como también cómo la Iglesia universal y en Chile han enfrentado esta situación.
- Informar acerca de cómo reconocer algunos indicadores de un posible abuso sexual a un menor.
- Presentar los modos de actuar ante la autoridad civil y eclesiástica cuando se toma conocimiento de un posible abuso sexual a un menor.

121. Si sucediera que un formando cometiera algún acto contra el sexto mandamiento del Decálogo relativo a un menor de edad, se deben tomar las siguientes medidas:

- Si es posible, prestar apoyo psico-espiritual a la víctima y a su familia.
- Informar a la víctima y a la familia de su derecho a presentar una acusación ante la justicia civil.
- Expulsar de inmediato al formando del Seminario o Casa de Formación sacerdotal de Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos, dejando constancia escrita en los correspondientes archivos sobre la razón de la expulsión.
- Evaluar la posibilidad de otorgar acompañamiento psicológico o espiritual al ex seminarista o formando.
- Velar por el cumplimiento de las normas nacionales acerca de inhabilitar permanentemente al culpable para seguir un proceso de formación sacerdotal o de vida religiosa.

Formación permanente del clero

122. La formación permanente de los sacerdotes, tanto diocesanos como religiosos, es la continuación natural y absolutamente necesaria de aquel proceso de estructuración de la personalidad presbiteral iniciado y desarrollado en el Seminario o en la Casa religiosa, mediante el proceso formativo para la Ordenación.

Es de mucha importancia darse cuenta y respetar la intrínseca relación que hay entre la formación que precede a la Ordenación y la que le sigue. En efecto, si hubiese una discontinuidad o incluso una deformación entre estas dos fases formativas, se seguirían inmediatamente consecuencias graves para la actividad pastoral y para la comunión fraterna entre los presbíteros, particularmente entre los de diferente edad. La formación permanente no es una repetición de la recibida en el Seminario y que ahora es sometida a revisión o ampliada con nuevas sugerencias prácticas, sino que se desarrolla con contenidos y sobre todo a través de métodos relativamente nuevos, como un hecho vital unitario que, en su progreso –teniendo sus raíces en la formación del Seminario– requiere adaptaciones, actualizaciones y modificaciones, pero sin rupturas ni solución de continuidad.

Y viceversa, desde el Seminario Mayor es preciso preparar la futura formación permanente y fomentar el ánimo y el deseo de los futuros presbíteros en relación con ella, demostrando su necesidad, ventajas y espíritu, y asegurando las condiciones de su realización. Precisamente porque la formación permanente es una continuación de la del Seminario, su finalidad no puede ser una mera actitud, que podría decirse, «profesional», conseguida mediante el aprendizaje de algunas técnicas pastorales nuevas. “Debe ser más bien el mantener vivo un proceso general e integral de continua maduración, mediante la profundización, tanto de los diversos aspectos de la formación —humana, espiritual, intelectual y pastoral—, como de su específica orientación vital e íntima, a partir de la caridad pastoral y en relación con ella” (Pastores dabo vobis, 71).

123. El organismo diocesano competente de la formación del clero, juntamente con el encargado diocesano de prevención, elaborará un programa de formación para todos los sacerdotes que no hayan recibido la debida instrucción de estos asuntos en el Seminario, de manera que en un plazo de cinco años todos los sacerdotes hayan sido debidamente capacitados. El contenido de dicho plan debe incluir la capacitación en el respeto de la dignidad de los menores de edad, y en asumir la gravedad de cualquier tipo de conducta sexual que realice un adulto con un menor de edad. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona (Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, I, d, 1).

124. El compromiso de las nuevas generaciones de clérigos permitirá la formación en la prevención de los abusos sexuales contra menores de edad y enfrentar de mejor manera en ámbito pastoral la detección temprana para evitar los abusos sexuales contra menores de edad.

125. Sin embargo, no se trata de imponer a los sacerdotes una serie de conductas que restrinjan su acercamiento a los demás.

Una normal y fraterna relación de su parte con las personas y comunidades, ayuda a crear ambientes sanos y seguros. Al contrario, un espíritu solitario o un ejercicio autoritario y distante del poder, incrementa los riesgos de ambientes malsanos y daña la comunión.

126. Por tanto, no se puede descuidar como aspectos relevantes en la formación permanente del clero aquello que contribuye a vivir de manera armónica, integrando la preocupación por su salud humana, física y espiritual, en la que la oración y la fraternidad sacerdotal constituyen un valioso seguro para su vocación.

VII. ACERCA DE LOS CLÉRIGOS RELIGIOSOS

127. De acuerdo al derecho de la Iglesia, los clérigos pertenecientes a Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica clericales de derecho pontificio, están bajo la autoridad directa de su Superior Mayor como su Ordinario propio. Los clérigos religiosos se encuentran igualmente sujetos a la potestad del Obispo diocesano en lo que se refiere al cuidado de las almas, el ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado (CIC, c. 678). En todo caso, las disposiciones presentes vinculan por tanto a los Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos.

128. En relación a conductas contrarias al sexto mandamiento del Decálogo por parte de los religiosos de Institutos religiosos que tienen la potestad de incardinar clérigos, recae en el Superior Mayor la responsabilidad de actuar con la prontitud y decisión que establece el ordenamiento de la Iglesia. Por tanto, el derecho universal se aplica igualmente a los religiosos clérigos, en virtud del cual se les aplica el Código de Derecho Canónico y las Normas sobre los delitos más graves. En caso de establecer normas especiales en esta materia, estas no pueden sobrepasar el derecho universal y deben armonizarse con las propuestas de la Conferencia Episcopal.

129. Estas disposiciones ofrecen orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores de Institutos religiosos que tienen la potestad de incardinar clérigos en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción (Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III).

130. Los miembros de los Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos están llamados a emprender todas las tareas relacionadas con la atención pastoral y la prevención señaladas en este documento (títulos V y VI) en el ámbito propio de sus comunidades, sus clérigos, sus seminarios o casas de formación y obras apostólicas.

131. En todo momento se ha de buscar la colaboración entre el respectivo Institutos seculares y SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos y el obispo diocesano para abordar estas materias de la mejor forma posible.

132. Si recae una denuncia para la investigación o proceso por delitos más graves de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe que afecten a menores de edad sobre un clérigo religioso de un Instituto secular o SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos, el Ordinario debe informar detalladamente acerca de ello al Obispo diocesano correspondiente al domicilio del religioso, así como de las eventuales medidas cautelares tomadas.

133. Incluso, el mismo Obispo diocesano puede solicitar o imponer medidas si el clérigo religioso de un Instituto secular o SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos tiene responsabilidades apostólicas en el ámbito de la Iglesia local (CIC, cc. 678-679). El mero traslado no constituye una medida suficiente.

134. En caso que la autoridad de un Instituto secular o SVA que no tienen derecho a incardinar clérigos no adopte las medidas que la Iglesia exige para el tratamiento de una eventual situación de abuso sexual de menores de edad, corresponde al Obispo hacer el seguimiento necesario para que ello ocurra, remitiendo eventualmente los antecedentes que posea a la Santa Sede, sin perjuicio de las medidas que el Obispo puede tomar si el clérigo trabaja en su diócesis.

VIII. CONCLUSIONES

135. Convencidos de la importancia de la presencia de niños y jóvenes en la vida de la Iglesia, más aún, la identificación de Jesús con ellos, es que estas Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales de menores de edad, las hemos escrito con corazón de pastores, de cara al futuro, con la esperanza de que nos ayuden a todos, pastores y fieles, a hacer de nuestras comunidades (parroquiales, educativas y otras) verdaderas escuelas de fe y confianza, de comunión y libertad, de pureza y santidad.

Los Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile 109ª Asamblea Plenaria
Punta de Tralca, 16 de abril de 2015.

http://www.iglesia.cl/documentos_sac/27052015_938am_5565bacb65812.pdf
(30 de mayo de 2015)

Nota de prensa que informa la presentación de la Líneas guía para casos de abusos sexuales a menores dentro de edad¹⁷

Presentadas Líneas guía para casos de abusos a menores de edad

“Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad”.

Al presentar el texto, el secretario general de la Conferencia Episcopal, mons. Cristián Contreras Villarroel, obispo de Melipilla, explicó que desde el año 2002, la CECh se ha planteado como un desafío prioritario abordar la problemática del abuso sexual de menores de edad, tanto en la Iglesia como en la sociedad chilena.

Tras el primer Protocolo del año 2003 para enfrentar estas situaciones, actualizado y complementado el año 2011, los Obispos redactaron, a petición de la Santa Sede, el documento de Líneas guía, es decir, procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso, tanto para asistir a las víctimas como para formar a la comunidad eclesial en la protección de los menores de edad.

El texto fue revisado por la Santa Sede y su versión final fue aprobada en la 109ª Asamblea Plenaria, celebrada en abril pasada. Lleva por título “Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad”.

Mons. Contreras Villarroel informó que el pasado domingo 24 de mayo, en la solemnidad de Pentecostés, la fiesta del Espíritu Santo, todos los obispos diocesanos de Chile firmaron el decreto que promulga estas Líneas Guía como norma oficial en cada una de las circunscripciones. Explicó que las nuevas Normas comenzarán a regir el 16 de julio, solemnidad de Nuestra Señora del Carmen.

Mons. Goic: "Estamos todavía lejos en el caminar hacia un nunca más abusos"

Mons. Alejandro Goic, obispo de Rancagua y presidente del Consejo nacional de prevención de abusos y acompañamiento de víctimas, sostuvo que las Líneas guía son "el fruto de un proceso emprendido por la Iglesia en Chile en uno de los momentos más dolorosos de su historia. Los abusos contra menores perpetrados por clérigos marcan, ciertamente, un antes y un después en la vida eclesial chilena".

Mirando hoy a "la Iglesia samaritana de ayer, voz de los sin voz, refugio de vulnerados y vulnerables, la que abría sus puertas para ofrecerles amparo y protección, la que desde su fuerza moral emergía como referente natural para

¹⁷ En la elaboración del documento participó la Directora del Centro de Libertad Religiosa, Dra. Ana María Celis B., como miembro del Consejo Nacional de Prevención de Abusos y Acompañamiento a Víctimas.

grandes acuerdos nacionales", el obispo de Rancagua dejó planteadas estas preguntas: "¿qué nos ocurrió?, ¿cómo pudimos llegar al contrasentido de nuestra misión que significa el daño a menores?, ¿cómo recuperar nuestra debilitada credibilidad de hoy?"

Añadió Mons. Goic que corresponderá a futuras generaciones poder mirar en perspectiva en qué fallamos. "A nosotros, obispos de la Iglesia Católica en el Chile de 2015, nos toca dar un paso relevante en este proceso de acompañamiento y reparación. Ayer éramos los Obispos quienes clamábamos verdad y justicia. Hoy hermanos y hermanas nuestras exigen de nosotros, pastores, garantías más contundentes de que no hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de niños, niñas y jóvenes", sostuvo.

El vicepresidente de la CECh aclaró que actualizar las Normas es una tarea que los obispos han emprendido "con humildad, reconociendo que en este caminar estamos todavía lejos del horizonte que nos proponemos hacia un 'nunca más abusos'".

Agradeció el servicio prestado por los integrantes del Consejo nacional de prevención de abusos y acompañamiento a víctimas, entidad que preside, y también de quienes han recibido este encargo en diócesis y en institutos de vida consagrada. Un trabajo que definió como "complejo y no exento de incomprensibles".

"Nos estremeció y nos sigue estremeciendo"

Mons. Goic hizo hincapié en que las Líneas guía se han tejido a partir de los dolorosos aprendizajes de este tiempo. Asomarnos a la herida abierta y disponernos a curar nos estremeció y nos sigue estremeciendo. Nos duele lo obrado mal. Nos lastima por cada persona dañada, por cada persona silenciada, por cada lágrima derramada y también por las contenidas".

Concluyó que "no serán estas Líneas Guía las que reparen el daño irreparable. Pero con la ayuda de Dios, la voluntad y firme decisión de cada uno de mis hermanos obispos y los superiores religiosos, podremos ofrecer a nuestras comunidades y a la sociedad chilena la respuesta eclesial clara y categórica que se espera de nosotros en esta hora".

Cardenal Ezzati: un paso más para instalar ambientes sanos y seguros

En la presentación del documento, el presidente de la Conferencia Episcopal, cardenal Ricardo Ezzati, afirma que la promulgación a nivel nacional de estas Líneas guía "es un paso más en el decidido proceso por implementar en toda la Iglesia chilena, planes de prevención de todo tipo de abusos y desde una perspectiva más amplia, un avance en la instalación de ambientes sanos y seguros que garanticen el cuidado y desarrollo de todos quienes participamos en la Iglesia".

Añade el arzobispo de Santiago que "en un tema tan delicado que ha sido motivo de heridas todavía abiertas en nuestra Iglesia, esperamos que esta actualizada normativa garantice de un mejor modo el esfuerzo de todos para desterrar definitivamente la lacra del abuso de los contextos eclesiales".

La coordinadora del Consejo nacional de prevención, Pilar Ramírez, explicó la siguiente Síntesis del documento.

Síntesis de las Líneas guía

La normativa pretende dar una respuesta integral en la Iglesia Católica en Chile a la crisis de abusos a menores de edad, abordándose desde tres perspectivas relevantes: los procedimientos ante situaciones de abuso sexual, el acompañamiento a las víctimas y la prevención de situaciones abusivas.

El texto, dividido en ocho capítulos y 135 números (párrafos), está organizado como sigue.

- I. Introducción
- II. Principios fundamentales
- III. Conceptos y fuentes
- IV. Procedimientos acerca de las denuncias en ámbito canónico
- V. Atención pastoral
- VI. Prevención del abuso sexual
- VII. Acerca de los clérigos religiosos
- VIII. Conclusiones

En los tres primeros capítulos se encuentra un resumen de la génesis de las Líneas guía y los principios, conceptos y fuentes a partir de los cuales se desarrolla su contenido. Se enuncian como principios fundamentales la Protección de los menores de edad, la Integridad en el ministerio sacerdotal, el Compromiso con la transparencia y responsabilidad y la Colaboración con la sociedad y las autoridades.

El capítulo cuarto regula los procedimientos a seguir frente a las denuncias en el ámbito canónico, incluyendo la relación con las denuncias ante las autoridades estatales, donde se reafirma la idea de alentar a que las víctimas ejerzan su derecho de acudir ante la justicia.

En el capítulo quinto se aborda la atención pastoral, distinguiendo en primer lugar lo pertinente al cuidado de la víctima. Aquí se expresa la necesidad de una actitud de acogida y apoyo ya desde el primer encuentro con el denunciante, asegurándole la cercanía de la Iglesia con el dolor sufrido, el interés por la búsqueda de la verdad y la intención de colaborar en el proceso de superación del daño causado. En este capítulo se establecen también normas de carácter general para el cuidado de quien resulte denunciado, exhortándose a los clérigos que han causado daño a otros, a "responder de

sus actos delante de Dios, de la sociedad y de sus superiores”. Se incluyen en este apartado normas para la supervisión de aquellos sancionados que permanecen en estado clerical. Por último, en este capítulo se integran lineamientos en relación al cuidado de la comunidad dado el impacto que las situaciones de abuso sexual producen en el entorno de las familias y comunidades eclesiales afectadas.

El capítulo seis contiene las normas que rigen las políticas de prevención del abuso sexual en la Iglesia Católica en Chile, enfatizando la instalación de ambientes de buen trato con establecimientos de vínculos sanos que eviten los abusos. Se anuncia la adopción de programas a nivel nacional, los que se ejecutarán con apoyo del Consejo nacional y de las unidades diocesanas. Entre las funciones de los Consejos para la prevención diocesanos, se incluye acoger denuncias, contribuir a la prevención y proveer acompañamiento a las víctimas, asesorando al obispo con respecto a estas materias.

Entre las principales disposiciones en torno a la prevención se cuentan las siguientes:

- Se considera a la formación en la temática del abuso sexual, con indicación clara de sus contenidos y alcances, como una estrategia básica de prevención. Esta formación está destinada a todas las personas que prestan un servicio pastoral, incluidas las autoridades eclesiales, catequistas, agentes pastorales, voluntarios en general, seminaristas, clérigos y consagrados/as. Se indica que la participación en la capacitación respectiva debe realizarse periódicamente y que en adelante, solo podrán prestar sus servicios en la Iglesia las personas que hayan recibido la indicada formación.
- Se dispone que respecto de quienes prestan los antes indicados servicios en la Iglesia, se deberá verificar además que no tienen juicios pendientes en estas materias.
- Toda persona que colabore en el ámbito pastoral en la Iglesia en Chile, deberá firmar un compromiso de adhesión a las políticas de prevención aprobadas a nivel nacional y a la disponibilidad para la formación permanente.
- Quienes contravengan las políticas de prevención establecidas, estarán inhabilitado para prestar sus servicios en la Iglesia.

El capítulo siete se refiere a la situación de los clérigos que pertenecen a Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica clericales de derecho pontificio y su relación con los obispos diocesanos y la normativa incluida en estas Líneas guía.

Cierra el documento el capítulo octavo, a modo de conclusiones, en que los obispos confirman la importancia de la presencia de niños y jóvenes en la vida de la Iglesia, identificándolos con el propio Jesús, y expresan su esperanza de que estas Líneas guía ayuden a la Iglesia en Chile a hacer de sus comunidades parroquiales, educativas y otras, verdaderas escuelas de fe y confianza, de comunión y libertad, de pureza y santidad.

Ambientes sanos y seguros

El Vicario de Educación del Arzobispado de Santiago, Pbro. Tomás Scherz, recalcó la necesidad de fomentar ambientes sanos y seguros: "Hay pautas en el ámbito de la prevención, que tienen muchas aristas. No es solo el autocuidado, que ha sido cuestionado porque se le endosa la responsabilidad al niño, sino también de un ambiente sano en los colegios. No solo poner puertas o ventanas transparentes, cámaras de vigilancia, sino que sean los adultos los responsables, con el conocimiento y la formación que se ha establecido en nuestras guías a propósito de los agentes pastorales", explicó.

Sobre las denuncias

Por su parte, la Doctora en derecho canónico, Ana María Celis, explicó lo nuevo de las Líneas guías respecto del Protocolo: "Damos un paso más respecto de la recepción de las denuncias. Hasta ahora los documentos eran eminentemente jurídicos, ahora tratamos de cubrir otros ámbitos, como la formación de personas e iniciativas de acompañamiento de víctimas, que son ámbitos en los que tenemos que seguir avanzando".

Prensa CECh
27 de mayo de 2015

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=27801>
(30 de mayo de 2015)

F. Nota de prensa que destaca preocupación en la Iglesia por financiamiento de colegios con la reforma reciente a la educación en Chile

*Iglesia alerta riesgo en financiamiento de colegios
con copago superior a \$ 30 mil*

Obispo Vargas advirtió que se debe resolver en los reglamentos de la Ley de Inclusión.

Mientras en el Ministerio de Educación se sigue trabajando en la elaboración de los reglamentos que regularán la Ley de Inclusión, que pone fin al copago, la selección y el lucro en el sistema escolar, los sostenedores continúan planteando inquietudes respecto de los perjuicios que esa normativa podría generar en los colegios.

Según explicó el obispo de Temuco y presidente del Área de Educación de la Conferencia Episcopal de Chile (Cech), Héctor Vargas, uno de los problemas que se ha detectado es que "como está la ley y como salió (del Congreso) nosotros estamos llegando a la convicción de que los colegios de financiamiento compartido que tengan un copago mayor de 30 mil pesos efectivamente pueden tener problemas de financiamiento".

Vargas agregó que según lo dicho desde el Gobierno, la eliminación del aporte de los padres debería concretarse en unos 10 años, pero "muchos calculan que puede ser, incluso, en 20, pero independientemente de esos años que demore, no está totalmente asegurado que los colegios se vayan a financiar".

Para resolver este problema, indicó el religioso, "estamos buscando fórmulas que permitan que eso no suceda, porque ese es un tema que no es menor".

Para esta etapa de elaboración de reglamentos están trabajando de manera conjunta con el Área de Educación de la Conferencia Episcopal, las entidades de sostenedores Fide (colegios católicos) y la Conacep.

El presidente de esta última organización, Hernán Herrera, explicó que este grupo de coordinación tripartita envió una carta al ministro de Educación, Nicolás Eyzaguirre, solicitando que los reciba; también piden que designe a alguien mandatado para trabajar con ellos en los puntos críticos de la ley; y que se los integre formalmente a las comisiones del Mineduc que están trabajando en la elaboración de los reglamentos.

Hay comisiones encargadas de rendición de cuentas, eliminación del financiamiento compartido, sistemas de admisión, temas patrimoniales de compras y arriendos, entre otros.

Otro de los puntos que advirtió Vargas es en relación con el trabajo que desarrolla la Superintendencia de Educación actualmente y lo que sucederá cuando deba fiscalizar la Ley de Inclusión. “El rol de la Superintendencia es fundamentalmente asegurar la calidad y eso puede quedar en segundo plano si lo mas importante ha sido ver en qué están en fallando los colegios para sancionarlos”.

El prelado criticó que “en la marcha blanca (de la Superintendencia) ha habido errores y equivocaciones que consideramos graves por falta de coordinación o de experiencia”.

El secretario de Conacep, Rodrigo Ketterer, planteó que “es altamente probable que muchos colegios que continuarán con financiamiento compartido tengan problemas financieros”. Esto, dijo, porque sus ingresos se reajustarán cada año en UF, mientras que las remuneraciones aumentan de acuerdo a las Unidades de Subvención Educacional (USE).

“La USE sube cada año cerca de dos puntos porcentuales más que la UF. De tal modo que los costos aumentarán cada año, más que lo que lo harán los ingresos. Lo grave de esto, es que la única forma de enfrentar esta situación es disminuyendo prestaciones educacionales que esos colegios entregan a sus estudiantes”, enfatizó.

La Tercera
15 de mayo de 2015

<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/05/680-629756-9-iglesia-alerta-riesgo-en-financiamiento-de-colegios-con-copago-superior-a--30.shtml>

(20 de mayo de 2015)

G. Nota de prensa sobre el rechazo de la reclamación de comunidades indígenas por el Parque Eólico Negrete¹⁸

Tercer Tribunal Ambiental rechazó reclamación de comunidades indígenas respecto de Parque Eólico Negrete.

En fallo unánime, el Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en Valdivia, rechazó la reclamación caratulada "Comunidad Coyan Mapu y Otra con Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Biobío".

Santiago, 18 de mayo de 2015

En fallo unánime, el Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en Valdivia, rechazó la reclamación caratulada "Comunidad Coyan Mapu y Otra con Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Biobío", para dirimir las controversias ambientales en torno al proyecto Parque Eólico Negrete, ubicado en dicha Región, por cuanto estimó no verificados los requisitos mínimos de procesabilidad que la ley 20.600 exige para concurrir ante dicha sede judicial, específicamente los indicados en los diversos numerales del artículo 17 de la ley que crea los tribunales ambientales.

Al efecto, la reclamación, admitida a trámite por este Tribunal el 15 de octubre de 2014, fue interpuesta por las Comunidades Indígenas Coyan Mapu, en contra de la Resolución exenta N°280/2014, de 29 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

El proyecto Parque Eólico Negrete, Región del Biobío, contempla la construcción y operación de una central productora de energía eléctrica a partir de la energía eólica, formada por 12 aerogeneradores de 3 MW de potencia cada uno, una subestación eléctrica y redes de transmisión subterránea dentro del área, con una producción anual estimada de 85 GWh.

En su sentencia, adujo en lo grueso el Tribunal Ambiental que "la Reclamante no cumplió con los requisitos para ninguna de las hipótesis posibles que prevé el art. 17 de la Ley 20.600, en particular la de sus numerales 6 y 8, razón por la cual este Tribunal no hará lugar a la reclamación" interpuesta, (...) al no cumplir la Reclamante "con el presupuesto procesal del agotamiento de la vía administrativa previa, y careció además de legitimación activa, lo que impide decidir sobre el fondo del asunto".

Asimismo, sostuvo el fallo que "esta acción tampoco puede prosperar, debido a que esta vía de reclamación se encuentra destinada para quienes hubieran tomado parte del procedimiento de evaluación ambiental, tal como requieren los artículos 20 y 30 bis de la Ley 19.300 y el artículo 17, N°6 de la Ley 20.600; cosa que ha quedado acreditada en autos que no ocurrió con relación a la Reclamante.

En cuanto al numeral 8, la sentencia sostuvo que "la Reclamante debió haber promovido un procedimiento administrativo de invalidación de la RCA, y haber acreditado ante este Tribunal que la autoridad competente para invalidar hubiere dictado un acto que resuelva dicho procedimiento. Ninguna de estas circunstancias fue probada en juicio".

¹⁸ Se encuentra pendiente un Recurso de Casación en contra de la sentencia.

Así, conforme a lo anterior, concluye la Magistratura Ambiental de Valdivia expresando que "1) La Reclamante no puede ser considerada como legitimado activo, puesto que no se ajusta a ninguna de las dos situaciones consideradas en el art. 17 N° 8 de la Ley 20.600, esto es, a) haber solicitado invalidación administrativa, o b) ser directamente afectado por el acto que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación; y 2) No existe legitimado pasivo, porque no hubo órgano alguno que haya resuelto un procedimiento de invalidación"¹⁹.

Diario Constitucional.cl
Todos los derechos reservados © 2015
18 de mayo de 2015

<http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2015/05/18/tercer-tribunal-ambiental-rechazo-reclamacion-de-comunidades-indigenas-respecto-de-parque-eolico-negrete/>
(25 de mayo de 2015)

¹⁹ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/TribAmbientalValdivia.pdf>

H. Declaración de la Gran Logia Femenina de Chile sobre la despenalización del aborto

DECLARACIÓN DE LA GRAN LOGIA FEMENINA DE CHILE

SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

El Ejecutivo ha enviado un Mensaje a la Cámara de Diputados, con fecha 31 de enero de 2015, con el que inicia la tramitación de un proyecto de ley sobre la despenalización del aborto en Chile, el que se une a otras siete iniciativas Parlamentarias que se encuentran en actual tramitación en el Congreso Nacional. Este Mensaje aborda la despenalización del aborto en tres casos: cuando el embarazo ponga en riesgo la salud de la madre, embrión o feto incompatible con la vida extrauterina y embarazo producto de una violación.

Al respecto la Gran Logia Femenina de Chile expresa lo siguiente:

1. Que lamenta que Chile haya tenido un grave retroceso legislativo en 1989 con la dictación de la ley 18.826 de 15 de septiembre de ese año, cuando se reemplaza el artículo 119 del Código Sanitario y se establece que: "No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto". La legislación anterior, vigente desde 1931, permitía la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y que en su base, tenía la finalidad de proteger la vida, la integridad y la salud de la mujer.
2. Que sus integrantes valoran ampliamente la voluntad del ejecutivo para que el aborto sea despenalizado, posibilitando la interrupción del embarazo por las causales indicadas, a fin de preservar la salud física y mental de las mujeres; en conformidad a los Derechos Sexuales y Reproductivos que buscan proteger la libertad y autonomía de las personas para decidir con responsabilidad sobre su vida reproductiva.
3. Que, sobre la legislación anunciada, se han señalado un conjunto de ideas basadas en prejuicios y en la minusvaloración de las capacidades maternas y/o éticas de aquellas mujeres que pudieran estar en las disyuntivas consideradas en la propuesta de despenalización, esgrimiendo afirmaciones subjetivas e ideologizadas.
4. Que, dada la importancia en términos de acceso a la salud e información de la ciudadanía sobre la despenalización del aborto en las circunstancias antes señaladas, valoramos la presentación de esta iniciativa legal y creemos que el debate parlamentario es urgente.
5. Que, sin perjuicio de lo expresado en relación a la despenalización del aborto por las tres causas acotadas y como una manera de avanzar en materia de igualdad e inclusión de las mujeres en la sociedad, creemos fundamental que en el futuro se abra una discusión de fondo sobre los



Derechos Sexuales y Reproductivos, de los cuales el aborto es solo un aspecto de ellos, acogiendo los consensos de la comunidad internacional, las recomendaciones que distintos organismos internacionales han hecho a Chile y, especialmente, la opinión de las mujeres chilenas sobre la materia.

Susana González Couchot
Gran Maestra
Gran Logia Femenina de Chile

31 de enero 2015

<http://www.granlogiafemenina.cl/punto%208.html>
(5 de mayo de 2015)

Santa Sede

A. Discurso del Papa Francisco pronunciado ante el Comité Conjunto del Consejo de las Conferencias Episcopales Europeas donde alude a los obstáculos que las legislaciones europeas presentan a los ciudadanos para expresar libremente su fe

*ADDRESS OF HIS HOLINESS POPE FRANCIS
TO THE JOINT COMMITTEE OF THE CONFERENCE OF EUROPEAN CHURCHES
(CEC)*

Dear Brothers and Sisters,

I cordially welcome you and I thank you for your visit. I especially thank Cardinal Péter Erdő and Fr Christopher Hill for their courteous words.

The committee that you are now forming intends to accompany the ecumenical journey in Europe, where the many divisions that still exist among Christians began. Christians of this continent have long been fighting one another. Today, thanks be to God, the situation is very different. The ecumenical movement has permitted the Churches and ecclesial communities to make great leaps on the path of reconciliation and peace. Recent Ecumenical Assemblies and the Charta Oecumenica, drafted in Strasbourg in 2001, are elements of the fruitful collaboration between the Conference of European Churches and the Council of European Bishops' Conferences. These initiatives are the cause of great hope for overcoming division, with the awareness of the long the road to full and visible communion among all the believers in Christ. However, the path, with all its hardships, is already an integral part of the process of reconciliation and communion that the Lord asks of us and helps us to accomplish, provided that it is lived in charity and truth.

The Conciliar Decree on Ecumenism *Unitatis Redintegratio* affirms that the division among Christians "damages that most holy cause, the preaching of the Gospel to every creature" (n. 1). This is evident when, for example, the Churches and ecclesial communities in Europe present different visions on important anthropological or ethical points. I hope, therefore, that there be no lack in occasions for common reflection, in the light of Sacred Scripture and common tradition, and that they be fruitful. Looking together to the Lord Jesus, as "the very revelation of the mystery of the Father and of his love, fully reveals man to himself and brings to light his most high calling" (Second Vatican Ecumenical Council, Pastoral Constitution *Gaudium et Spes*, n. 22), we can find united answers to the questions contemporary society poses to us Christians. The closer we are to Christ, the more united we are among ourselves.



Today the Churches and ecclesial communities in Europe find themselves facing new and decisive challenges, which can only be answered effectively by speaking with one voice. **I am thinking, for example, of the challenge posed by legislators who, in the name of some badly interpreted principle of tolerance, end up preventing citizens from freely expressing and practicing their own religious convictions in a peaceful and legitimate way.** Moreover, in the face of the attitude with which Europe seems to address the dramatic and often tragic migration of thousands of people fleeing war, persecution and misery, **the Churches and ecclesial communities have the duty to collaborate in order to foster solidarity and acceptance.**²⁰ The Christians of Europe are called to intercede through prayer and to work actively in order to bring dialogue and peace to these current conflicts.

In renewing my gratitude for your ecclesial service, I invoke upon it the perpetual blessing of the Lord. Please, do not forget to pray for me. Thank you.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
7 de mayo de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/en/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150507_conferenza-chiese-europee.html
(10 de mayo de 2015)

²⁰ *El destacado es nuestro.*

B. Estatutos de la Comisión Pontificia de Protección de Menores

CHIROGRAPH OF HIS HOLINESS POPE FRANCIS FOR THE INSTITUTION OF A PONTIFICAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF MINORS

The effective protection of minors and a commitment to ensure their human and spiritual development, in keeping with the dignity of the human person, are integral parts of the Gospel message that the Church and all members of the faithful are called to spread throughout the world. Many painful actions have caused a profound examination of conscience for the entire Church, leading us to request forgiveness from the victims and from our society for the harm that has been caused. This response to these actions is the firm beginning for initiatives of many different types, which are intended to repair the damage, to attain justice, and to prevent, by all means possible, the recurrence of similar incidents in the future.

For these reasons, and after having received the counsel of many cardinals and members of the college of bishops, together with other collaborators and experts in these matters, I decided to continue the work begun by my Predecessors by establishing a permanent Commission attached to the Holy See. The aim of the Commission is to promote the protection of the dignity of minors and vulnerable adults, using the forms and methods, consonant with the nature of the Church, which they consider most appropriate, as well as through their cooperation with individuals and groups pursuing these same objectives.

As I had the opportunity to highlight during an encounter with several victims of sexual abuse, I rely on the members of this Commission for the effective protection of minors and vulnerable adults, regardless of religion they profess, because they are the little ones on whom the Lord looks with love. To my collaborators in this work, I ask for all efforts possible to assist me in responding to these needs of these little ones.

The Commission's specific task is to propose to me the most opportune initiatives for protecting minors and vulnerable adults, in order that we may do everything possible to ensure that crimes such as those which have occurred are no longer repeated in the Church. The Commission is to promote local responsibility in the particular Churches, uniting their efforts to those of the Congregation for the Doctrine of the Faith, for the protection of all children and vulnerable adults.

It is for all these reasons that I have instituted the Pontifical Commission for the Protection of Minors.

All that is established with the present Chirograph has full and stable effect, anything to the contrary notwithstanding, even if deserving of special mention.

Given in Rome, at the Apostolic Palace, 22 March 2014, the second of my Pontificate.

FRANCISCUS PP

Statutes

Art. 1 NATURE AND COMPETENCE

§ 1. The Pontifical Commission for the Protection of Minors is an autonomous institution attached to the Holy See, with public juridic personality (can. 116CIC). The Commission is an advisory body at the service of the Holy Father.

§ 2. The protection of minors is of paramount importance. The purpose of the Commission is to propose initiatives to the Roman Pontiff, according to the procedures and determinations specified in these Statutes, for the purposes of promoting local responsibility in the particular Churches for the protection of all minors and vulnerable adults.

§ 3. Proposals submitted to the Holy Father by the Commission must be approved by a majority of two-thirds of the Members.

§ 4. In developing the proposals referred to in § 2, when the matter concerns the competence of other ecclesial bodies, the President of the Commission, assisted by the Secretary, shall consult promptly the offices responsible for the protection of minors in local churches, episcopal conferences, conferences of superiors of institutes of consecrated life and societies of apostolic life, as well as the dicastery of the Roman Curia competent in the matter. This consultation will be shared in a transparent manner with the Commission Members.

§ 5. The Commission may require an account of the effectiveness of work carried out by the competent bodies mentioned in § 4.

§ 6. The legal seat of the Commission is in the Vatican City State.

Art. 2 COMPOSITION AND MEMBERS

§ 1. The Commission is composed of a maximum of eighteen members appointed by the Holy Father for a period of three years, which may be reconfirmed.

§ 2. Members are chosen from among persons of good and proven reputation and with recognized competence in the various fields of interest which are entrusted to the Commission.

§ 3. The President is appointed by the Roman Pontiff from among the members of the Commission for a period of three years and the term of office may be reconfirmed.

§ 4. The Secretary is appointed by the Roman Pontiff from among persons of recognized competence in the protection of minors for a period of three years, and the term of office may be reconfirmed. The Secretary is a member of the Commission *ex officio*.

Art. 3 THE PLENARY ASSEMBLY

§ 1. The Commission is convened in Plenary Assembly twice each year. On the request of two thirds of the Members, and with the consent of the President, an extraordinary Plenary Assembly can be convened. For a Plenary Assembly to be validly convened, the presence of at least two thirds of the members is required. On the same conditions, a Plenary Assembly may also meet by videoconference.

§ 2. During the Plenary Assembly, the Members act collegially under the direction of the President.

§ 3. The Members elect from within their midst, by an absolute majority of votes, two members to serve on the Agenda Committee for the next Plenary Assembly, together with the President and the Secretary. The Agenda Committee continues its work until the Minutes of the Assembly are completed.

§ 4. The Agenda Committee guides the proceedings of the Plenary Assembly, in particular:

- a) determining the Agenda;
- b) ensuring that the necessary documentation is submitted to the Members at least two weeks before the scheduled meeting;
- c) ensuring preparation of the Minutes of the meetings and storing them in the archives of the Commission.

Art. 4 PERSONNEL

§ 1. The President is responsible for ensuring the proper functioning of the Commission, within the framework of its competencies, and for directing its meetings.

§ 2. The role of the Secretary is to assist the President in carrying out his responsibilities, to act in the name of the Commission in ordinary affairs and to direct the Commission's office. The Secretary also promotes the collaboration of the Commission with the offices responsible for the protection of minors in the particular Churches, episcopal conferences, conferences of superiors of institutes of consecrated life and societies of apostolic life, and the dicasteries and other institutions of the Roman Curia.

§ 3. The officials working in the Commission's office assist the President, coordinated by the Secretary. One staff member has particular responsibility for the administration of material resources and in the preparation of the budget, accounting, and financial records of the Commission, in accordance with the norms established for the Holy See.

§ 4. The Secretary is a Prelate Superior, according to art. 3 of the Regolamento Generale della Curia Romana.

§ 5. For the hiring and employment of the personnel, the norms contained in the Regolamento Generale della Curia Romana and Regolamento della Commissione indipendente di valutazione per le assunzioni di personale laico presso la Sede Apostolica are to be observed, together with any eventual changes and additions.

Art. 5 WORKING GROUPS

§ 1. The Commission's "working groups" prepare the initiatives mentioned in art. 1, § 2 and submit them for approval by the Commission Members. Each working group is constituted to examine a specific theme thoroughly and to present specific proposals to the Plenary Assembly.

§ 2. The drafts prepared by the working groups, in accord with § 1, are made available to the Members through electronic means for their observations. The responsibility of each working group ceases with submission of its proposals to the Plenary Assembly, except when there is need for further study.

§ 3. The President, after consultation with the Members of the Commission, appoints a Member as the Moderator of each working group.

§ 4. The Moderator of each working group submits to the Commission a list of at least three names to be designated as collaborators of the group. These collaborators are chosen from among persons of good and proven reputation, with recognized expertise in the subject being studied by the working group as part of its work.

§ 5. The collaborators in § 4 who are not Commission Members carry out the tasks entrusted to them without becoming members of the Commission and without acquiring any right or function within the same.

Art. 6 GENERAL NORMS

§ 1. The Pontifical Commission, including its office and the working groups, shall be provided with adequate human and material resources, corresponding to its assigned institutional functions.

§ 2. The Commission operates in accord with the norms of its Statutes, the dispositions of universal canon law and the Regolamento generale della Curia Romana.

§ 3. The Members, staff and collaborators of the working groups are bound to observe professional confidentiality with regard to the reports or information which may come to their knowledge in the course of their duties and functions.

§ 4. The languages employed by the Commission are Italian, Spanish and English.

§ 5. The archives of the Commission are kept within the Vatican City State.

§ 6. The norms of these present Statutes shall be observed ad experimentum for a period of three years, at which time the Commission is to present any modifications for the permanent Statutes to be approved by the Supreme Pontiff.

Cardinal Pietro Parolin
Secretary of State
21 de abril de 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://w2.vatican.va/content/francesco/en/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html
(5 de mayo de 2015)

C. Nota de prensa sobre la audiencia del Papa Francisco al Presidente de la República de Cuba

Papa Francisco recibió en el Vaticano al Presidente de la República de Cuba, Raúl Castro

Según el comunicado del Director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, padre Federico Lombardi SJ, el Santo Padre recibió en audiencia esta mañana al presidente de la República de Cuba, Raúl Castro Ruz. El encuentro tuvo lugar en el Estudio del Papa en el Aula Pablo VI.

Al llegar al “hongo” situado en la entrada posterior del Pablo VI, a las 9.30 am, el Presidente fue recibido por el Prefecto de la Casa Pontificia, S.E. Mons. Gaenswein, y saludado por el sustituto de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado, S.E. Mons. Becciu, y por el Secretario para las Relaciones con los Estados, S.E. Mons. Gallagher.

P. Lombardi informa que luego tuvo lugar el encuentro personal con el Papa, en el estudio y que el encuentro que duró más de 50 minutos, fue muy cordial. El Presidente - como él mismo declaró a los periodistas antes de salir del Vaticano - **quiso agradecer al Santo Padre por el activo papel que desempeñó en favor de la mejora de las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos de América**²¹; además presentó al Papa los sentimientos del pueblo cubano en espera y preparación de su próxima visita a la Isla en el mes de septiembre.

A continuación - prosigue el informe - el Papa y el Presidente se dirigieron a la cercana ‘Auletta’ para la presentación de la delegación que acompañó al Presidente, compuesta por una decena de personalidades, entre las cuales el Vicepresidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Embajador ante la Santa Sede.

Fue significativo el intercambio de regalos; el Presidente ofreció al Papa una preciosa medalla conmemorativa de la Catedral de La Habana y un cuadro de arte contemporáneo, que representa una gran cruz compuesta de restos de barcasas sobrepuestos, ante la cual se encuentra un migrante en oración. El artista cubano Kcho, que estaba presente, explicó al Papa que se inspiró en su gran compromiso en llevar a la atención mundial los problemas de los migrantes y refugiados, a partir de su famoso viaje a Lampedusa. El Papa donó al Presidente su exhortación apostólica Evangelii Gaudium y un gran medallón que representa a San Martín de Tours en el acto de cubrir a los pobres con su capa. El Papa señaló explícitamente que éste, es un regalo que hace particularmente con placer, porque recuerda no sólo el compromiso de

²¹ *El destacado es nuestro.*



ayudar y proteger a los pobres, sino también para promover activamente la dignidad.

El Presidente Castro y la Delegación dejaron el Vaticano un poco después de las 10:30.

Radio Vaticano
10 de mayo de 2015

http://es.radiovaticana.va/news/2015/05/10/papa_francisco_recibi%C3%B3_al_presidente_de_la_rep%C3%BAblica_de_cuba/1143060
(15 de mayo de 2015)

D. Declaración conjunta de la Comisión Bilateral de la Santa Sede y el Estado de Palestina en la conclusión de la Reunión Plenaria de fecha 13 de mayo de 2015²²

Joint Statement of the Bilateral Commission of the Holy See and the State of Palestine at the conclusion of the Plenary Meeting 13.05.2015

On 13 May 2015, the Bilateral Commission of the Holy See and the State of Palestine, which is working on a Comprehensive Agreement following on the Basic Agreement, signed on 15 February 2000, held a Plenary Session in the Vatican to acknowledge the work done at an informal level by the joint technical group following the last official meeting held in Ramallah at the Ministry of Foreign Affairs of the State of Palestine on 6 February 2014.

The talks were chaired by Mgr Antoine Camilleri, Under-Secretary for the Holy See's Relations with States, and by Ambassador Rawan Sulaiman, Assistant Minister of Foreign Affairs for Multilateral Affairs of the State of Palestine.

The discussions took place in a cordial and constructive atmosphere. Taking up the issues already examined at an informal level, the Commission noted with great satisfaction the progress achieved in formulating the text of the Agreement, which deals with essential aspects of the life and activity of the Catholic Church in Palestine.

Both Parties agreed that the work of the Commission on the text of the Agreement has been concluded, and that the agreement will be submitted to the respective authorities for approval ahead of setting a date in the near future for the signing.

The members of the Delegation of the Holy See were:

1. Mgr Antoine Camilleri, Under-Secretary for Relations with States;
2. His Excellency Archbishop Giuseppe Lazzarotto, Apostolic Delegate to Jerusalem and Palestine;
3. His Excellency Archbishop Antonio Franco, Apostolic Nuncio;
4. Father Luciano Lorusso, Under-Secretary of the Congregation for the Oriental Churches;
5. Mgr Alberto Ortega, Official of the Section for Relations with States of the Secretariat of State;
6. Father Emil Salayta, Judicial Vicar of the Latin Patriarchate of Jerusalem.

²² El texto del Acuerdo Global será sometido a aprobación por las autoridades de los respectivos estados.

The members of the Palestinian Delegation were:

1. Ambassador Rawan Sulaiman, Assistant Minister of Foreign Affairs for Multilateral Affairs;
2. Ambassador Issa Kassissieh, Representative of the State of Palestine to the Holy See;
3. Mr Ammar Hijazi, Deputy Assistant Minister of Foreign Affairs for Multilateral Affairs;
4. Mr Azem Bishara, Juridical Counsellor of the PLO.

Bollettino
Sala Stampa della Santa Sede
13 de mayo de 2015

<http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/05/13/0365/0805.html>
(20 de mayo de 2015)

E. Discurso del Papa Francisco en la apertura de la 68ª Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana

DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A LA 68 ASAMBLEA GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA

Queridos hermanos, ¡buenas tardes!

Os saludo a todos y saludo a los nuevos nombrados tras la última Asamblea, y también a los dos nuevos cardenales, creados después de la última Asamblea.

Cuando escucho este pasaje del Evangelio de san Marcos, pienso: ¡pero este san Marcos insiste con la Magdalena! Porque hasta el último momento nos recuerda que ella tenía siete demonios. Pero luego pienso: ¿cuántos he tenido yo? Y hago silencio.

Quisiera ante todo expresar mi agradecimiento por este encuentro, y por el tema que habéis elegido: la exhortación apostólica *Evangelii gaudium*.

La alegría del Evangelio. En este momento histórico donde a menudo nos vemos bombardeados por noticias desalentadoras, por situaciones locales e internacionales que nos hacen experimentar aflicción y tribulación —en este marco realísticamente poco confortador—, nuestra vocación cristiana y episcopal es la de ir a contracorriente: o sea, ser testigos gozosos del Cristo Resucitado para transmitir alegría y esperanza a los demás. Nuestra vocación es escuchar lo que el Señor nos pide: «Consolad, consolad a mi pueblo, dice vuestro Dios» (Is 40, 1). En efecto, a nosotros se nos pide consolar, ayudar, alentar, sin distinción alguna, a todos nuestros hermanos oprimidos bajo el peso de sus cruces, acompañándolos, sin cansarnos jamás de trabajar para aliviarlos con la fuerza que viene sólo de Dios.

También Jesús nos dice: «Vosotros sois la sal de la tierra. Pero si la sal se vuelve sosa, ¿con qué la salarán? No sirve más que para tirarla fuera y que la pise la gente» (Mt 5, 13). Es tan desagradable encontrar a un consagrado abatido, desmotivado o apagado: él es como un pozo seco donde la gente no encuentra agua para saciar su sed.

Por ello hoy, al saber que habéis elegido como tema de este encuentro la exhortación *Evangelii gaudium*, quisiera escuchar vuestras ideas, vuestras preguntas, y compartir con vosotros algunas de mis preguntas y reflexiones.

Mis interrogantes y mis preocupaciones nacen de una visión global —no sólo de Italia, global— y sobre todo de los innumerables encuentros que he tenido en estos dos años con las Conferencias episcopales, donde he notado la importancia de lo que se puede definir la sensibilidad eclesial: o sea apropiarse de los sentimientos mismos de Cristo, de humildad, compasión, misericordia, concreción —la caridad de Cristo es concreta— y sabiduría.

La sensibilidad eclesial que comporta también no ser tímidos o irrelevantes a la hora de denunciar y luchar contra una mentalidad generalizada de corrupción pública y privada que logró empobrecer, sin vergüenza alguna, a familias, jubilados, trabajadores honestos, comunidades cristianas, descartando a los jóvenes, sistemáticamente privados de todo tipo de esperanza para su futuro, y sobre todo marginando a los débiles y necesitados. Sensibilidad eclesial que, como buenos pastores, nos hace ir al encuentro del pueblo de Dios para defenderlo de las colonizaciones ideológicas que les quitan la identidad y la dignidad humanas²³.

La sensibilidad eclesial se manifiesta también en las decisiones pastorales y en la elaboración de los Documentos —los nuestros—, donde no debe prevalecer el aspecto teórico-doctrinal abstracto, como si nuestras orientaciones no estuviesen destinadas a nuestro pueblo o a nuestro país —sino sólo a algunos estudiosos y especialistas—, en cambio, debemos perseguir el esfuerzo de traducirlas en propuestas concretas y comprensibles.

La sensibilidad eclesial y pastoral se hace concreta también al reforzar el papel indispensable de los laicos dispuestos a asumir las responsabilidades que a ellos competen. En realidad, los laicos que tienen una formación cristiana auténtica, no deberían tener necesidad del obispo-piloto, o del monseñor-piloto o de un input clerical para asumir sus propias responsabilidades en todos los niveles, desde lo político a lo social, de lo económico a lo legislativo. En cambio, todos tienen necesidad del obispo pastor.

Por último, la sensibilidad eclesial se revela concretamente en la colegialidad y en la comunión entre los obispos y sus sacerdotes; en la comunión entre los obispos mismos; entre las diócesis ricas —material y vocacionalmente— y las que tienen dificultades; entre las periferias y el centro; entre las conferencias episcopales y los obispos con el sucesor de Pedro.

Se nota en algunas partes del mundo un generalizado debilitamiento de la colegialidad, tanto en la determinación de los planes pastorales como en compartir los compromisos programáticos económico-financieros. Falta el hábito de verificar la recepción de programas y la realización de los proyectos, por ejemplo: se organiza un congreso o un evento que, poniendo en evidencia las conocidas voces, narcotiza a las comunidades, homologando opciones, opiniones y personas. En lugar de dejarnos transportar hacia los horizontes donde nos pide ir el Espíritu Santo.

Otro ejemplo de falta de sensibilidad eclesial: ¿por qué se dejan envejecer tanto los institutos religiosos, monasterios, congregaciones, en tal medida que ya casi no son testimonios evangélicos fieles al carisma fundacional? ¿Por qué

²³ *El destacado es nuestro.*

no se ponen medios para fusionarlos antes de que sea tarde desde muchos puntos de vista? Y esto es una cuestión mundial.

Me detengo aquí, después de haber querido ofrecer sólo algunos ejemplos acerca de la sensibilidad eclesial debilitada a causa de la continua confrontación con los enormes problemas mundiales y de la crisis que no ha escatimado ni siquiera la misma identidad cristiana y eclesial.

Que el Señor —durante el Jubileo de la misericordia que iniciará el próximo 8 de diciembre— nos conceda «la alegría para redescubrir y hacer fecunda la misericordia de Dios, con la cual todos estamos llamados a dar consuelo a cada hombre y a cada mujer de nuestro tiempo... Encomendemos desde ahora este Año a la Madre de la misericordia, para que dirija su mirada sobre nosotros y vele sobre nuestro camino» (Homilía 13 de marzo de 2015).

Esto es sólo una introducción. Ahora dejo a vosotros el tiempo para proponer vuestras reflexiones, vuestras ideas, vuestras preguntas acerca de la Evangelii gaudium y todo lo que queráis preguntar. ¡Os agradezco mucho!

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
18 de mayo de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150518_conferenza-episcopale-italiana.html
(25 de mayo de 2015)

F. Nota de prensa sobre la intervención de la delegación de la Santa Sede en la Conferencia Internacional de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

El Vaticano advierte en Viena de la "no disminución" de los ataques contra cristianos en Occidente

La delegación de la Santa Sede en la Conferencia Internacional de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) que se está celebrando en Viena y que aborda cómo 'Combatir la discriminación contra los cristianos', ha denunciado que los episodios de intolerancia "no han disminuido" y se observan en Occidente con "la prohibición de símbolos religiosos", las "caricaturas ofensivas" o "la agresión de Femen al cardenal Rouco Varela".

Se trata de la segunda conferencia internacional que la OSCE dedica al odio contra los cristianos. La primera tuvo lugar en Roma en el año 2011. El organizador de aquella conferencia en calidad de representante de la OSCE para la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia religiosa, Massimo Introvigne, explica a Radio Vaticana que el odio contra los cristianos a menudo "se omite".

Introvigne apunta que las estadísticas "no están completas" porque "muchos de estos casos no son afrontados por los Estados". Además, lamenta que mientras los crímenes de odio contra otros colectivos son enumerados "en detalle", los cometidos contra cristianos a veces son "olvidados".

Por otro lado, se refiere a derechos de los médicos cristianos a la objeción de conciencia ante el aborto y señala que aunque este derecho se reconoce "en la mayoría de los países" del área de la OSCE, ha precisado que en "muchos" países este derecho no se extiende a los farmacéuticos que no quieren vender la píldora del día después.

En este sentido, el sociólogo recuerda el caso de una funcionaria de Inglaterra que se negó a officiar un matrimonio homosexual, en base a su fe cristiana, cuya objeción de conciencia no fue reconocida por la Corte Europea de los DDHH y añade que en los EEUU hay "muchos casos en los que no se reconoce el derecho de floristas, pasteleros o fotógrafos a negarse a prestar sus servicios por razón de conciencia a matrimonios entre personas del mismo sexo".

En todo caso, Introvigne apunta que muchos casos de violaciones de derechos se producen por "un conflicto de derechos" y pone el ejemplo de una fotógrafa de Nuevo Méjico condenada por negarse a realizar las fotografías de una boda entre dos mujeres. "Casos como este --señala-- muestran que esta libertad absoluta de expresión, también la artística, no lo es frente a otros derechos hoy muy de moda".



Según precisa, "la libertad religiosa no es el único derecho" pero, a su juicio, hace falta que "no sea considerada la pariente pobre" respecto a otros derechos. Precisamente, subraya que existen declaraciones internacionales que consideran la libertad religiosa "la piedra angular sobre la que se construyen muchas otras libertades".

Por ello, Introvigne considera que el diálogo entre creyentes de diferentes religiones y no creyentes es una de las claves, aunque "no la única" para combatir los crímenes del odio y la intolerancia contra los cristianos y propone también judiciales y legislativas.

Teinteresa.es
18 de mayo de 2015

http://www.teinteresa.es/religion/Vaticano-Viena-disminucion-cristianos-Occidente_0_1359465451.html
(25 de mayo de 2015)

G. Discurso del Papa Francisco a las Asociaciones Cristianas de Trabajadores de Italia (ACLI)

*DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO
A LOS MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES CRISTIANAS DE TRABAJADORES
ITALIANOS (ACLI),
CON MOTIVO DEL 70 ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN*

Queridos hermanos y hermanas:

Os saludo con afecto con ocasión del 70º aniversario de la fundación de las Asociaciones cristianas de trabajadores italianos, y agradezco al presidente sus palabras tan amables. Este aniversario es una ocasión importante para reflexionar sobre vuestro «espíritu» asociativo y las razones fundamentales que os han impulsado y os impulsan aún hoy a vivirlo con compromiso y pasión.

A las puertas de vuestra Asociación hoy llegan nuevas cuestiones, que requieren nuevas y calificadas respuestas. Lo que ha cambiado en el mundo global no son tanto los problemas, como su dimensión y urgencia. Inéditas son la amplitud y la velocidad de reproducción de las desigualdades. Pero esto no podemos permitirlo. Tenemos que proponer alternativas equitativas y solidarias que sean realmente practicables.

La extensión de la precariedad, del trabajo en negro y el secuestro en el ámbito de la criminalidad hace experimentar, sobre todo entre las jóvenes generaciones, que la falta de trabajo quita dignidad, impide la plenitud de la vida humana y reclama una respuesta solícita y vigorosa. Respuesta solícita y vigorosa contra este sistema económico mundial donde en el centro no están el hombre y la mujer: hay un ídolo, el dios-dinero. ¡Es este quien manda! Y este dios-dinero destruye, y provoca la cultura del descarte: se descartan los niños, porque no se engendran: se explotan o se matan antes de nacer; se descartan los ancianos, porque no cuentan con un cuidado digno, no tienen las medicinas, tienen pensiones miserables... Y ahora, se descartan a los jóvenes. Pensad, en esta tierra tan generosa, pensad en ese 40 por ciento, o un poco más, de jóvenes de 25 años hacia abajo que no tienen trabajo: son material de descarte, pero son también el sacrificio que esta sociedad, mundana y egoísta, ofrece al dios-dinero, que está en el centro de nuestro sistema económico mundial.

Ante esta cultura del descarte, os invito a realizar un sueño que vuela más alto. Debemos hacer lo posible para que, a través de nuestro trabajo —el «trabajo libre, creativo, participativo y solidario» (cf. *Evangelii gaudium*, 192)—, el ser humano exprese y aumente la dignidad de su vida. Quisiera decir algo sobre estas cuatro características del trabajo.

El trabajo libre. La auténtica libertad del trabajo significa que el hombre, continuando la obra del Creador, haga lo posible para volver a encontrar su meta: ser obra de Dios que, en el trabajo realizado, encarna y prolonga la imagen de su presencia en la creación y en la historia del hombre. Con demasiada frecuencia, en cambio, el trabajo es víctima de opresiones a diversos niveles: del hombre sobre otro hombre; de nuevas organizaciones de esclavitud que oprimen a los más pobres; en especial, muchos niños y muchas mujeres sufren una economía que obliga a un trabajo indigno que contradice la creación en su belleza y armonía. Tenemos que hacer lo posible para que el trabajo no sea instrumento de alienación, sino de esperanza y vida nueva. Es decir, que el trabajo sea libre.

Segundo: el trabajo creativo. Cada hombre lleva en sí una original y única capacidad para sacar de sí y de las personas que trabajan con él el bien que Dios depositó en su corazón. Cada hombre y mujer es «poeta», capaz de dejar espacio a la creatividad. Poeta quiere decir esto. Pero eso se puede dar cuando se permite al hombre expresar en libertad y creatividad algunas formas de empresa, de trabajo en colaboración realizado en comunidad que permita a él y a otras personas un pleno desarrollo económico y social. No podemos cortar las alas a quienes, en especial jóvenes, tienen mucho para dar con su inteligencia y capacidad; se los debe liberar de los pesos que les oprimen y les impiden entrar con pleno derecho y cuanto antes en el mundo del trabajo.

Tercero: el trabajo participativo. Para poder incidir en la realidad, el hombre está llamado a expresar el trabajo según la lógica más apropiada a su realidad, la relacional. La lógica relacional, es decir ver siempre en el fin del trabajo el rostro del otro y la colaboración responsable con otras personas. Allí donde, a causa de una visión economicista, como la que mencioné antes, se piensa en el hombre en clave egoística y a los demás como medios y no como fines, el trabajo pierde su sentido primario de continuación de la obra de Dios, y por ello es obra de un ídolo; la obra de Dios, en cambio, está destinada a toda la humanidad, para que todos puedan beneficiarse de ella.

Y cuarto, el trabajo solidario. Cada día vosotros encontráis personas que han perdido el trabajo —esto hace llorar—, o que buscan ocupación. Y aceptan lo que se presenta. Hace algunos meses, una señora me decía que había perdido el trabajo, 10/11 horas, en negro, a 600 euros al mes. Y cuando dijo: «Pero, ¿nada más?». —«Ah, si no le gusta se puede marchar. Mire la fila que hay detrás suyo». Cuántas personas que buscan ocupación, personas que quieren llevar el pan a casa: no sólo comer, sino llevar de comer, esto es la dignidad. El pan para su familia. A estas personas hay que darles una respuesta. En primer lugar, es un deber ofrecer la propia cercanía, la propia solidaridad. Los numerosos «círculos» de las acli, que hoy vosotros representáis aquí, pueden ser sitios de acogida y encuentro. Pero luego hay que dar también instrumentos y oportunidades adecuadas. Es necesario el compromiso de

vuestra Asociación y de vuestros servicios para contribuir a ofrecer estas oportunidades de trabajo y de nuevos itinerarios de empleo y profesionalidad.

O sea: libertad, creatividad, participación y solidaridad. Estas características forman parte de la historia de la acli. Hoy más que nunca estáis llamados a ponerlas en juego, sin ahorrar nada, al servicio de una vida digna para todos. Y para motivar esta actitud, pensad en los niños explotados, descartados; pensad en los ancianos descartados, que tienen una pensión mínima y no se los atiende; y pensad en los jóvenes descartados del trabajo: ¿qué hacen? No saben qué hacer, y están en peligro de caer en las dependencias, caer en la criminalidad, o marcharse en busca de horizontes de guerra, como mercenarios. Esto es lo que provoca la falta de trabajo.

Quisiera tratar brevemente también tres aspectos —es un poco largo este discurso, disculpadme—. El primero: vuestra presencia fuera de Italia. Inició tras la emigración italiana, también más allá del océano, y es un valor muy actual. Hoy muchos jóvenes se desplazan para buscar un trabajo adecuado a los propios estudios o para vivir una experiencia diferente de profesionalidad: os aliento a acogerlos, a sostenerlos en su camino, a ofrecer vuestro apoyo para su inserción. En sus ojos podéis encontrar un reflejo de la mirada de vuestros padres o abuelos que se marcharon lejos para trabajar. Que podáis ser para ellos un buen punto de referencia.

Además, vuestra Asociación está afrontando el tema de la lucha contra la pobreza y el empobrecimiento de la clase media. La propuesta de un apoyo no sólo económico a las personas que están por debajo del nivel de pobreza absoluta, que también en Italia han aumentado en los últimos años, puede ser beneficiosa para toda la sociedad. Al mismo tiempo se debe evitar que caigan en la pobreza quienes hasta ayer vivían una vida digna. Nosotros, en las parroquias, en Cáritas parroquial, vemos esto todos los días: hombres y mujeres que se acercan un poco a escondidas a buscar el alimento para comer... Un poco a escondidas porque se han convertido en pobres de un mes al otro. Y tienen vergüenza. Y esto pasa, pasa, pasa... Hasta ayer vivían una vida digna... Basta poco hoy para convertirse en un pobre: la pérdida del trabajo, un anciano que ya no es autosuficiente, una enfermedad en la familia, incluso —pensad en la terrible paradoja— el nacimiento de un hijo: te puede traer tantos problemas, si estás sin trabajo. Es una importante batalla cultural, la batalla de considerar la asistencia social una infraestructura del desarrollo y no un coste. Vosotros podéis actuar como medio de coordinación y motor de la «Alianza nueva contra la pobreza», que se propone desarrollar un plan nacional para el trabajo decente y digno.

Y por último, pero no en importancia, que vuestro compromiso tenga siempre su principio y su coronación en lo que vosotros llamáis inspiración cristiana, y que remite a la constante fidelidad a Jesucristo y a la Palabra de Dios, a estudiar y aplicar la doctrina social de la Iglesia para hacer frente a los nuevos desafíos del mundo contemporáneo.

La inspiración cristiana y la dimensión popular determinan el modo de entender y volver a actualizar la histórica triple fidelidad de las acli a los trabajadores, la democracia y la Iglesia. En el sentido que en el contexto actual, en cierto modo, se podría decir que vuestras tres históricas fidelidades —a los trabajadores, a la democracia y a la Iglesia— se resumen en una nueva y siempre actual: la fidelidad a los pobres.

Os agradezco este encuentro, y os bendigo a vosotros y vuestro trabajo. Y, por favor, no os olvidéis de rezar por mí, lo necesito.

Ahora, antes de dar la bendición, os invito a rezar a la Virgen: la Virgen que es tan fiel a los pobres, porque ella era pobre. Dios te salve, María...

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
23 de mayo de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150523_acli.html
(30 de mayo de 2015)

H. Discurso del Papa Francisco a los familiares de víctimas y policías italianos fallecidos en el cumplimiento del deber

ADDRESS OF HIS HOLINESS POPE FRANCIS TO THE FAMILIES OF THE VICTIMS OF THE ITALIAN POLICE FORCES

Dear Brothers and Sisters,

Welcome! I thank the Chief of Police for the noble words he addressed to me on behalf of everyone. In a particular way, I thank you, the relatives of those who have lost their lives or have been seriously wounded in performing their duty, for the witness of Christian hope that enlivens you and for your devotion to the institutions and to your mission. In fact, many of you have wished to continue the work initiated by your spouses, by wearing a Police uniform and serving the State.

Every honest occupation contributes to the good of all and, if carried out with dedication and enthusiasm, it fosters personal growth and the growth of society, by ensuring a free and dignified existence. Among the different professions, yours represents an authentic mission and entails upholding and actually putting into practice the attitudes and values which are especially important to civil life. I am referring to a clear sense of duty and discipline, readiness to sacrifice — your life if necessary — to keep public order, with respect for the law, in defence of democracy and opposition to organized crime and terrorism.

Your mission calls for the courage to help those who are in danger and to stop aggression. The community is indebted to you for enabling it to lead an ordered life, free from the oppression of the violent and the corrupt.

An existence committed to this service and centred on these ideals is highly valued by the Lord, and every sacrifice, made for the love of the common good, will be rewarded by Him. I say it today in particular to you, whose relatives have been victims of violent people who often attack those who enforce the law, seeing them as the toughest obstacle to their nefarious designs.

Those who serve the community with courage and abnegation find, along with the difficulties and risks inherent in their role, a very lofty form of self-fulfilment, because they walk on the path of our Lord, who wished to serve and not to be served.

Those who, day after day, fulfil their duty with seriousness and commitment and place it at the service of the community, and especially of those who are in danger or in situations of grave difficulty, “go out” to their neighbours and

serve them. Acting in this way, they fulfil their life, even with the possibility of losing it, as Jesus did dying on the Cross.

Only by contemplating Jesus on the Cross can we find the strength to forgive and the comfort that our crosses too will be redeemed by his, and that therefore every sacrifice and every tragedy will find a reward and redemption in Him.

The witness to Christian values is even more eloquent at this time, when the impetus of generosity of so many is often not followed up by the capacity to put it into consistent, constant practice. In fact, in our time it is easier to commit oneself to something provisional or partial. Instead, the action carried out by the Police Force stands for something solid in time, which, despite the changing contingent situations, represents a steady will throughout the various eras: that of guaranteeing law and order for all citizens, and its beneficial effects ensure the enjoyment of all the other benefits.

Moreover, in these years the action of the Police has been decisive in managing the impact of the flow of displaced people who arrive in Italy seeking refuge from war and persecution. You are “on the front line” both in the initial reception of migrants and in opposing unscrupulous traffickers.

In this work — as the Chief of Police rightly recalled — you are distinguished by your spirit of service and humanity, feeling impelled, even before the regulations and dispositions of law, by the moral imperative to do good, to save as many people as possible and to give your energy and time unsparingly to this commitment.

Dear brothers and sisters, be proud of your work and continue to serve the State, every citizen and every person in danger. In defending the weak and the law you will find the truest meaning of your service and you will be an example to the country, which is in need of people to serve it selflessly, generously and constantly.

May Mary Most Holy Our Mother and St Michael the Archangel, your Patron, protect and assist you. I ask you, please, to pray for me and I bless you from my heart.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
21 de mayo de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/en/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150521_caduti-polizia-stato.html
(25 de mayo de 2015)

I. Nota informativa sobre la catequesis del Papa Francisco durante la audiencia del día miércoles 20 de mayo de 2015

La educación, vocación natural de la familia

La educación de los hijos, como vocación natural de la familia, ha sido el tema de la catequesis del Papa Francisco durante la audiencia general de los miércoles en la Plaza de San Pedro a la que asistieron más de 25.000 personas.

El Santo Padre, citando en primer lugar las palabras de San Pablo a los Colosenses: "Hijos, obedeced a vuestros padres porque esto agrada al Señor. Padres, no exasperéis a vuestros hijos, para que no se desalienten", hizo hincapié en la obligación de los padres de acompañar paso a paso a sus hijos, sin exigir de ellos cosas imposibles para no aplastarlos. Después habló de las dificultades de los padres y madres que pueden ver a sus hijos solo a última hora del día, cuando vuelven a casa cansados del trabajo. "Los que tienen la suerte de tener trabajo" -añadió- y se refirió también a la situación todavía más crítica de los separados invitándolos a no hacer recaer sobre los hijos sus diferencias.

Francisco recordó que la familia ha sido acusada entre otras cosas, de dañar a las jóvenes generaciones, con el autoritarismo, el conformismo o la represión afectiva que genera conflictos. "De hecho -dijo- entre la familia y la sociedad se ha abierto una brecha que socava la confianza mutua y la alianza educativa entre una y otra ha entrado en crisis".

"Los síntomas son muchos- continuó- Por ejemplo, **en la escuela se ha estropeado la relación entre los padres y los profesores... Por otra parte, se han multiplicado los llamados "expertos", que han ocupado el papel de los padres, incluso en los aspectos más íntimos de la educación.... Y los padres solamente deben escuchar, aprender y adaptarse. Privados de su papel, a menudo se vuelven demasiado aprensivos o posesivos con sus hijos... Tienden a confiarlos cada vez más a los "expertos"... arrinconándose solos y corriendo así el riesgo de excluirse también de la vida de sus hijos"**²⁴.

"¿Cómo hemos llegado a esto?" No hay duda de que los padres, o más bien, determinados modelos educativos del pasado tenían algunas limitaciones -constató el Pontífice- Pero también es cierto que hay errores que sólo los padres están autorizados a hacer, porque pueden compensarlos de una forma que es imposible para cualquier otra persona. Por otro lado, como bien sabemos, la vida se ha vuelto "tacaña" con el tiempo para hablar, para reflexionar, para discutir. Muchos padres están "secuestrados" por el trabajo u otras preocupaciones, o se sienten embarazados por las nuevas necesidades de los hijos y por la complejidad de la vida actual...y están paralizados por el miedo a cometer errores. El problema, sin embargo, no estriba solamente en hablar... Preguntémonos en cambio: ¿Intentamos entender "donde" se

²⁴ El destacado es nuestro.

encuentran realmente los hijos en su camino? ...Y, sobre todo, ¿queremos saberlo? ...

Francisco subrayó que las comunidades cristianas están llamadas a ofrecer apoyo a la misión educativa de la familia. "En la base de todo está el amor, el amor que Dios nos da, que "no falta de respeto, no busca su propio interés, no se enoja, no toma en cuenta el mal recibido ... todo lo perdona, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta"...Hasta en las mejores familias hay que soportarse... Y hace falta tanta paciencia... El mismo Jesús pasó a través de la educación familiar".

"También en este caso, la gracia del amor de Cristo lleva a su plenitud lo que está grabado en la naturaleza humana. ¡Cuántos ejemplos maravillosos tenemos de padres cristianos llenos de sabiduría humana! Demuestran que la buena educación familiar es la columna vertebral del humanismo. Su repercusión en la sociedad es el recurso que permite compensar las lagunas, las heridas, los vacíos de paternidad y de maternidad que afectan a los hijos menos afortunados. Esta repercusión puede hacer verdaderos milagros".

"Espero que el Señor conceda a las familias cristianas la fe, la libertad y el coraje necesario para su misión-finalizó Francisco- Si la educación familia reencuentra el orgullo de su protagonismo, muchas cosas cambiarán para mejor, para los padres inciertos y para los hijos decepcionados. Es hora de que los padres y las madres regresan de su exilio... y vuelvan a asumir plenamente su función educativa"

Copyright © VIS - Vatican Information Service
20 de mayo de 2015

<http://www.vis.va/vissolr/index.php?vi=all&dl=79422825-01b3-4645-7b7e-555c7cd046e8&dl t=text/xml&dl a=y&ul=1&ev=1>
(25 de mayo de 2015)



J. Mensaje del Cardenal Parolin a los participantes de la conferencia "La Nueva Economía Climática. Cómo el crecimiento económico y la sostenibilidad pueden ir de la mano"

*MESSAGE OF CARDINAL PIETRO PAROLIN, SECRETARY OF STATE,
TO THE PARTICIPANTS OF THE CONFERENCE ON "THE NEW CLIMATE.
HOW ECONOMIC GROWTH AND SUSTAINABILITY CAN GO HAND IN HAND"*

I have the honour to send warm greetings to all participating in today's Conference on "The New Climate Economy. How Economic Growth and Sustainability Can Go Hand in Hand".

I would like to start my brief reflection by recalling the following passage of the Encyclical Letter *Caritas in veritate* of Pope Benedict XVI: "the human consequences of current tendencies towards a short-term economy — sometimes very short-term — need to be carefully evaluated. This requires further and deeper reflection on the meaning of the economy and its goals, as well as a profound and far-sighted revision of the current model of development, so as to correct its dysfunctions and deviations. This is demanded, in any case, by the earth's state of ecological health; above all it is required by the cultural and moral crisis of man, the symptoms of which have been evident for some time all over the world" (n. 32).

These words can be a significant source of inspiration for this Conference, which seeks to explore the compatibility between economic growth and sustainability as well as developing the so-called "win-win opportunities" that would help achieve these two important goals for the benefit of present and future generations.

Many studies, such as that made by the New Climate Economy Report, show various possibilities for enhancing the complementarities between these two objectives.

The Conference is timely given that two important preparatory processes of the United Nations system are underway: the UN Summit to adopt the post-2015 development agenda and the UNFCCC COP-21 in Paris, next December, to adopt a new agreement on facing the adverse effects of climate change. Both of them represent the serious ethical and moral responsibility that each of us has towards the whole human family, especially the poor and future generations.

In his Message to COP-20 in Lima, Pope Francis underlined clearly the "gravity of neglect and inaction. The time to find global solutions is running out. We can find appropriate solutions only if we act together and in agreement. There is therefore a clear, definitive and urgent ethical imperative to act. An effective fight against global warming will be possible only through a responsible

collective action, which overcomes particular interests and behaviours and develops unfettered by political and economic pressures. A collective response which is also capable of overcoming mistrust and of fostering a culture of solidarity, of encounter and of dialogue; capable of demonstrating responsibility to protect the planet and the human family.”

When the future of the planet is at stake, there are no political frontiers, barriers or walls behind which we can hide to protect ourselves from the effects of environmental and social degradation. There is no room for the globalization of indifference, the economy of exclusion or the throwaway culture so often denounced by Pope Francis (cf. Apostolic Exhortation *Evangelii Gaudium*, 52, 53, 59).

Of course, the path is not easy, since this ethical and moral responsibility calls into question the resetting of the development model, requiring a major political and economic commitment. However, as I said to the UN Climate Summit on 23 September 2014, “the technological and operational bases needed to facilitate this mutual responsibility are already available or within our reach. We have the capacity to start and strengthen a true and beneficial process which will irrigate, as it were, through adaptation and mitigation activities, the field of economic and technological innovation where it is possible to cultivate two interconnected objectives: combating poverty and easing the effects of climate change.”

It is my earnest hope, and I am sure that it is possible, that this Conference can make a strong contribution in this direction, taking into account that “the dignity of each human person and the pursuit of the common good are concerns which ought to shape all economic policies” (Pope Francis, *Apostolic Exhortation Evangelii Gaudium*, n. 203).

With sentiments of esteem and respect, may I convey to you the prayerful best wishes of His Holiness Pope Francis and his hope that the discussions and reflections of this Conference may contribute to further and deepen reflection on the meaning of the economy and its goals, as well as to finding ways to guarantee access to a truly integral human development for all, especially the poor and the future generations.

Pietro Card. Parolin
Secretary of State

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
20 de mayo de 2015

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/parolin/2015/documents/rc_seg-st_20150520_new-climate-economy_en.html
(25 de mayo de 2015)

K. Intervención de la delegación de la Santa Sede en la LXVIII Asamblea de la Organización Mundial de la Salud

*STATEMENT BY ARCHBISHOP ZYGMUNT ZIMOWSKI,
PRESIDENT OF THE PONTIFICAL COUNCIL FOR HEALTH CARE WORKERS
AND HEAD OF THE HOLY SEE DELEGATION*

Mr. President,

The Holy See delegation wishes to note the importance and the timeliness of the theme for the general discussion. The recent Ebola outbreak was a human and public health tragedy, which, among others, showed that the need to build resilient health systems cannot be over emphasized, as they are essential for the provision of universal health coverage and for a prompt response to outbreaks of disease.

1. There is an established awareness that the smooth and effective operation of health systems is critical to achieving both national and international health goals.[1] Unfortunately, most low income countries, which are still afflicted by infectious disease and epidemics, have very poor health systems that need urgent intervention, if they are to respond to the health needs of the whole population.

In fact, many health centers are unable to provide safely the services needed, as they lack staff, medicines, equipment and health information. This is aggravated by the chronic low public expenditure on health. We therefore need to re-prioritize investment in healthcare for the good of public health. This requires long-term commitment from national governments and international donors to support resilient health systems and to ensure universal coverage of health services, thus strengthening the capacity of national health systems to deliver equitable and quality health-care services, and also stepping up their ability to respond to outbreaks and to improve community ownership and participation.

This means short and long-term investment in a number of key elements of the health system; particularly, improved primary health care, an adequate number of trained health workers, availability of medicine, appropriate infrastructure, update statistical data, sufficient public financing, public-private partnership and scaling up the number of well-equipped health posts and district hospitals. It is also a challenge to donors to make a shift from short-term program funding to long-term comprehensive health service financing.

2. The recent report on Global evidence on inequities in rural health protection, by the International Labor Office, revealed that more than half of the population in rural areas worldwide do not have access to basic healthcare, with many of them at risk of impoverishment or deepened poverty due to out of pocket payment for services.[2] This is clear evidence that, in 2015, we are

still a long way from universal coverage. For various reasons, there are strong inequalities in access to healthcare between the rural and urban areas, with the latter often more advantaged than the former which are most deprived. Embracing the recommendation of the report, my delegation wishes to note the urgent need to address this rural urban divide in the post-2015 Development Agenda, bearing in mind that “human life is always sacred and always has ‘quality’. (...) There is no human life qualitatively more significant than another, only by virtue of resources, rights, greater social and economic opportunities.”[3] This means addressing the needs of the disadvantaged, marginalized and vulnerable rural populations. As Pope Francis reminds us “persons and peoples ask for justice to be put into practice: not only in a legal sense, but also in terms of contribution and distribution. Therefore, development plans and the work of international organizations must take into consideration the wish, so frequent among ordinary people, for respect for fundamental human rights and, in this case, the right to social protection and health.”[4]

In relation to this, the Holy See delegation wishes to emphasize the role of public-private partnership in promoting universal coverage, especially in many low-income countries where primary healthcare services are accessed by a majority of the population in the rural and hard to reach areas, mainly from private not-for profit health centers and hospitals, managed by the Church and other faith based institutions. In many countries, the Catholic Church is privileged to be one of the primary partners of the State in providing much needed health care services to populations in remote areas, through its over 110,000 health and social-welfare institutions around the world.[5] It is therefore important to offer them the necessary collaboration and support so as to enable them to bring the services close and to render them accessible to poor people in particular.[6] Indeed, in many low-income countries, the contribution of civil society and communities to health services delivery is fundamental.

3. Finally, Mr. President, while remembering the many victims of the Ebola virus in Guinea, Liberia and Sierra Leone, as well as the many dedicated healthcare workers, both from public and private Church owned health institutions, who lost their lives while assisting those affected, and aware of the impact of the outbreak on the already fragile health systems of the affected countries, whose capacity to provide essential health services has been greatly compromised, my delegation welcomes the recommendations of the Resolution on Ebola (EBSS3.R1) and supports its review and approval by this august assembly (WHA 68).

May I wish all the distinguished delegates a fruitful discussion and deliberation during this Assembly.

Thank you, Mr. President.

- [1] Cf. A64/13 Health System Strengthening: Current Trends and Challenges.
- [2] Cf. International Labor Organization, Global Evidence on Inequities in Rural Health Protection: New Data on Rural Deficits in Health Coverage for 174 Countries, Geneva 2015, pp. 6-12.
- [3] Pope Francis, Address to participants in the commemorative Conference of the Italian Catholic Physicians' Association on the occasion of its 70th anniversary of foundation, 15 November 2014.
- [4] Pope Francis, Address to FAO Nutrition Conference, 21 November 2014, n. 2.
- [5] The Catholic Church has a total of 116,185 health and social-welfare institutions world-wide, of which 5,034 hospitals, 16,627 dispensaries, 611 leprosaria, 15,518 homes for the aged, chronically ill, invalids and disabled, 9,770 orphanages, 3,896 special centers for social re-education and other social-welfare institutions. Cf. Secretaria Status, Statistical Yearbook of the Church 2013, Libreria Editrice Vaticana, Vatican City 2013, pp. 355-365.
- [6] Cf. Pope Benedict XVI, Encyclical letter Deus Caritas est, n. 28b.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
20 de mayo de 2015

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20150520_zimowski-sanita_en.html
(25 de mayo de 2015)

L. Discurso del Papa Francisco a los Obispos Dominicanos en su visita "Ad Limina Apostolorum"

*DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO
A LOS OBISPOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE REPÚBLICA
DOMINICANA
EN VISITA "AD LIMINA APOSTOLORUM"*

Queridos hermanos en el Episcopado:

Reciban mi más cordial bienvenida con motivo de la visita ad limina Apostolorum. Confío que estos días de reflexión y oración ante las tumbas de los santos Pedro y Pablo sean para ustedes fuente de renovación y sirvan para cultivar los lazos de comunión eclesial para responder a las exigencias de una acción conjunta y coordinada en la promoción del progreso espiritual y material de la porción del Pueblo de Dios que se les ha confiado. Agradezco las amables palabras que Monseñor Gregorio Nicanor Peña Rodríguez, Obispo de Nuestra Señora de la Altagracia en Higüey y Presidente de la Conferencia Episcopal Dominicana, me ha dirigido en nombre de todos.

Los comienzos de la evangelización en el continente americano traen siempre a la memoria el suelo dominicano que recibió en primer lugar el rico depósito de la fe, que los misioneros llevaron con fidelidad y anunciaron con constancia. Su efecto se sigue percibiendo hoy por los valores cristianos que animan la convivencia y en las diversas obras sociales a favor de la educación, la cultura y la salud. Por lo demás, la Iglesia en República Dominicana cuenta con numerosas parroquias vivas, con un nutrido grupo de fieles laicos comprometidos y un número consistente de vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada. Damos gracias al Señor por lo que ya se ha realizado y se está realizando en cada una de sus Iglesias locales.

Hoy la Iglesia que sigue caminando en esas queridas tierras con sus hijos en la búsqueda de un futuro feliz y próspero, se encuentra con los grandes desafíos de nuestro tiempo que afectan la vida social y eclesial, y especialmente a las familias. Por eso me gustaría hacerles un llamado a acompañar a los hombres, a reforzar la fe y la identidad de todos los miembros de la Iglesia.

El matrimonio y la familia atraviesan una seria crisis cultural. Pero eso no quiere decir que hayan perdido importancia, sino que se siente más su necesidad. La familia es el lugar donde se aprende a convivir en la diferencia, a perdonar y a experimentar el perdón, y donde los padres

transmiten a sus hijos los valores y singularmente la fe²⁵. El matrimonio, «visto como una mera forma de gratificación afectiva», deja de ser un «aporte indispensable» a la sociedad (cf. *Evangelii gaudium*, 66). En este próximo Jubileo de la Misericordia, no desfallezcan en el trabajo de la reconciliación matrimonial y familiar, como bien de la convivencia pacífica: «Es urgente una amplia catequización sobre el ideal cristiano de la comunión conyugal y de la vida familiar, que incluya una espiritualidad de la paternidad y la maternidad. Es necesario prestar mayor atención pastoral al papel de los hombres como maridos y padres, así como a la responsabilidad que comparten con sus esposas respecto al matrimonio, la familia y la educación de los hijos» (*Ecclesia in America*, 46). Sigamos presentando la belleza del matrimonio cristiano: «casarse en el Señor» es un acto de fe y amor, en el que los esposos, mediante su libre consentimiento, se convierten en transmisores de la bendición y la gracia de Dios para la Iglesia y la sociedad.

Les invito a dedicar tiempo y a atender a los sacerdotes, a cuidar a cada uno de ellos, a defenderlos de los lobos que también atacan a los pastores. El clero dominicano se distingue por su fidelidad y coherencia de vida cristiana. Que su compromiso en favor de los más débiles y necesitados les ayude a superar la mundana tendencia hacia la mediocridad. Que en los seminarios no se descuide la formación humana, intelectual y espiritual que asegure un encuentro verdadero con el Señor, sin dejar de cultivar la entrega pastoral y una madurez afectiva que haga a los seminaristas idóneos para abrazar el celibato sacerdotal y capaz de vivir y trabajar en comunión. «No se pueden llenar los seminarios con cualquier tipo de motivaciones, y menos si éstas se relacionan con inseguridades afectivas, búsquedas de formas de poder, glorias humanas o bienestar económico» (*Evangelii gaudium*, 107).

La atención pastoral y caritativa de los inmigrantes, sobre todo a los provenientes de la vecina Haití, que buscan mejores condiciones de vida en territorio dominicano, no admite la indiferencia de los pastores de la Iglesia. Es necesario seguir colaborando con las autoridades civiles para alcanzar soluciones solidarias a los problemas de quienes son privados de documentos o se les niega sus derechos básicos. Es inexcusable no promover iniciativas de fraternidad y paz entre ambas naciones, que conforman esta bella Isla del Caribe. Es importante saber integrar a los inmigrantes en la sociedad y acogerlos en la comunidad eclesial. Les agradezco que estén cerca de ellos y de todos los que sufren, como gesto de la amorosa solicitud por el hermano que se siente solo y desamparado, con quien Cristo se identificó.

²⁵ *El destacado es nuestro.*

Sé de sus esfuerzos y preocupaciones por afrontar adecuadamente los graves problemas que afectan a nuestros pueblos, tales como el tráfico de drogas y de personas, la corrupción, la violencia doméstica, el abuso y la explotación de menores o la inseguridad social²⁶. Desde la íntima conexión que existe entre evangelización y promoción humana, toda acción de la Iglesia Madre ha de buscar y cuidar el bien de los más desfavorecidos. Todo lo que se haga en este sentido acrecentará la presencia del Reino de Dios que ha traído Jesucristo, al mismo tiempo que da credibilidad a la Iglesia y relevancia a la voz de sus pastores.

La Misión Continental, impulsada por el Documento de Aparecida, y el Tercer Plan Nacional de Pastoral han de ser dos motores de la actividad conjunta entre las Iglesias locales. Pero tengan presente que no es suficiente tener planes bien formulados y celebraciones festivas sino permean la vida cotidiana de nuestras gentes.

Por eso, es indispensable que el laicado dominicano, que se percibe tan presente en las obras de evangelización a nivel nacional, diocesano, parroquial y comunitario, no descuide su formación doctrinal y espiritual, y reciba un apoyo constante, para que sea capaz de dar testimonio de Cristo penetrando en aquellos ambientes donde muchas veces los Obispos, los sacerdotes y religiosos no llegan. También es necesario que la pastoral de los jóvenes reciba una atención cuidadosa para que no se dejen distraer de la confusión de los anti-valores que busca desbordar hoy a la juventud.

Sin contar con la orientación que los padres y la Iglesia quieren dar a la formación de las nuevas generaciones, las leyes civiles tienden a sustituir la enseñanza de la religión en la escuela por una educación del hecho religioso de naturaleza multiconfesional o por una mera ilustración de ética y cultura religiosa. No puede faltar en quienes están empeñados en este servicio y en esta misión educativa una actitud vigilante y valiente para que se pueda dar en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias (cf. Gravissimum educationis 7). Es importante ofrecer a los niños y jóvenes la enseñanza catequética conforme a la verdad que hemos recibido de Cristo, Palabra del Padre²⁷.

²⁶ *El destacado es nuestro.*

²⁷ *El destacado es nuestro.*

Finalmente, para concluir, y teniendo presente la hermosura y colorido de los paisajes de la bella República Dominicana, invito a todos a renovar el compromiso por la conservación y el cuidado del medio ambiente. La relación del hombre con la naturaleza no debe ser gobernada por la codicia, por la manipulación ni por la explotación desmedida, sino que debe conservar la armonía divina entre las criaturas y lo creado para ponerlas al servicio de todos y de las futuras generaciones.

Hermanos, les pido, por favor, que lleven a los queridos hijos e hijas quisqueyanos el afectuoso saludo del Papa, que los confía a la intercesión de Nuestra Señora de la Altagracia, a quien contemplan en el misterio de su maternidad divina. Les pido que recen por mí y les imparto de corazón la Bendición Apostólica.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
28 de mayo de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150528_ad-limina-repubblica-dominicana.html
(31 de mayo de 2015)

China

Nota de prensa que recoge declaraciones del presidente chino en relación al liderazgo que debe tener el Partido Comunista en la guía de las religiones

Xi Jinping: Las religiones debe ser "chinas" y sin "influencias extranjeras"

En una reunión con el Frente Unido, el presidente chino reafirma el liderazgo del Partido Comunista en la guía de las religiones y advierte contra la dependencia de las fuerzas extranjeras. En la mira los musulmanes de Xinjiang, los budistas del Tíbet, pero también el Vaticano. Un católico chino: Distorsiona la religión católica.

Beijing (AsiaNews) - Las religiones en China debe ser "chinas" y libres de cualquier "influencia extranjera". Deben integrarse en la "sociedad socialista" y bajo la dirección del Partido Comunista deben "servir al desarrollo de la nación."

Es cuanto ha señalado el presidente Xi Jinping en su reunión con representantes del Frente Unido que duró tres días y terminó ayer.

El Frente Unido es un grupo que reúne a todos los pequeños partidos no comunistas en China, junto con representantes de las asociaciones de la industria, el comercio y los diversos grupos étnicos y religiones en el país. Los analistas ven a ella como un símbolo vacío de la "democracia" en China, que no socava la hegemonía del Partido único. El Frente Unido, de hecho, no tiene poder y está dirigido por el Comité Central del Partido Comunista de China.

La reunión se celebró en la capital, Xi destacó desde el principio que es fundamental para mantener el liderazgo del Partido Comunista de China y que cualquier cooperación de los partidos más pequeños y cualquier política debe estar guiada por el Partido.

En cuanto a las religiones, Xi reconoció que las personas son influenciadas por la religión. El Frente Unido se encarga de recogerlos "para servir mejor al desarrollo, la armonía y la unificación del país."

"Es necesario - agregó - un esfuerzo activo para incorporar la religión en la sociedad socialista"

Explicó que las religiones en China deben ser "chinas", deben ser "chinizadas". Por esta razón, el desarrollo de las religiones en China debe "ser independiente del exterior".

Las declaraciones de Xi parecen repetir lo que ya se ha dicho muchas veces en el pasado por los dirigentes chinos. El mismo Jiang Zemin, cuando en los años

90 fue secretario general del Partido, había apreciado la contribución de las religiones a la sociedad socialista, pero advirtió al Partido contra la "contaminación ideológica" de Occidente, que también incluía al Cristianismo, visto como una religión occidental.

Un lema típico del maoísmo, que se repite hasta hoy, denuncia "el peligro" de los grupos religiosos que tratan de derribar a China (así, el comunismo en China) "bajo el manto de la religión". Incluso el Vaticano fue acusado por Mao como "el perro callejero del capitalismo", que todavía es vista como una "potencia extranjera", que "bajo el manto de la religión", pretende manipular "los asuntos internos de China".

La psicosis conspirativa dirigida principalmente a los musulmanes de Xinjiang y los budistas tibetanos que, según Pekín, son incitados por los predicadores fundamentalistas islámicos y el Dalai Lama. Pero la psicosis también alcanza a los católicos: el mandato papal que descansa sobre el nombramiento de los obispos se evalúa como "injerencia en los asuntos internos de China". De ahí el énfasis en la "localización" y "chinización" de toda religión.

"En este caso - dice un chino Católico - chinizar significa cambiar la naturaleza de nuestra religión, del Papa como un punto de referencia de la unidad espiritual".

Recientemente, el Vaticano y el Papa Francisco han lanzado muchos signos de distensión y amistad hacia China, esperando la apertura de las negociaciones diplomáticas, lo que generó gran optimismo acerca de una respuesta positiva en Beijing y Xi Jinping. De las palabras del Presidente de China en estos días parece que no hay mucha apertura.

Asia News

2003 © All rights reserved - Autogestione contenuti di AsiaNews C.F. e P.Iva:
00889190153 - GLACOM®
21 de mayo de 2015

<http://www.asianews.it/noticias-es/Xi-Jinping:-Las-religiones-debe-ser-chinas-y-sin-influencias-extranjeras-34301.html>
(25 de mayo d 2015)

Colombia

A. Nota de la Procuraduría General de la Nación que informa sobre la solicitud ante el Consejo de Estado de suspender la aplicación de la resolución del Ministerio de Salud que establece un protocolo para la práctica de la eutanasia, mientras se resuelve la constitucionalidad de la misma

Procurador Alejandro Ordóñez Maldonado demandó la resolución que reglamentó la eutanasia en Colombia

- El jefe del Ministerio Público solicitó al Consejo de Estado que suspenda la resolución demandada a través de una medida cautelar de urgencia, por ser evidente la forma como esta viola la Constitución y la ley, y para evitar que mientras se adopte una decisión de fondo pueda afectarse el derecho a la vida u obligarse a las personas o a las instituciones de salud a matar a los pacientes.

El procurador general de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, demandó ante el Consejo de Estado la resolución del Ministerio de Salud por medio de la cual se reglamentó la práctica de la eutanasia en Colombia.

En su demanda, el procurador general adujo que un ministro solo puede expedir resoluciones para desarrollar la Ley y los decretos presidenciales. En ese sentido, como el acto demandado tiene por finalidad desarrollar dos sentencias de la Corte Constitucional, este resulta ilegal y contrario a la Carta Política. Asimismo, recordó que justamente el Consejo de Estado falló recientemente casos similares, anulando el Decreto 4444 de 2006 del presidente de la República, y las circulares externas 0058 de 2009 y 000003 de 2011 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, porque estas habían reglamentado una sentencia de la Corte Constitucional.

De otra parte, el jefe del Ministerio Público indicó que un ministro solo puede reglamentar asuntos directamente relacionados con su cartera ministerial; así, el ministro de Salud solo puede expedir normas sobre prestaciones que se incluyan en el derecho a la salud. Según la el artículo 49 de la Constitución y los artículos 8 y 15 de Ley Estatutaria de Salud, las prestaciones son aquellas diseñadas para la promoción de la salud y la prevención, cura y paliación de la enfermedad, por tanto la eutanasia no puede calificarse como una prestación de salud pues no tiene por finalidad ninguno de esos objetivos, por lo que su regulación está por fuera de las competencias técnicas de ese Ministerio.

Entre los argumentos de su demanda el procurador Ordóñez Maldonado también señaló que la eutanasia tiene por objeto directo limitar el derecho a la vida y, por ello, según los artículos 152 y 153 de la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, únicamente podría ser reglamentado por el legislador estatutario. Así mismo, como la resolución dispuso sobre el

derecho a la objeción de conciencia y sustrajo el derecho a la objeción de conciencia institucional, es evidente la usurpación de funciones del Congreso.

El jefe del Ministerio Público adujo además que el homicidio por piedad es un delito en Colombia y que la jurisprudencia constitucional solo ha despenalizado la acción del médico tratante cuando este actúa libremente y por piedad, si se cumplen ciertas condiciones extremas y objetivas respecto de la salud del paciente. Recordó que, aun para esos casos, la Corte exhortó al Congreso a regular la materia y señaló que en el entre tanto la Fiscalía debería investigar cada caso de eutanasia a efectos de determinar si la conducta estaba o no cobijada por la causal de justificación allí establecida.

Por lo anterior, el procurador general concluyó que no es posible que una resolución obligue a alguien, menos aún si no es el médico tratante del paciente, a participar en un procedimiento que tenga por objetivo quitarle la vida sin hacer ninguna mención o consideración a la piedad, ya que estaría obligándole a cometer un delito.

Finalmente, le solicitó al Consejo de Estado que suspenda la resolución demandada a través de una medida cautelar de urgencia, por ser evidente la forma como esta viola la Constitución y la ley, y para evitar que mientras se adopte una decisión de fondo pueda afectarse el derecho a la vida u obligarse a las personas o a las instituciones de salud a matar a los pacientes, viéndose así forzados a incurrir en conductas prohibidas por el derecho penal, o peor, obligándolas a actuar en contra de su conciencia, misión y razón social.

Procuraduría General de la Nación
Colombia
5 de mayo de 2015

<http://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=net.comtor.cms.frontend.component.pagefactory.NewsComponentPageFactory&action=view&key=5883>
(10 de mayo de 2015)

B. Fiscalía General de la Nación confirma participación de dos líderes religiosos en red de narcotráfico

A la cárcel cuñada de alias Otoniel, su secretaria y dos líderes religiosos al servicio del Clan Úsuga

Medellín (Antioquia)

Como presuntos colaboradores en los temas de financiación de la organización delincriminal de los Úsuga, el Juzgado 1º Penal Ambulante de Antioquia, con funciones de control de garantías, impuso medida de aseguramiento contra Marta Cecilia Madrid Benjumea, alias La Negra o La Jefa; Lady Johana Guzmán Soto, alias Carolina; Jorge Amado Mercedes Cedeño, alias Pastor Jorge, y Orlando Arce Ortiz, alias El Obispo.

Según la investigación de un Fiscal de la Dirección Nacional contra el Crimen Organizado, alias La Negra, cuñada de alias Otoniel (cabecilla del Clan Úsuga), era la encargada del manejo de las finanzas de dicha estructura criminal, mientras que alias Carolina, secretaria de Madrid Benjumea, también hacía parte de la parte financiera y administraba los dineros y bienes del Clan Úsuga en Medellín y Antioquia.

De alias El Pastor Jorge, de nacionalidad dominicana, la investigación indica que usaba su condición de líder religioso para adquirir bienes en el exterior a cambio de grandes sumas de dinero que eran enviadas a su país como supuestas ofrendas de feligreses. Alias El Obispo, por su parte, prestaba asesoría técnica al cabecilla político y otros integrantes de la organización para administrar el dinero y hacerlos ver como prestadores de ayuda humanitaria.

Madrid Benjumea y Guzmán Soto no aceptaron los cargos que le imputó la Fiscalía por el delito de concierto para delinquir agravado y financiación del terrorismo. Pero Mercedes Ceñedo y Arce Ortiz si aceptaron los cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

Fiscalía General de Colombia
14 de mayo de 2015

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/a-la-carcel-cunada-de-alias-otoni-el-su-secretaria-y-dos-lideres-religiosos-al-servicio-del-clan-usuga/>
(20 de mayo de 2015)

España

A. Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara inaplicable el inciso "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar"; y se anulan diversos incisos del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros

SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2015, DEL PLENO DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR LA QUE SE DECLARA INAPLICABLE EL INCISO "Y EXISTAN EN EL CENTRO MÓDULOS QUE GARANTICEN LA UNIDAD E INTIMIDAD FAMILIAR" DEL ARTÍCULO 62 BIS 1.I) DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO; Y SE ANULAN DIVERSOS INCISOS DE LOS ARTÍCULOS 7.3, SEGUNDO PÁRRAFO, 16.2.K), 21.3 Y EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 55 DEL REAL DECRETO 162/2014, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS.

En el recurso contencioso-administrativo número 373/2014, promovido por la Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía, la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español y la Federación Andalucía Acoge, el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLAMOS

Que estimamos en parte el recurso ordinario interpuesto por la Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía, la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español y la Federación Andalucía Acoge contra el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, en los siguientes extremos:

1. Declaramos inaplicable el inciso "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar" del artículo 62 bis.1.i)²⁸ de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero; se declaran inválidos y nulos los incisos ", en la medida de lo posible," del artículo 7.3²⁹, segundo párrafo, y "y existan en

²⁸ **Artículo 62 bis.** *Derechos de los extranjeros internados.*

1. *Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:*

i) *A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.*

²⁹ **Artículo 7.** *Instalaciones y medios básicos.*

el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar” del artículo 16.2.k)³⁰ del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. Se declara inválido y nulo el inciso “Podrá solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las mismas causas que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad no hubiera cumplido el plazo máximo de sesenta días, por el período que resta hasta cumplir éste” del artículo 21.3³¹ del Reglamento impugnado; se anulan, por conexión, los términos “Igualmente” y “en este caso”, del segundo inciso del mismo apartado, cuya redacción queda de la siguiente manera: “Se podrán solicitar nuevos ingresos del extranjero si obedecen a causas diferentes, por la totalidad del tiempo legalmente establecido”.

3. Se declara inválido y nulo el apartado 2 del artículo 55³² del Reglamento impugnado, debiendo aplicarse las medidas de registro personal contempladas en el artículo 62 quinquies, apartado 1³³, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de conformidad con los criterios expresados en el fundamento de derecho séptimo.

4. Se desestima el recurso en todo lo demás.

No se hace imposición de las costas procesales.

3. Los centros dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad.

Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España

³⁰ **Artículo 16.** Derechos de los internos. 2. En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos: k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar

³¹ **Artículo 21.** Requisitos legales del ingreso y plazo máximo de estancia. 3. Podrá solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las mismas causas que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad no hubiera cumplido el plazo máximo de sesenta días, por el período que resta hasta cumplir éste. Igualmente se podrán solicitar nuevos ingresos del extranjero si obedecen a causas diferentes, en este caso por la totalidad del tiempo legalmente establecido.

³² **Artículo 55.** Vigilancia y control de los internos. 2. En situaciones excepcionales, y cuando sea necesario para garantizar la seguridad del centro o existan motivos racionalmente fundados para creer que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, preservando en todo momento su dignidad e intimidad. Para ello será necesaria la autorización previa del director, salvo que concurran razones urgentes o de extraordinaria necesidad, en cuyo caso será precisa la autorización del jefe de la unidad de seguridad, comunicándolo de forma inmediata al director.

En estos supuestos se dejará constancia documental del examen mediante documento suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y su resultado. Una copia de dicho escrito se remitirá al Juez competente para el control de la estancia en el centro.

³³ **Artículo 62 quinquies.** Medidas de seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.



Procédase a la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el “Boletín Oficial del Estado”, conforme a lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Manuel Sieira Míguez.-José Rodríguez-Zapata Pérez.-Pedro José Yagüe Gil.-Rafael Fernández Montalvo.-Manuel Vicente Garzón Herrero.-Segundo Menéndez Pérez.-Manuel Campos Sánchez-Bordona.-Nicolás Maurandi Guillén.-Pablo Lucas Murillo de la Cueva.-Eduardo Espín Templado.-José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.-Rafael Fernández Valverde.-Celsa Pico Lorenzo.-Octavio Juan Herrero Pina.-Emilio Frías Ponce.-José Díaz Delgado.-Eduardo Calvo Rojas.-Luis María Díez-Picazo Giménez.-Joaquín Huelin Martínez de Velasco.-María del Pilar Teso Gamella.-Juan Carlos Trillo Alonso.-José Antonio Montero Fernández.-María Isabel Perelló Doménech.-José María del Riego Valledor.-Wenceslao Francisco Olea Godoy.-Diego Córdoba Castroverde.-José Juan Suay Rincón.-Inés Huerta Garicano.-José Luis Requero Ibáñez.-César Tolosa Tribiño.-Francisco José Navarro Sanchís.-Jesús Cudero Blas.-Ramón Trillo Torres.-Vicente Conde Martín de Hijas.-Manuel Martín Timón.-Jesús Ernesto Peces Morate.-Juan Gonzalo Martínez Micó.-Firmado.

B. Nota de prensa sobre la carta enviada por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, exigiendo un protocolo a confesional para los funerales de Estado³⁴

FEREDE reprocha al Gobierno "dejación de responsabilidad" en la organización del funeral de Estado

PIDE "DE UNA VEZ POR TODAS" UN PROTOCOLO ACONFESIONAL

También expresa su "decepción y pesar" por una nueva oportunidad perdida de despejar dudas sobre la "confesionalidad encubierta" del Estado español

Protocolo cardenalicio. El cardenal arzobispo Sitach ingresa sonriente en la Catedral, por detrás de los reyes y por delante de los presidentes de España y de Cataluña. / EFE

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España ha vuelto a dirigirse al Gobierno de España, al Govern de Cataluña y a la Casa Real, para expresar su decepción y pesar por lo que considera una "dejación de responsabilidad" en la organización del funeral de Estado en memoria de las víctimas del accidente aéreo de la compañía Germanwings, en el que fallecieron 150 personas, entre ellos 52 ciudadanos españoles.

"Dejación de responsabilidad, porque es al Gobierno –y no a ninguna confesión religiosa particular– a quien corresponde y compete la organización de un funeral de Estado que represente al conjunto de los ciudadanos españoles", dice FEREDe.

La Federación evangélica reprocha a la vicepresidenta Soraya Sáenz de Santamaría --en los mismos términos que al presidente Artur Mas y a SM el Rey Felipe VI--, que se haya dejado pasar "otra oportunidad de demostrar a España y al mundo entero, el reconocimiento y respeto del Estado español a la pluralidad de creencias y sensibilidades que encarnan hoy los ciudadanos en la España del siglo XXI."

Representantes de las comunidades evangélica, judía y musulmana. Se les permitió una breve intervención al finalizar la misa católica.

"Otra oportunidad perdida" (también) "de despejar las dudas sobre la 'confesionalidad encubierta' del Estado español, contraria al espíritu y la letra de nuestra Constitución que, desde distintos sectores de la sociedad, venimos denunciando cada vez que se produce un hecho similar", dice FEREDe en su carta.

RESPONSABILIDAD INELUDIBLE DEL GOBIERNO

³⁴ La carta completa puede descargarse en el siguiente link: http://www.actualidadevangelica.es/2015/COMUNICADOS/Carta-Gobierno_FuneralGermanWings.pdf

FEREDE reconoce los intentos de los gobiernos central y autonómico por "persuadir" al cardenal arzobispo Lluís Martínez Sistach de que "atendiera razones", pero insiste en la responsabilidad "ineludible" de los responsables políticos.

"Parecía razonable esperar que los nuevos vientos que soplan desde Roma tuvieran algún eco de apertura en el seno del episcopado católico en nuestro país. Lamentablemente, no lo parece en este caso. El cardenal arzobispo Sistach ha actuado de manera idéntica a como lo hiciera en su día su (ex) homólogo en Madrid, Antonio María Rouco Varela, en ocasión del funeral de Estado en la Catedral de La Almudena, por las víctimas del accidente de Spanair".

PARTICIPACIÓN "MARGINAL" DE OTRAS CONFESIONES

La Federación protestante también se expresó en términos severos, respecto a la participación "marginal y humillante" que se les ofreció a las minorías religiosas tras la finalización de la misa católica.

"La concesión indulgente, por parte del Cardenal arzobispo, a que las minorías tengamos una participación marginal una vez finalizada la misa, supone una humillación inaceptable que nos sitúa ante la disyuntiva de tener que rechazarla por indigna, o aceptarla por deferencia a las víctimas y a sus familiares".

FEREDE espera "que sea la última vez que se nos obligue a afrontar esa disyuntiva", y para ello vuelve a pedir un protocolo oficial para los actos de Estado.

"Pedimos a su Gobierno un compromiso real y efectivo con la aconfesionalidad constitucional y que se establezca, de una vez por todas, un protocolo para todos los actos de Estado, con arreglo a los principios de libertad, igualdad y neutralidad religiosa".

Actualidad Evangélica
27 de abril de 2015

http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=8215:ferede-reprocha-al-gobierno-qdejacion-de-responsabilidadq-en-la-organizacion-del-funeral-de-estado&catid=46:actualidad
(5 de mayo de 2015)

C. Nota de prensa sobre el nombramiento de Gianfranco Ghirlanda como Doctor Honoris Causa de la Universidad Pontificia de Salamanca

Gianfranco Ghirlanda SJ: "La interculturalidad es intrínseca al cristianismo"

El Rvdo. P. Gianfranco Ghirlanda SJ ha sido investido hoy Doctor Honoris Causa por la Universidad Pontificia de Salamanca. Una ceremonia en la que el ya doctor ha realizado un profundo análisis sobre la inculturación del evangelio y la inculturación del derecho eclesial.

"Por cultura podemos entender la manera de relacionarse del hombre y, por tanto, de un pueblo o de un grupo consistente consigo mismo, con los demás, con el entorno y con Dios, que configura una específica visión del mundo y crea un sistema de valores que se concretan en modelos específicos de comportamiento, regulados por las costumbres o por las leyes.³⁵ La cultura, por consiguiente, configura la identidad de un pueblo o de un grupo y la identidad de cada uno de sus miembros. Podemos decir que la interculturalidad es intrínseca al cristianismo por el mismo hecho de que ha surgido en el área mediterránea, en el cruce de las culturas de tres continentes. Con la expansión del islamismo, el cristianismo se ha concentrado en Europa, pero conservando su raíz originaria que desde los orígenes se ha injertado en la cultura griega y latina y, posteriormente, ha entrado también en relación con la cultura de los pueblos germanos, eslavos y neolatinos", ha explicado el P. Ghirlanda en la lección magistral que ha tenido lugar en el Aula Magna de la UPSA.

El doctorado no ha dejado pasar la ocasión para explicar que la estructura jurídica da a la Iglesia la posibilidad, en su encuentro con varias culturas, de expresar su milenaria experiencia cultural jurídica y de asimilar eventualmente elementos propios del mundo jurídico que encuentra y con el cual dialoga, como medios de traducción del anuncio del Evangelio a través de instituciones y comportamientos coherentes con el mismo.

En relación al derecho divino natural y el derecho divino revelado o positivo como reguladores de la inculturación del derecho eclesial, el P. Ghirlanda sostuvo que "el derecho divino, el jurídico dogmático, pertenece a la esencia misma de la Iglesia, que nos viene dada por la Revelación y pertenece al depósito de la fe, y expresa la voluntad de su Fundador. El derecho eclesial positivo, por el contrario, pertenece a la forma institucional histórica que la Iglesia asume en el contacto con las distintas culturas".

³⁵ *El destacado es nuestro.*

El nuevo doctor ha concluido su lección afirmando que "el derecho como fenómeno humano originario posee en sí mismo la nota de universalidad, como el anuncio del Evangelio, en cuanto que cada ser humano es reconocido como "socius" en el respeto de su dignidad. En el derecho eclesial cada hombre es respetado como hermano. **Esta universalidad permite el encuentro y el diálogo con los sistemas jurídicos en las diversas culturas, para poder asumir lo que no es contrario a lo que está en la base del ordenamiento eclesial, el derecho divino natural y el derecho divino revelado**".

Por su parte, el padrino del Rvdo. P. Gianfranco Ghirlanda y decano de la Facultad de Derecho Canónico, D. José San José Prisco, ha resaltado la gran difusión e influencia que el nuevo doctor ha tenido en la formación de muchos sacerdotes en el mundo entero gracias a su manual de Derecho Canónico "Il diritto nella Chiesa mistero dei comuniones- Compendio di diritto ecclesiale". Un ejemplo muy ilustrativo de lo que ha supuesto su investigación de cara a una comprensión e interpretación del Derecho Canónico a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II.

"La aportación del P. Ghirlanda ha consistido fundamentalmente en realizar una nueva síntesis entre la tradición milenaria de la Iglesia y la doctrina conciliar sobre la sacramentalidad del episcopado, la colegialidad episcopal y la estrecha relación entre el "munus" apostólico recibido en la consagración, que da la dimensión sacramental y de gracia del episcopado, y la colación del oficio que le da su dimensión estructural canónica, con la que se transmiten y también los "munera" de gobernar y enseñar", ha reflexionado D. José San José.

El rector de la UPSA, D. Ángel Galindo, ha ensalzado la gran labor que el P. Ghirlanda ha realizado con la búsqueda de la verdad y con el derecho orientado a la evangelización. "Hoy sigue siendo necesario repensar al hombre, así como todo aquello que le rodea, para evitar simplificaciones, que pueden convertir al ser humano en un simple acto evolutivo. **El Derecho Canónico fue el ámbito de promoción social más significativo durante el Antiguo Régimen.** La tradición canónica de la Iglesia se remonta, de manera muy temprana, a Oriente y de allí pasa a Occidente, imbricándose con el Derecho Romano y obteniendo unos resultados especialmente ricos. No cabe duda de que es necesario un sustrato jurídico que nos permita marcar pautas de convivencia y socialización válidas y objetivables. En este sentido, el Derecho Canónico cuenta con herramientas para una propuesta no solo en clave dialógica, sino también interdisciplinar. Algo que nuestro presente está necesitando puesto que corremos el riesgo de formar grandes especialistas en



un campo que desconocen otros ámbitos y contextos que ayuden al individuo a construirse y hacerse de manera coherente y total", ha explicado el rector en la gratulatoria.

El acto ha estado presidido por el obispo de Salamanca y Gran Canciller de la UPSA, Mons. Carlos López, y han acudido el rector de la Universidad Francisco de Vitoria, D. Daniel Sada, además de decanos y profesores de otras Universidades como San Dámaso, Pontificia de Comillas, Universidad Católica Portuguesa y Pontificia Universidad Gregoriana.

Religión Digital Edicom
6 de mayo de 2015

<http://www.periodistadigital.com/religion/educacion/2015/05/06/gianfranco-ghirlanda-sj-la-interculturalidad-es-intrinseca-al-cristianismo-religion-iglesia-educacion-upsa.shtml>
(10 de mayo de 2015)

D. Nota de prensa del Arzobispado de Granada en la cual explica sus razones para no entregar la documentación requerida por el juez de instrucción del caso "Romanones", en el cual se investigan abusos sexuales a menores por parte de sacerdotes y seglares

Nota de prensa del Arzobispado de Granada

El miércoles y el jueves de la semana pasada (27 y 28 de mayo), el arzobispo de Granada, D. Javier Martínez, estaba en Córdoba y en Madrid gestionando diversos asuntos relacionados con su ministerio en la diócesis. El viernes 29 acudió a la hora convenida con los notificadores judiciales, y le fue notificado personalmente el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4, en el que se le requería para aportar determinada documentación relacionada con los presuntos delitos de abusos sexuales imputados a unos sacerdotes y laicos de la diócesis.

El arzobispo ha venido cooperando con la autoridad judicial desde que se tuvo noticia de la denuncia de estos hechos, habiendo instado incluso al denunciante, por ser mayor de edad, a que presentara la correspondiente denuncia a las autoridades civiles. Sin embargo, al estar el procedimiento canónico en manos de la Santa Sede, y al estar protegidos también los documentos por un Acuerdo de rango internacional, le hacía imposible al arzobispo disponer a su arbitrio de la documentación solicitada sin violar tanto el ordenamiento legal vigente como la disciplina de la Iglesia. Así se le hizo saber al juzgado tras su primera petición de esos documentos. Esa petición fue comunicada el 14 de mayo, y ha sido reiterada ahora en el requerimiento entregado el viernes 29.

Tan pronto el arzobispo tuvo conocimiento de estos requerimientos, trasladó las notificaciones del juez a la Congregación para la Doctrina de la Fe, única instancia eclesiástica competente en el tema, que en carta del 28 de mayo **autoriza al arzobispo a entregar al juez la documentación solicitada, "con el propósito de que la autoridad judicial civil pueda aclarar los presuntos hechos delictivos"**.

En consecuencia, el arzobispo ha hecho llegar esta misma mañana al juzgado la documentación solicitada, presentándola ante el juzgado de guardia³⁶. En la comunicación al juzgado, de acuerdo con la legislación aplicable y con las indicaciones de la autoridad competente de la Iglesia, se le han transmitido las cautelas y reservas que protegen esa documentación, al

³⁶ *El destacado es nuestro.*



tratarse de documentación obtenida en el ámbito eclesial y que responde a la normativa canónica propia de ese ámbito.

Arzobispado de Granada
31 de mayo del 2015

*<http://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/notas-de-prensa-y-comunicados/item/6132-nota-de-prensa-del-arzobispado-de-granada>
(31 de mayo de 2015)*

E. Resolución del Tribunal Supremo que resuelve la competencia de la Audiencia Nacional de España para continuar con la investigación por el asesinato del sacerdote jesuita español en El Salvador en el año 1989

Tribunal Supremo de España

Recurso Nº: 20962/2014

Fecha: 20 de abril de 2015

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal
AUTO
CUESTION COMPETENCIA

Nº de Recurso: 20962/2014

Fallo/Acuerdo: Auto Resolviendo Cuestión Competencia

Procedencia: JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 6

Fecha Auto: 20/04/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: MGP

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez

D. Joaquín Giménez García

D. José Ramón Soriano Soriano

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Alberto Jorge Barreiro

En la Villa de Madrid, a veinte de Abril de dos mil quince.

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de diciembre de 2014 se recibió en el Registro General del Tribunal Supremo exposición y testimonios del Sumario (Proc. Ordinario) 97/10 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, para que al amparo del art. 23.5º LOPJ , en relación con el art. 23.2, c) y, como su consecuencia, el art. 11.2 todos del mismo cuerpo legal orgánico, que evitarían la institución de cosa juzgada ante la inexistencia de bis in idem explicando la continuación del procedimiento frente a aquéllos sobre quienes se simuló procedimiento

penal y sentencia en El Salvador. Acordando por providencia de 7 de enero formar rollo, designar Ponente y el traslado al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 16 de febrero dictaminó:
"... A) La jurisdicción española y concretamente el Juzgado Central de Instrucción nº 6 es competente para conocer de los hechos objeto del Sumario Ordinario nº 97/2010 conforme al art. 23.4º apartado e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción dada por LO 1/2014. B) No existe cosa juzgada en los términos del número 5º del citado artículo por los argumentos anteriormente desarrolladas en cuanto el procedimiento seguido en El Salvador sólo fue a nivel formal pero no supuso una investigación seria y eficaz de los hechos y de los culpables y no estuvo rodeado de las debidas garantías ni presidido por la suficiente imparcialidad, de manera que no puede cerrar la puerta a la actual investigación. C) No existen impedimentos procesales para la continuación del procedimiento a pesar de no existir querrela del Ministerio Fiscal o del agraviado puesto que el Ministerio Público a lo largo del proceso ha mantenido una activa postura investigadora para en su día y a resultas de la misma mantener la acción penal.

TERCERO.- Por providencia de 10 de marzo, se señaló para deliberación y resolución, el 25 de marzo pasado, así como la composición de la Sala. Acordándose la suspensión del señalamiento por pender otros asuntos de carácter preferente y por providencia del mismo día se acordó para nuevo señalamiento para deliberación y resolución el día 7 de abril, lo que se llevó a efecto.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con los antecedentes de hecho de esta resolución, el Juzgado Central de instrucción nº6 de la Audiencia Nacional elevó exposición razonada a esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el sumario nº 97/2010, a fin de que, al amparo del número cinco del artículo 23 de la LOPJ, se determinara si las actuaciones que se siguieron en su día en El Salvador, para el enjuiciamiento de los hechos investigados en el citado procedimiento, fueron «fraudulentas o incompletas», alcanzando un resultado de «no justicia», que justificaría la continuación de su investigación por parte de los Tribunales españoles.

1. Según se relata en la exposición remitida, el sumario nº 97/2010 tramitado en Juzgado Central de instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional se inició en virtud de querrela criminal interpuesta por la Asociación Pro Derechos Humanos de España así como el Centro de Justicia y Responsabilidad, en la que se denunciaban los asesinatos de los sacerdotes jesuitas de origen español y nacionalizados salvadoreños Ignacio Ellacuría Beascoechea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo, el sacerdote salvadoreño Joaquín López y López, su empleada doméstica Julia Elba Ramos y la hija de ésta Celina Mariceth Ramon, ocurridos el día 16 de noviembre de 1989 en la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas".

El crimen se habría cometido, según la querrela, por miembros del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata, "ATLACATL" (batallón del ejército salvadoreño), en ejecución de un plan concebido en la sede del Estado Mayor del Ejército y en cumplimiento de las órdenes dadas por sus superiores. Conforme expone el Juez de instrucción, de conformidad con las diligencias de investigación practicadas en el marco del procedimiento citado, de los hechos investigados aparecen como responsables las siguientes personas que, en el momento de los hechos, ocupaban los cargos que se detallan: Rafael Humberto Larios (Ministro de Defensa Nacional en el momento del asesinato); René Emilio Ponce (Coronel y Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador); Juan Rafael Bustillo (General y Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña); Juan Orlando Zepeda (Coronel Salvadoreño y Viceministro de Defensa Nacional); Inocente Orlando Montalvo (Coronel y Viceministro de Seguridad Pública); Francisco Elena Fuentes (Coronel y Jefe de la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador); José Ricardo Espinoza Guerra (Teniente y miembro del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "ATLACATL"); Gonzalo Guevara Cerritos (Subteniente del Batallón "ATLACATL"); Oscar Mariano Amaya Grimaldi (Cabo y miembro del Batallón "ATLACATL"); Antonio Ramiro Avalos Vargas (Sargento y miembro del Batallón "ATLACATL"); Ángel Pérez Vásquez (cabo y miembro del Batallón "ATLACATL"); Tomás Zarpate Castillo (Sargento asignado al Batallón "ATLACATC"); José Alberto Sierra Ascensio (Soldado y miembro del Batallón "ATLACATL"); Guillermo Alfredo Benavides (Coronel del ejército y director de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios"); Joaquín Arnoldo Cerna Flores (Coronel de la Fuerza Armada y jefe del Conjunto Tres de Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada); Carlos Mauricio Guzmán Aguilar (Coronel de la Fuerza Armada destacado en la Dirección Nacional de Inteligencia de El Salvador); Héctor Ulises Cuenca Ocampo (Teniente de la Fuerza Armada destacado en la Dirección Nacional de Inteligencia de El Salvador); Óscar Alberto León Linares (Coronel de la Fuerza Armada salvadoreña y comandante del "ATLACATL"); Carlos Camilo Hernández Barahona (Comandante y Director Adjunto de la Escuela Militar) y René Yushy Mendoza Vallecillos (Teniente y miembro de Batallón "ATLACATL").

2. Expone asimismo el órgano a quo que, en el país de comisión de los hechos, El Salvador, se desarrolló, respecto a ellos, una investigación y un proceso penal. Concurren, sin embargo, una serie de circunstancias que conducen a concluir que el citado proceso así como la sentencia dictada fue una «simulación», que habría llegado a un resultado de «no justicia». En consecuencia, no debería aplicarse la institución de cosa juzgada. Estas circunstancias serían las siguientes:

- Las dilaciones de la Comisión Investigación de Hechos Delictivos en obtener documentos -parte de los cuales así pudieron ser destruidos- y otros medios probatorios.
- El hecho de que la propia Comisión Investigadora de Hechos Delictivos no recibiera declaración a implicados evidentes, como el Coronel Benavides.

- El hecho de no revelar al juez Instructor, Sr. Zamora, el nombre de los cinco militares y dos civiles que formaron parte de la anterior Comisión, ni explicarle su metodología.
- No hubo posibilidad de contrastar ni judicialmente ni por observadores internacionales la validez de las 30 declaraciones extrajudiciales de miembros del ejército, las más cercanas a la fecha de los hechos.
- La destrucción de pruebas clave, como los libros registro militares de esos días.
- Se obstaculizó la acción del Juez respecto de los testigos militares: no acudían a sus citaciones, se presentaban deliberadamente testigos equivocados y el Ejército, casualmente, destinaba al extranjero a testigos fundamentales.
- La renuncia de los Fiscales del caso (Sres. Campos y Blanco) porque el Fiscal General les ordenaba no impulsar el procedimiento, no informar a la prensa, les separaba de su previo trabajo conjunto y en equipo, y no les permitía interrogar a determinados testigos militares importantes (Sres. Presa y Rivas).
- Denegación de todas las diligencias probatorias pedidas por los abogados de las víctimas, pese a que se supo que en los interrogatorios por escrito fundamentales (sic), sin aclarar enormes contradicciones y se esforzaron por encubrir a los responsables del crimen.
- Las Diligencias probatorias fueron obtenidas artificiosamente, en medio de un clima obstruccionista, bajo presión y en un clima de grave temor real a las consecuencias lesivas de quien investigaba.
- Las Comisiones Rogatorias emitidas para recibir declaración a los militares norteamericanos, que rechazaron acudir personalmente al interrogatorio, se contestaron sin profundizar en las preguntas formuladas.
- En el juicio oral no se contradujo la prueba, limitándose a leer las declaraciones y diligencias sumariales.
- Durante la celebración del juicio oral se desarrollaron continuas injerencias y presiones exteriores (sobrevuelo de helicóptero, megafonía exterior, sirenas, música, manifestaciones), con el fin de alterar el ánimo del jurado.
- La defensa se dirigió en ocasiones al jurado en voz baja inaudible al público.
- El jurado no tuvo ninguna duda ni pregunta que formular, ni quiso acudir a inspeccionar el lugar del crimen.
- Los miembros del jurado declararon haber sido amenazados.

SEGUNDO.- 1. Los apartados cuarto, quinto y sexto del artículo 23 de la LOPJ fueron modificados por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

La justicia universal, declarábamos en la STS 592/2014, de 24 de julio, ha sufrido una evolución; de manera que inicialmente, tras la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de definirse como de pura justicia universal, en tanto que carecía de cualquier condicionante jurídico; una segunda concepción, inaugurada mediante la modificación operada en 2009 (LO 1/2009, de 3 de noviembre), que podemos adjetivar de justicia universal con exigencia de una conexión nacional, o vínculo relevante que nos relacione

con el hecho perseguido; y la vigente, que nace con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, en donde preponderantemente se atiende a la configuración de los tratados internacionales y el grado de atribución de jurisdicción que otorgan a los Estados firmantes.

La Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica declara que: «La extensión de la jurisdicción nacional fuera de las propias fronteras, adentrándose en el ámbito de la soberanía de otro Estado, debe quedar circunscrita a los ámbitos que, previstos por el Derecho Internacional, deban ser asumidos por España en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos: la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice (...)».

Con este propósito, se modificaron, como decíamos, los apartados cuatro y cinco del artículo 23 de la LOPJ, además de añadir un apartado sexto que excluye en estos casos la acción popular.

En el apartado cuarto, la reforma concreta, caso por caso, qué condiciones de conexión son las relevantes para que la jurisdicción española pueda conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como algunos de los delitos allí previstos.

En el apartado cinco, por su parte, se regula expresamente el principio de subsidiariedad.

Dice este precepto:

«5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada».

Y se añade a continuación:

«Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio».

Se atribuye así a esta Sala, la competencia para realizar una ponderación similar a la que el art. 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional atribuye a la misma para decidir sobre la admisibilidad o no de las pretensiones formuladas.

En efecto, de conformidad con el art. 17 de dicho Estatuto, la Corte Penal Internacional resolverá la inadmisibilidad de un asunto, entre otros supuestos, cuando: a) sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte Penal Internacional, continúa el citado artículo, examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

«a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia».

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, prevé el apartado tercero del precepto, la Corte examinará si el



Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Asimismo el artículo 20.3 del mismo Estatuto dispone lo siguiente:

«3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia».

La primera de las normas citadas establece y regula, respecto a la Corte Penal Internacional, el principio de complementariedad respecto a las jurisdicciones penales nacionales, de manera que la Corte, según lo expuesto, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando sea objeto de investigación o enjuiciamiento por el Estado que tenga jurisdicción sobre él o cuando haya sido objeto de investigación por dicho Estado y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate. No obstante lo cual, el propio artículo le reconoce la posibilidad de que si entiende que dicho Estado no está dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no puede realmente hacerlo, la Corte asuma su investigación. Se le reconoce de esta forma lo que se ha denominado una cierta facultad de «tutela y supervisión», sobre las jurisdicciones penales nacionales, en los delitos de su competencia; con la necesaria ponderación que implica el ejercicio de dicha facultad, que exigirá que la Corte se pronuncie sobre la Administración de Justicia de otros Estados o sobre la intención de sus autoridades.

El artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal internacional consagra, por su parte, la institución de la cosa juzgada, pero con determinadas excepciones en la línea señalada por el artículo anterior.

2. El apartado cinco del artículo 23 de la LOPJ, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, atribuye a esta Sala de lo Penal, como decíamos, la realización de un juicio de ponderación similar al que los artículos citados atribuyen a la Corte Penal internacional.

En efecto, después de disponer, en el apartado cuatro, de qué delitos podrán conocer los Tribunales españoles aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, y en qué circunstancias, el apartado cinco consagra el principio de subsidiariedad. De manera que, incluso en estos casos –los previstos en el apartado cuatro– se excluye la competencia de los Tribunales españoles cuando ya se hubiera iniciado, respecto a los hechos en cuestión, un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional, en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se

impute su comisión, siempre que, en estos últimos casos, se cumplan las condiciones establecidas.

Ahora bien si se constata que el Estado que ejerce su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, los Tribunales españoles sí podrán conocer de los hechos en cuestión. Porque, como declara el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo.

La valoración sobre esa imposibilidad objetiva o esa falta de intención del Estado correspondiente para llevar a cabo la investigación habrá de realizarse por esta Sala de lo Penal, que habrá de tener en cuenta para ello los parámetros fijados por el legislador. Esta valoración, por otro lado, supone «enjuiciar» la actuación de la Administración de Justicia de otro Estado, no está exenta de dificultades y puede conllevar el análisis de cuestiones complejas, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista político-diplomático e incluso histórico, que exigen a este Tribunal prudencia en su ejercicio.

Decíamos al respecto en la STS 1240/2006, de 11 de diciembre, que la intervención de los Tribunales españoles, respecto de hechos cometidos fuera de su territorio, puede plantear indudables conflictos desde el punto de vista de las relaciones internacionales del Estado español -competencia propia del Gobierno de la Nación (v. art. 97 C E)-, materia, ajena a la función jurisdiccional, pero que, sin duda, los Tribunales no pueden desconocer de modo absoluto. Por lo demás, continuaba dicha resolución, en cuanto al sometimiento de conductas desarrolladas fuera del ámbito territorial de los distintos Estados a la jurisdicción de sus Tribunales, en materias que interesan a la comunidad internacional, especialmente en cuanto pudieran afectar a la paz y a la protección y defensa de los derechos humanos, la evolución del llamado Derecho penal internacional parece orientarse más bien hacia los Tribunales internacionales y a la intervención de las Naciones Unidas. En este sentido, destacábamos el carácter complementario y subordinado con que el Estatuto de Roma configura la competencia de la Corte Penal Internacional así como su ámbito objetivo.

3. La valoración que ha de hacer este Tribunal, conforme al apartado cinco del artículo 23 de la LOPJ, se apoyará, por otro lado, en la exposición razonada remitida por el órgano a quo.

Esta exposición deberá poner de manifiesto los indicios específicos que existen para que se pueda concluir que el país en el que se cometieron los hechos no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo, valorando para ello los criterios señalados en el citado precepto.

Tratándose de una exposición razonada debe concluirse que es al órgano remitente al que le compete describir (por eso, es «exposición») los indicios o elementos que permitan entender que la actuación de otro Estado es deficiente; y, además, razonar por qué se llega a tal conclusión (por eso, es exposición «razonada»). A continuación, la Sala de lo Penal debe «valorar» (en términos del art. 23 LOPJ) si efectivamente la actuación del Estado es deficiente o no.

La conclusión de que las exposiciones razonadas del artículo 23.5 de la LOPJ deben describir y, además, razonar, los indicios concretos que permiten dudar de la efectividad de los procesos penales incoados en el lugar donde ocurrieron los hechos, tiene apoyo en la jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Penal sobre las exposiciones razonadas de otra naturaleza, pero de similar significado funcional.

Por otra parte, la naturaleza y contenido de las exposiciones a las que se refiere el art. 23.5 de la LOPJ han sido cuestiones tratadas recientemente en los autos dictados por esta Sala, en las Cuestiones de competencia nº 20092/2015 y 20093/2015. En la primera (Cuestión de competencia nº 20092/2015) se ha dictado auto de fecha 8 de abril de 2015, en el que se señala que "la remisión de una exposición razonada significa que el Juez de Instrucción ha de plasmar y explicar las razones por las que estima que, ante la falta de consistencia y efectividad del proceso penal en trámite en el país en que se perpetraron los hechos, ha de proseguir manteniendo la competencia de la jurisdicción española con arreglo al principio de justicia universal"; así como que la exigencia del art. 23.5 de la LOPJ de que la exposición que remita sea "razonada" determina que, siendo el Juez de Instrucción la persona idónea para sopesar las posibilidades de que prospere la tramitación del proceso penal que se sigue en el país en el que sucedieron los hechos, "debe explicar a este Tribunal los argumentos por los que en el presente caso entiende que ha de proseguir con su competencia instructora ante el déficit procesal del procedimiento que se tramita en Chile, exponiendo así las razones por las que en este caso no procede la aplicación del principio de subsidiariedad. Y es que, de no ser así, tendría que haber declinado su competencia jurisdiccional y remitir directamente la causa a la Sección correspondiente de la Audiencia Nacional para que procediera al sobreseimiento del sumario ordinario que se halla en trámite".

Por su parte, en la Cuestión de competencia nº 20093/2015, se indica que la citada exposición razonada supone "(...) la exposición o descripción de los elementos instrumentales y, además, el razonamiento o argumentación de la funcionalidad de los mismos, culminado con la conclusión por la que justifique no haberse apartado del conocimiento con rechazo de la querrela, conforme al principio de subsidiariedad, ya que esta decisión de declinar no está condicionada a la valoración del Tribunal Supremo, solamente exigible para persistir en la asunción de la jurisdicción".

TERCERO.- La aplicación de las consideraciones expuesta al supuesto de autos conduce a concluir que existen, con respecto a los hechos objeto del Sumario nº 97/2010, indicios suficientes de que el proceso penal desarrollado en su día en El Salvador no garantizó el castigo y persecución efectiva de sus responsables.

1. En primer lugar, como presupuesto necesario para que entren en juego las previsiones del apartado quinto del artículo 23.4 de la LOPJ, cabe precisar que los Tribunales españoles, de acuerdo con el apartado cuarto del mismo precepto, tienen jurisdicción para conocer de los hechos investigados en el citado sumario porque estos pudieran ser constitutivos, según el auto de procesamiento de 31 de julio de 2011, de ochos delitos de asesinatos

terroristas, resultando que alguna de las víctimas tenía la nacionalidad española, además de la salvadoreña, en el momento de los hechos –número cuatro, apartado e), del apartado cuatro del artículo 23 LOPJ-.

2. En segundo lugar, a partir de las consideraciones expuestas por el órgano a quo podemos concluir, que existen, en efecto, indicios serios y razonables de que el proceso penal seguido en El Salvador no pretendió realmente que los responsables de los hechos fueran castigados sino, más bien, su sustracción a la justicia, todo ello acompañado de la ausencia de las garantías necesarias de independencia e imparcialidad.

Así se desprende del conjunto de circunstancias puestas de manifiesto por el Juez instructor en la exposición razonada elevada a esta Sala en la que, entre otros extremos, se destaca: las dilaciones de la Comisión Investigación de Hechos Delictivos en obtener documentos -parte de los cuales así pudieron ser destruidos-y otros medios probatorios; la ocultación de datos al juez instructor por parte de dicha comisión; la renuncia de los Fiscales del caso porque el Fiscal General les ordenaba no impulsar el procedimiento, no informar a la prensa, les separaba de su previo trabajo conjunto y en equipo o no les permitía interrogar a determinados testigos militares importantes; las presiones externas durante el desarrollo del juicio oral; o las amenazas denunciadas por los miembros del jurado.

En este punto, como con acierto expresa el Ministerio Fiscal en su dictamen, es preciso poner de manifiesto que todas estas circunstancias resultan corroboradas por el contenido del informe nº 136/99, de 22 de diciembre de 1999, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que llevó a cabo un detallado análisis de lo ocurrido y de las actuaciones realizadas por las autoridades del Estado salvadoreño, concluyendo: por un lado, que no existió una investigación diligente y eficaz sobre lo ocurrido, ni un proceso imparcial y objetivo; y por otro, que las únicas personas declaradas culpables por los tribunales salvadoreños fueron amnistiadas poco después, mediante la aplicación de la Ley de Amnistía General, la cual, según el citado informe, podría haber vulnerado el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además del derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecida en los artículos 1(1), 8 y 25 de la citada Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que pertenecían.

En el mismo sentido, de acuerdo con la documentación unida al procedimiento, se habrían pronunciado otros observadores internacionales.

3. En definitiva, en el caso de autos, como hemos adelantado, existen indicios serios y razonables de que el proceso penal desarrollado en su día en El Salvador, en el que se investigaron y juzgaron los hechos objeto del Sumario nº 97/2010 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, no garantizó el castigo efectivo de sus responsables sino que, por el contrario, pudo tratar de sustraerlos a la acción de la justicia. En consecuencia, debe afirmarse la jurisdicción de los Tribunales Españoles, de acuerdo con el apartado cinco del artículo 23 de la LOPJ.

4. Cabe añadir una última consideración. De acuerdo con el artículo 23.6 LOPJ, «los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán

perseguidos en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal».

Es decir, la activación de la denominada justicia universal, como indicábamos en la STS 592/2014, de 24 de julio, no es admisible mediante querrela de un actor popular. Tampoco resulta posible la incoación de oficio de diligencias por un Juzgado de Instrucción español. Solamente el Fiscal o el agraviado pueden interesar la persecución de tales delitos.

Esta objeción, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito, no se ha puesto de manifiesto en esta instancia. De cualquier forma, hemos de entender que la intervención activa del mismo en el sumario nº 97/2010, instando diligencias y recurriendo alguna de las resoluciones dictadas, entre ellas, el auto de procesamiento, del que solicitó su revocación en lo relativo a dejar sin efecto el procesamiento por delito de lesa humanidad, implica el cumplimiento de dicho requisito por cuanto pone de manifiesto un interés del Ministerio Público en la persecución de los delitos investigados.

El entendimiento de este presupuesto procesal no puede subordinarse a una perspectiva exclusivamente formal. Lo verdaderamente relevante en supuestos como el presente, en los que el proceso penal fue incoado cuando aquella exigencia no formaba parte de nuestro sistema, es que el Fiscal, como órgano constitucionalmente llamado a promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, haya expresado con su actuación la inequívoca voluntad institucional de defender el interés social en la investigación y enjuiciamiento del delito imputado.

De hecho, la exigencia impuesta por el art. 271 de la LECrim, que impone al Fiscal que el ejercicio de acciones penales a las que venga obligado se verifique en forma de querrela, ha sido progresivamente modulada, desde la ya histórica instrucción recogida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1888.

Vistos los preceptos citados y demás que sean de aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles para continuar conociendo de los hechos objeto del Sumario nº 97/2010 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir la presente, de lo que, como Secretaria, certifico

Tribunal Supremo
20 de abril de 2015

<http://www.elplural.com/wp-content/uploads/2015/05/auto-ignacio-ellacuria.pdf>
(5 de mayo de 2015)

Estados Unidos de Norteamérica

Nota de prensa sobre reporte respecto a la detención de migrantes en ese país, difundido por la Conferencia Obispos Católicos de Estados Unidos³⁷

La Iglesia estadounidense difunde reporte sobre detención de migrantes

"Transformar" el sistema

El sistema de detención de inmigrantes en los Estados Unidos, el cual trata a inmigrantes vulnerables detenidos como criminales, necesita reformas extensas, dijeron representantes de la Conferencia de Obispos Católicos de los EE.UU. (USCCB), y del Center for Migration Studies, al difundir un reporte y recomendaciones, el 11 de mayo. Ellos urgieron al Congreso y la administración a construir un sistema que permita protecciones judiciales, honre la dignidad humana y reduzca la práctica de detenciones.

"Es hora de que nuestra nación reforme este sistema inhumano, el cual detiene a individuos innecesariamente, especialmente las poblaciones vulnerables, quienes no representan una amenaza y que deberían tener acceso a protecciones judiciales y legales", dijo el obispo Eusebio Elizondo, obispo auxiliar de Seattle y presidente del Comité sobre Migración de la USCCB. Dichos grupos vulnerables incluyen a solicitantes de asilo, familias y niños, y víctimas de tráfico humano.

El reporte titulado "Unlocking Human Dignity: A Plan to Transform the U.S. Immigrant Detention System," fue escrito y producido por el Center for Migration Studies (CMS) un instituto educacional católico, que estudia la migración, y por la Migration and Refugee Services de la USCCB.

"La presunción es detener a inmigrantes como una herramienta de administración, ejecución y disuasión en vez de tomar decisiones individuales sobre las detenciones basadas en la familia y lazos comunitarios", dijo monseñor Elizondo. "Bajo el sistema actual, hay prolongada detención de solicitantes de asilo, las víctimas de la trata de personas, los sobrevivientes de la tortura, y ahora, jóvenes madres con sus hijos." Las cifras del Departamento de Seguridad Nacional (DHS) indican que hasta 34.000 inmigrantes son detenidos diariamente y más de 400.000 son detenidos anualmente.

El obispo Nicholas DiMarzio de Brooklyn, New York, miembro del comité y presidente de la junta de directores de CMS, señaló la disponibilidad de alternativas a la detención, como asistencia de instituciones comunitarias, las

³⁷ El reporte completo puede encontrarse en el siguiente link: <http://www.usccb.org/about/migration-and-refugee-services/upload/unlocking-human-dignity.pdf>

cuales han comprobado ser efectivas en costo y exitosas en asegurar que los inmigrantes se presenten a sus citas ante jueces de inmigración.

“Estas son formas de crear un sistema humanitario y que también asegure que los inmigrantes están cumpliendo con la ley”, dijo el obispo DiMarzio. “Pero en este país hemos creado una industria de detención que asedia las vulnerabilidades de nuestros hermanos, que en su gran mayoría no son criminales,” agregó.

Donald Kerwin, director ejecutivo del Center for Migration Studies, resaltó la prevalencia de compañías con fines de lucro, que consideran la detención como una oportunidad de negocios, en la administración de los centros de detención. “Las políticas de detención las cuales impactan directamente a los derechos humanos y la dignidad de las personas, no deberían de ser impulsadas por motivos de ganancias. Las detenciones desperdician no solo fondos del gobierno, pero también el potencial humano de cientos de miles de personas anualmente”, dijo Kerwin.

Noticias CELAM
20 de mayo de 2015

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MTQzMQ%3D%3D>
(25 de mayo de 2015)

Gran Bretaña

Irlanda del Norte

Sentencia que acoge la demanda por discriminación ilegal en contra de una pastelería que rechazó el pedido de una torta que llevara un emblema de apoyo al matrimonio homosexual (selección)

Neutral Citation No. [2015] NICty 2

Ref:

Judgment: approved by the Court for handing down

Delivered:

19/05/2015

IN THE COUNTY COURT IN NORTHERN IRELAND

GARETH LEE
Plaintiff

V

ASHERS BAKING Co Ltd
1st Defendant
and

COLIN McARTHUR
2nd Defendant
and

KAREN McARTHUR
3rd Defendant

Presiding District Judge Brownlie

Introduction

[1] The Plaintiff claims that he has been discriminated against contrary to the provisions of the Equality Act (Sexual Orientation) Regulations (Northern

Ireland) 2006 - [2006 Regulations] and/or the Fair Employment and Treatment Order 1998 - [1998 Order].

[2] The Defendants deny that they have discriminated unlawfully and oppose the grant of any relief and, furthermore, assert that the Defendants are entitled to refuse to supply services which could conflict with freedom of conscience or religious belief.

(...)

[17] In her witness statement the 3rd Defendant states:-

"Having taken the order, I immediately felt guilty about it. I knew that using our skills and creativity to produce a cake supporting gay marriage - which we consider to be contrary to God's word, was something which would be on my conscience. **If we provided the cake in these terms, I would feel that I was betraying my faith and failing to live in accordance with what God expects of me.**

... Individually and as a family we decided that what was to be on the cake was against our Christian beliefs ...We could not promote same-sex marriage because it is against God's word.

... I wish to emphasize that this is in no way related to Mr Lee's sexual orientation. We have many gay customers whom we serve regularly without any difficulty. We also have at least one gay member of staff.

... Similarly, the decision was not based on Mr Lee's political opinion or religious beliefs... we had no idea what his opinions or beliefs were, if any."

[18] She accepted that cakes are normally used for special occasions. She had real concerns that the cake would have been identified as an Asher's cake as there is a logo on the box.

[19] She was either "not sure or did not know at all" that there was a law prohibiting discrimination on the grounds of sexual orientation and/or religious beliefs or political opinion.

[20] The third Defendant explained that the image provided by the customer is scanned and individually put through the printer using inkjet, sized and placed on the cake. **The lady who does the decoration is also Christian.** She accepted that there is no limitation to the graphics in the company leaflet.

[21] The 3rd Defendant was aware there had been a debate about same-sex marriage as she had prayed about it in church and she understood the

generality of it. She was not aware that there had been a vote 10 days before the order was placed.

[22] In his evidence, Mr Daniel McArthur, General Manager, said he was misquoted in an interview to the Daily Mail in which it was reported that there were 62 members of staff and only 5 of them were Christians and that the others would not know the McArthur's beliefs. He said, on reflection, it was more like 10, not including immediate family. He accepted that the law sometimes does have to compel a course of conduct provided by the legislature and agreed that it was not unlawful to campaign for same-sex marriage and as there are differences in opinion people should be able to argue on both sides. As Christians they believe the business must be run by God's wishes.

[23] Mr Daniel McArthur took full management of dealing with the lawyers for this case and approved all correspondence including the letter from Hewitt and Gilpin dated 31st July 2014.

[24] Mr Daniel McArthur spoke to his parents on Sunday 11th May and, although his Mother believed there may be litigation, they did not take advice as, whatever the law said, they couldn't make the cake. During those discussions it did not occur to them to consider any alternative measures other than cancelling the order.

[25] At the time the order was placed there were two people trained to use the computer system to place the icing on the cake.

The 2nd Defendant

[26] The 2nd Defendant did recall his wife mentioning the issue when he got home that evening. He felt differently than his wife at the time and might have made the cake but, over the weekend, he spent one or two days wrestling with the issue in his heart and mind and came to the same view as his wife that the cake could not be made.

The Issues

- (i) whether there has been any direct discrimination on grounds of sexual orientation;
- (ii) whether there has been any indirect discrimination on grounds of sexual orientation;
- (iii) whether there has been any direct discrimination on grounds of political opinion or religious belief;

(iv) whether there has been any indirect discrimination on grounds of political opinion or religious belief; and

(v) If so, whether the relevant provisions of the 2006 Regulations or the 1998 Order should be read down so as to take account of the Defendants protected rights to manifest their religious belief in accordance with Article 9 ECHR or their freedom of non-expression under Article 10 ECHR.

[27] From the evidence I am satisfied that:-

(a) The Plaintiff placed the order on the 9th May 2014.

(b) The 2nd and 3rd Defendants hold genuine and deeply held religious beliefs.

[28] Equality Act (Sexual Orientation) Regulations (Northern Ireland) 2006 [2006 Regulations]

Regulation 2

“(2) In these Regulations “sexual orientation” means a sexual orientation towards...

(a) persons of the same sex;

(b) persons of the opposite sex;

(c) persons of the same sex and of the opposite sex”

Regulation 3 Discrimination and harassment on grounds of sexual orientation

(1) For the purposes of these Regulations, a person (A) discriminates against another person (B) if-

(a) on grounds of sexual orientation, A treats B less favourably than he treats or would treat other persons;...

(2) A comparison of B’s case with that of another person under paragraph (1) must be such that the relevant circumstances in the one case are the same, or not materially different, in the other”

Regulation 5 Goods Facilities or services

(1) It is unlawful for any person concerned with the provision (for payment or not) of goods, facilities or services to the public or a section of the public to discriminate against a person who seeks to obtain or use those goods, facilities or services –

(a) by refusing or deliberately omitting to provide him with any of them; or

...

(3) The following are examples of the facilities and services mentioned in paragraph (1)-

...

(g) the services of any profession or trader,...

Regulation 16 Organizations relating to religion or belief

(1) Subject to paragraphs (2) and (8) this regulation applies to an organization the purpose of which is –

(a) to practice a religion or belief;

(b) to advance a religion or belief;

(c) to teach the practice or principles of a religion or belief;

(d) to enable persons of a religion or belief to receive any benefit, or to engage in any activity, within the framework of that religion or belief.

(2) This Regulation does not apply –

(a) to an organization whose sole or main purpose is commercial;
or

(b) in relation to regulations 9, 10 and 11 (education)

...

(...)

Summary of Competing Legal Arguments

[29] Mr Allen QC on behalf of the Plaintiff makes the case that:-

1. The definition of discrimination extends to not only the Plaintiff's sexual orientation but to some other person by association. The 2006 Regulations were based on an approach taken in the Race Relations Order which is to like effect.

2. The Defendants refused to make the cake because they took an exception to gay sexual orientation as being sinful and that the only non-sinful sexual relations were those between married heterosexual couples.

3. The Defendants were not being asked to promote or support anything but just to bake a cake.

4. The fact that the decision to cancel the order was those of the 2nd and 3rd Defendants does not excuse the Defendants as Regulation 23 makes a company liable for the acts of their employees and agents which include the acts of the Directors and under Regulation 24 for aiding unlawful Acts.

5. The exemption for religious organizations under Article 16 excludes an organization whose sole or main purpose is commercial.

[30] Mr Scofield QC on behalf of the Defendants makes the case that :-

1. The 2006 Regulations protect sexual orientation but do not protect sexual conduct.

2. The Defendants did not have any knowledge and made no supposition of the sexual orientation of the Plaintiff.

3. The Defendants would have supplied the cake to the Plaintiff absent the message promoting same-sex marriage and would have refused a heterosexual or bisexual customer who requested a cake with the same message.

4. The order was refused because of the Defendants' religious belief that it would be sinful for them to promote a definition of same - sex marriage.

5. Discrimination must be against a person and not a political slogan or campaign.

6. There is provision for reasonable accommodation.

[31] Section 82 of the Equality Act 2006 provides that:-

(1) The Office of the First Minister and deputy First Minister may by regulations make provision about discrimination or harassment on grounds of sexual orientation.

.....

(3) The regulations may, in particular –

(a) make provision of a kind similar to Part 3 of the Race Relations Order

(discrimination on grounds of race)

[32] Prior to the making of the 2006 Regulations the OFMDFM conducted a consultation as to the content of the proposed Regulations and, in response to the consultation said:-

" ...where businesses are open to the public on a commercial basis, then they have to accept the public as it is constituted ...

In respect of 'Christian businesses' again the Government accepts that some people hold very forthright views and do not want to provide a service to some people because of their sexual orientation. Having considered this issue the Government is firmly of the view that any person or organization that opens a business to the public for the purpose of providing goods, facilities or services has to be prepared to accept the public as a whole no matter how that public is constituted. It would not be acceptable for a hotel owner to turn away a person on the basis of their skin colour or if they were disabled any more so than because of their sexual orientation.

Some respondents argued that people should be able to refuse to drive a car for a couple attending their civil partnership ceremony, or for a photographer to refuse to take pictures of such a ceremony. These Regulations do not prohibit people from turning down business from any source, but they do protect people from having their sexual orientation used as the reason for turning the business down."

[33] In the Consultation at [4.6] it states:-

"We also intend, to make unlawful, discrimination against a person where he is motivated by the sexual orientation, or perceived sexual orientation, of another person with whom they are known to associate, for example by sharing accommodation or engaging in social activities."

[34] The 2006 Regulations were made with an Explanatory Memorandum which explained as follows:-

7. Policy background

...

7.2 The regulations will protect people from direct discrimination i.e. where a person treats another person less favourably because of his sexual orientation. They also prohibit indirect discrimination.

...

7.3 The main areas where the Regulations will impact include, ...; in the area of religion, where the Government has acknowledged a difficulty with doctrinal

teaching and practice and provided an exemption within the Regulations for such bodies...

...

7.6 Those that were not covered by the wording of the exemptions in the Regulations were generally asking for something that could not be defined legally, such as a “Christian business” or asking for exemptions that were too wide and would have made the Regulations unenforceable.”

[34] The Regulations were challenged by way of a Judicial Review brought by a number of religious organizations. As a result of the Judicial Review the only changes were to the Harassment provisions. I shall make further reference to this Judicial Review below.

[35] The Defendants are not a religious organization; they are conducting a business for profit notwithstanding their genuine religious beliefs and in accordance with Regulation 16[2] are not therefor exempted by the Regulations.

(...)

The Plaintiff submits that this point was argued in *Bull & Bull v Hall & Preddy* [2012] EWCA Civ 83 before the Court of Appeal and in the judgment of Rafferty LJ at paras [15] - [17] and was discounted.

It seems to me if there is any merit in this argument it would have been raised and considered in the Supreme Court but it is not referred to in the judgment. I prefer the Plaintiff’s submission that same-sex marriage is or should be regarded as a union between persons having a sexual orientation and that if a person refused to provide a service on that ground then they were discriminating on grounds of sexual orientation.

[37] The Defendants make the case that they had no knowledge or perception of the Plaintiff’s sexual orientation and that this played no part in their decision to cancel the order.

In their letter of the 31st July 2014, Hewitt and Gilpin, Solicitors for the Defendants expressly stated:-

“in fulfilling your client’s order, our client would have been acting so as to promote and support your political campaign for a change in the law of Northern Ireland so as to enable same-sex marriage which objective is directly contrary to our client’s religious faith and conscience”.

[38] Furthermore, the 3rd Defendant in her direct evidence said that she was aware of an ongoing debate about same-sex marriage as she had prayed about it in church. The Plaintiff told her that he was a member of a small

voluntary group and wanted to take the cake to an event and he wanted his own graphics on the cake. She said that the problem was the message on the cake because as a Christian she does not support gay marriage and, at the time, she knew she would not be able fulfil the order.

[39] I find, on the evidence before me, that the Defendants did have the knowledge or perception that the Plaintiff was gay and /or associated with others who are gay. The reasons for this finding are that the Defendants must have known that the Plaintiff supported gay marriage and/or associated with others who supported gay marriage as this was a cake for a special event the Plaintiff was attending; it was known to the 3rd Defendant that the Plaintiff was a member of a small volunteer group; he wanted his own graphics on the cake; those graphics included 'support gay marriage' together with a reference to 'QueerSpace' and the 3rd Defendant was aware of the ongoing debate on same-sex marriage. Furthermore, although from her own evidence she said that she didn't think "perhaps we have to do it" [meaning complete the order], it is clear when she discussed the issue with her son on the Sunday, she mentioned that there may be litigation.

It is significant that the 2nd named Defendant would have been prepared to fulfil the order but, after discussing the issue with the 3rd Defendant and, 'wrestling with his heart and mind', he changed his view. During those discussions it must also have been abundantly clear that the Plaintiff supported gay marriage and that in all the circumstances the 2nd Defendant must either consciously or unconsciously have had the knowledge or perception that the Plaintiff was gay and/or associated with others who are gay.

[40] Additionally, I do not accept the Defendants submissions that what the Plaintiff wanted them to do would require them to promote and support gay marriage which is contrary to their deeply held religious beliefs. Much as I acknowledge fully their religious belief is that gay marriage is sinful, they are in a business supplying services to all, however constituted. The law requires them to do just that, subject to the graphic being lawful and not contrary to the terms and conditions of the company. There appears to have been no consideration given to any other measures such as the non - Christian decorator icing the cake or, alternatively, sub-contracting this order.

(...)

[43] My finding is that the Defendants cancelled this order as they oppose same sex marriage for the reason that they regard it as sinful and contrary to their genuinely held religious beliefs. Same sex marriage is inextricably linked to sexual relations between same sex couples which is a union of persons having a particular sexual orientation. The Plaintiff did not share the particular religious and political opinion which confines marriage to heterosexual orientation.

The Defendants are not a religious organization; they are conducting a business for profit and, notwithstanding their genuine religious beliefs, there are no exceptions available under the 2006 Regulations which apply to this case and the Legislature, after appropriate consultation and consideration, has determined what the law should be.

(...)

If I had not reached a finding of direct discrimination but found there was indirect discrimination, I would have concluded that there was no justification.

The Fair Employment and Treatment (Northern Ireland) Order 1998 [1998 Order]

(...)

[55] Discrimination

Discrimination and unlawful discrimination are defined by Article 3 of the 1998 Order

Article 3.

(1) discrimination on the ground of religious belief or political opinion;

...

and “discriminate” shall be construed accordingly.

(2) A person discriminates against another person on the ground of religious belief or political opinion in any circumstance relevant for the purposes of a provision of this Order, other than a provision to which paragraph (2A) applies, if —

(a) on either of those grounds he treats that other less favourably than he treats or would treat other persons; or

(b) he applies to that other a requirement or condition which he applies or would apply equally to persons not of the same religious belief or political opinion as that other but —

(i) which is such that the proportion of persons of the same religious belief or of the same political opinion as that other who can comply with it is considerably smaller than the proportion of persons not of that religious belief or, as the case requires, not of that political opinion who can apply with it; and



(ii) which he cannot show to be justifiable irrespective of the religious belief or political opinion of the person to whom it is applied; and

(iii) which is to the detriment of that other because he cannot comply with it.

...

(3) A comparison of the cases of persons of different religious belief or political opinion under paragraph (2) ... must be such that the relevant circumstances in the one case are the same, or not materially different, in the other.

...

(7) For the purposes of this Order a person commits unlawful discrimination against another if —

(a) he does an act other than an act of harassment in relation to that other which is unlawful by virtue of any provision of Part ...IV; or

(b) he is treated by virtue of any provision of Part V as doing such an act.

Article 28 - Discrimination in provision of goods, facilities or services

(1) It is unlawful for any person concerned with the provision (for payment or not) of goods, facilities or services to the public or a section of the public to discriminate against a person who seeks to obtain or use those goods, facilities or services —

(a) by refusing or deliberately omitting to provide him with any of them; or

(b) by refusing or deliberately omitting to provide him with the goods, facilities or services of the same quality, in the same manner and on the same terms as are normal in his case in relation to other members of the public or (where the person so seeking belongs to a section of the public) to other members of that section.

(2) The following are examples of the facilities and services mentioned in paragraph (1) —

...

(g) the services of any profession, trade or business, or any local or other public authority.

It is clear from the evidence and the legal submissions there is no dispute that the Defendants are “concerned with the provision ... for payment ... of goods, facilities [and] services to the public “or that the Plaintiff was” a person who [sought] to obtain or use those goods, facilities [and] services” that being the Plaintiff when he ordered and paid for a cake.

(...)

[56] In their letter of 31st July 2014, Hewitt and Gilpin, solicitors for the Defendants expressly stated:-

“In fulfilling your client’s order, our client would have been acting so as to promote and support your client’s political campaign for a change in the law of Northern Ireland so as to enable same sex marriage which objective is directly contrary to our client’s religious faith and conscience. Our client is entitled to refuse to create a polemical message which conflicts with their religious belief and conscience”.

[57] I am of the view that this explanation why the Defendants cancelled the order in itself acknowledges that the 3rd Defendant was aware of the Plaintiff’s support of a political campaign for gay marriage and that the Defendants’ refusal to provide the cake was because of their religious beliefs.

[58] I refer to para [38] - [39] above in which I considered the factual background and the evidence when I sought to apply the 2006 Regulations and which I also rely upon in my consideration of the Plaintiff’s case under the 1998 Order.

[59] The Defendants make the case that there was no reason for the Defendants to have any knowledge or perception of the Plaintiff’s political opinion. The Defendants were and remained (until much later) unaware of the Plaintiff’s political allegiance or views (or indeed, those with whom he associated). These factors played no part in the Defendant’s actions.

[60] I do not accept this on the evidence before me for similar reasons that I do not accept this submission when considering the 2006 Regulations at Para [39]. My reasons are that the Defendants must have known that the Plaintiff supported gay marriage and /or he associated with others who supported gay marriage; this was a cake for a special event; the Plaintiff was a member of a small volunteer group; he wanted his own graphics on the cake; those graphics included a political statement relating to an ongoing debate on same sex marriage; the 3rd Defendant was fully aware of this ongoing debate as she had prayed about it in church and she is opposed to gay marriage. In her evidence she said she didn’t think that perhaps we have to do this [meaning complete the order] which is inconsistent with the evidence of her son when he discussed the issue with her on the Sunday and she raised the point that there may be litigation. He said whatever the law said we were not going to do it as we have Christian beliefs which are key.

[61] As at para [39] when considering the 2006 Regulations, the second named Defendant would have been prepared to fulfil the order but, after discussing the issue with the 3rd Defendant and wrestling with his heart and

mind, he subsequently adopted the same approach as her. During those discussions it must also have been abundantly clear to him that the Plaintiff supported gay marriage and/ or associated with others who supported gay marriage and that this was a political opinion in the context of the ongoing debate.

[62] As at para [40] when considering the 2006 Regulations, the Defendants also make the case that what the Plaintiff wanted them to do would require them to promote and support a campaign for a change in the law to enable same sex marriage. I have already made it clear I do not accept that was what the Defendants were required to do. They were contracted on a commercial basis to bake and ice a cake with entirely lawful graphics and to be paid for it. The Plaintiff was not seeking support or endorsement. Whilst the graphics were contrary to their genuinely held religious beliefs, the provisions of the 1998 Order allow for no exceptions in these circumstances.

[63] The crucial question in a case of any alleged discrimination is to ask why the claimant received less favourable treatment. Was it on grounds of religious belief and/or political opinion? Or was it for some other reason. If it is on the grounds of religious belief and/ political opinion, direct discrimination is established. The reason why the discriminator acted on those grounds is irrelevant.

(...)

[64] If the Plaintiff had ordered a cake with the words "support marriage" or "support heterosexual marriage" I have no doubt that such a cake would have been provided. It is the word gay to which the 2nd and 3rd Defendants took exception, the connotation of gay marriage which the Defendants regard as sinful.

[65] **I considered the issue of an appropriate comparator at para [40] in relation to the 2006 Regulations** and believe that this is also the appropriate comparator under the 1998 Order which is:-

"A heterosexual person who places an order for a cake with the graphics of either 'support marriage' or 'support heterosexual marriage'".

The criterion as for the 2006 Regulations is "support for same sex marriage" which, in the context of the political debate ongoing in Northern Ireland at the time, is indissociable from the political opinion of those who support it. There is also an exact correspondence between the disadvantage imposed in supporting one and not the other.

[66] Have the Defendants directly discriminated against the Plaintiff on the ground of religious belief and/or political opinion contrary to Article 3(2) of the 1998 Order? I find that they have. Applying the reasoning in Gill v NICEM, the

2nd and 3rd Defendants disagreed with the religious belief and political opinion held by the Plaintiff with regard to a change in the law to permit gay marriage and, accordingly, by their refusal to provide the services sought, treated the Plaintiff less favourably contrary to the law. If the Plaintiff had chosen graphics which said "support heterosexual marriage" or "support marriage" or if a heterosexual had ordered a cake with graphics "support heterosexual marriage" I am satisfied that the Defendants would have completed the order and would have had every right to do so. It is for the reason that the Defendants objected to the word 'gay' as they are totally opposed to same-sex marriage which they regard as sinful that they refused the order.

[67] If I had been persuaded by the Defendants submission that they were not aware of the Plaintiff's religious belief and/or political opinion or the religious beliefs and political opinion of those with whom he associates, I would in any event have found that the Defendants discriminated against the Plaintiff and treated him less favourably on the grounds of their own religious beliefs and political opinion - see authorities cited in para [50] -[52] - the 'Ryder' case as applied in 'Gill'. The Defendants have accepted that the order was cancelled because of their religious beliefs because they are opposed to a change in the law regarding gay marriage which they regard as sinful.

[68] The 2nd and 3rd Defendants are opposed to the political opinion that supports gay marriage which they regard as sinful and is contrary to their genuinely held religious beliefs. They believe that the Plaintiff holds a different religious belief and political opinion which seeks to extend marriage to same sex couples. I find that this was the reason why the order was cancelled and which is direct discrimination prohibited under Article 3(2) of the 1998 Order and as such cannot be justified.

[69] The Defendants also makes the case that the 1998 Order protects only the holding of political opinions and not the manifestation of those opinions. It seems to me that, before a person can manifest an opinion they must hold that opinion as, otherwise, what are they seeking to manifest? The holding and/or manifestation of an opinion are so interlinked that it is illogical to suggest that they can be separated and as such they are protected under the 1998 Order which protects against less favourable treatment on grounds of religious belief or political opinion.

If I had not reached a finding of direct discrimination but of indirect discrimination, I would have found that it was not justified.

THE HUMAN RIGHTS ACT 1998

[70] Competing Legal Arguments

Mr Allen QC for the Plaintiff makes the case:-

1. Article 9 (2) limits the right to manifest religion or beliefs and in the context of a clash of rights it will be necessary to work out how that can be resolved.
2. A limited company cannot invoke Article 9 rights.
3. In Bull & Bull, the Supreme Court drew a dividing line between sexual orientation discrimination and the right to manifest religion.
4. The rule of law depends on legal certainty.
5. Was the interference prescribed by law and was it necessary in a democratic society?

Mr Scoffield QC for the Defendants makes the case:-

1. If the Court holds that there is discrimination, then the Court must construe the 2006 Regulations and/or the 1998 Order consistently with Articles 8,9,10, 14 and 17.
2. By doing so, the Court should conclude that the result is contrary to the Defendant's Convention rights.
3. If the Court was to conclude that the 2006 Regulations and /or the 1998 Order could not be interpreted compatibly with the Defendant's Convention rights the Court should display them.
4. There should be a proportionality assessment to consider accommodation of respective rights.
5. The Defendants have a right under Article 10 not to be compelled to express or commit them to a viewpoint.

[71] Section 3 - Interpretation of legislation

(1) So far as it is possible to do so, primary legislation and subordinate legislation must be read and given effect in a way which is compatible with the Convention rights.

Both the 2006 Regulations and the 1998 Order are subordinate legislation for the purposes of the Human Rights Act and must be interpreted in a manner which is compatible with Convention rights.

Section 6

“(1) It is unlawful for a public authority to act in a way which is incompatible with a Convention right.

...

(2) In this section "public authority" includes –

(a) a court or tribunal"

Schedule 1 incorporates the European Convention of Human Rights.

Article 8 RIGHT TO RESPECT FOR PRIVATE AND FAMILY LIFE

1. Everyone has the right to respect for his private and family life, his home and his correspondence.

2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety, or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of rights and freedoms of others.

Article 9 FREEDOM OF THOUGHT, CONSCIENCE AND RELIGION

1. Everyone has the right to freedom of thought, conscience and religion; this right includes freedom to change his religion or belief and freedom, either alone or in a community with others and in public or private, to manifest his religion or belief, in worship, teaching, practice and observance.

2. Freedom to manifest one's religion or beliefs shall be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary in a democratic society in the interests of public safety, for the protection of public order, health or morals, or for the protection of the rights and freedom of others."

Article 10 FREEDOM OF EXPRESSION

1. Everyone has the right to freedom of expression. This right shall include freedom to hold opinions...

2. The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society ... in the interests of national security ..."

Article 14 PROHIBITION OF DISCRIMINATION

"The enjoyment of the rights and freedoms set forth in this Convention shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour,

language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status”

Article 17 PROHIBITION OF ABUSE RIGHTS

“Nothing in this Convention may be interpreted as implying for any State, group or person any right to engage in any activity or perform any act aimed at the destruction of any of the rights and freedoms set forth herein or at their limitation to a greater extent than is provided for in the Convention”

(...)

In a pluralistic society the Court must not be asked to make any assessment or comparison of different religions but just decide if the belief is genuinely held. I have found in this case that the 2nd and 3rd Defendants have a Christian belief that is genuinely and sincerely held and that they have a right to manifest their religion albeit limited by Article 9 (2) of the Convention.

[73] “The Convention seeks to balance the rights of the individuals against other public interests, but the object of human rights jurisprudence in democratic systems is not simple majoritarian rule. The rule of law is also required to ensure that democracy does not mean that the tyranny of the majority causes disproportionate interference with the rights of minorities” - Blackstone’s Guide to the Human Rights Act 1998 at p.27.

(...)

[81] What we are faced with in this case are competing rights under the Convention. There is the Defendants right under Article (9) of the Convention to manifest their religion without unjustified limitation and the right under Article 14 of the Plaintiff to enjoy his right (under Article 8) to respect for his private life without unjustified discrimination on grounds of his sexual orientation. The Plaintiff also has additional rights under the 2006 Regulations.

(...)

[85] Sexual orientation is a highly protected right under the ECHR -see Salgueiro de Salva Mouta v Portugal [2001] 31 EHRR 47 and EB v France [2008] 47 EHRR 21. “Very weighty reasons have to be put forward before the court could regard a difference in treatment based exclusively on the ground of sex compatible with the Convention...Just like differences based on sex, differences based on sexual orientation require particularly serious reasons by way of justification...” - Karner v Austria (2004) 38 EHRR 24 at para 37. As is religion a highly protected right under the ECHR.

(...)

[87] The Defendant's in this case seek to rely on another Canadian case, *Brockie v Ontario Human Rights Commission* [2002] 22 DLR (4th) 174.

In this case Mr Brockie, President and directing mind of the company, held the belief that homosexual conduct was sinful. He acted for customers who were homosexuals but would not assist in the dissemination of information intended to spread the acceptance of a gay lifestyle. On appeal to the Ontario Superior Court of Justice it was held that Mr Brockie as the mind of the company had discriminated in the provision of services on the basis of sexual orientation. However the Court added a condition that Mr Brockie was not required to print material of a nature that could reasonably be considered to be in direct conflict with the core elements his religious beliefs. In this case there already was a concession as to discriminatory conduct. The Court did not exclude rights to religious freedom from the commercial arena but did place commercial activity on the periphery of rights to religious freedom.

(...)

[95] The Defendants also seek to rely on Article 10 of the Convention not to be compelled to express or commit them to a viewpoint or to appear to give support to another's views.

In *Gilberg v Sweden* [2012] ECHR 41723/06 the Grand Chamber observed at para [85]:-

"the case law on the 'negative' right protected under Article 10 is scarce ...and at para [86] -

The Court does not rule out that a negative right to freedom of expression is protected under Article 10 of the Convention, but finds that this issue should be properly addressed in the circumstances of a given case."

I have reached a finding in this case that what the Defendants were asked to do did not require them to support, promote or endorse any viewpoint. If I am wrong in this finding and that Article 10 is engaged, there are under Article 10 (2) limitations imposed on such freedoms similar to my analysis of those limitations and the justifications thereof under Article 9(2), which are ... prescribed by law, ..necessary in a democratic society and for ... the protection of the rights of others.

[96] I said above that I would address the issue of the liability of the 1st Defendant, *Ashers Baking Co. Ltd* and I now propose to do so by considering the legal position of the 1st Defendant in respect of its liability, if any, under the three categories:-

1. Sexual Orientation Regulations
2. Fair Employment and Treatment Order

3. Human Rights Act

[94] The 2006 Regulations and the 1998 Order have similar provisions consistent with all other statutory anti - discrimination measures which provide for joint liability as between employers and their employees (or agents, or aiders).

Regulation 23 of the 2006 Regulations make a company liable for the acts of the directors of a company. This states:-

(1) Anything done by a person in the course of his employment shall be treated for the purposes of these Regulations as done by his employers as well as by him, whether or not it was done with the employer's knowledge or approval..

If the 1st Defendant is liable under the 2006 Regulations for the unlawful acts of its two Directors, they in turn are made liable for aiding Ashers to act unlawfully by Regulation 24 which states :-

(1) A person who knowingly aids a person to do an act made unlawful by these Regulations shall be treated for the purposes of these Regulations as himself doing the same kind of unlawful act.

(2) For the purposes of para 1 an employee or agent for whose act the employer or principal is liable under Regulation 23 (or would be so liable but for regulation 25(3) shall be taken to have aided the employer or principal to do the act.

[97] The liability of employers and principals under the 1998 Order has similar provisions under Articles 35 and 36.

The liability of the 1st Defendant arises as a result of the actions by the 2nd and 3rd Defendants in the unlawful discrimination of the Plaintiff as the actions or otherwise were within their control.

[98] With regard to the Human Rights Act, it has long been recognized in Convention jurisprudence that a limited company cannot invoke Article 9 rights.

In *Kustannus Oy Vapaa and others v Finland* 1996 the Commission rejected the right of the company to rely on Article 9 saying -

"(iii) Turning to the substance of the complaint, the Commission recalls that the first limb of Article 9(1) guarantees to 'everyone' a general right to freedom of thought, conscience and religion which cannot be restricted.....The freedom enshrined in Article 9 is one of the foundations of a "democratic society" within the meaning of the Convention and is, among other

characteristics, a precious asset for atheists, agnostics, sceptics and the unconcerned.

The Commission has repeatedly held that a church body or an association with religious and philosophical objects is capable of possessing and exercising the right to freedom of religion, since an application by such a body is in reality lodged on behalf of its members...

By contrast, the Commission has held that a limited liability company, given the fact that it concerns a profit-making corporate body, can neither enjoy nor rely on the rights referred to in Article 9 para1."

[99] Applying this reasoning, I find that the 1st Defendant is liable to the Plaintiff for unlawful discrimination contrary to the provisions of the 2006 Regulations and the 1998 Order and cannot rely on the protection afforded by Art 9 of the Convention.

I give judgment in favour of the Plaintiff. I would ask Counsel to address me on the issue of damages.

Europa

A. Comunicado final de la Comisión Mixta del Mediterráneo³⁸ en el que se manifiesta preocupación por la persecución de cristianos y la protección de los migrantes

Del 3 al 5 de mayo 2015, se ha celebrado en Madrid la reunión de la Comisión Mixta del Mediterráneo que reunió a trece obispos, cinco sacerdotes, dos laicos y una religiosa. Todos ellos, provenientes del norte de África (Marruecos, Túnez, Argelia), de Francia, Portugal, Italia y España, son los responsables de la pastoral de los migrantes, del diálogo islámico-cristiano y de la misión universal de la Iglesia. Y junto a ellos participaron en la reunión directores y técnicos de los servicios nacionales. El Encuentro se clausuró con una Eucaristía en la Catedral de Toledo, presidida por el Sr. Arzobispo D. Braulio González.

Esta Comisión se reúne cada dos años desde 1989 para compartir información, experiencias y orientación sobre cuestiones y eventos que afectan a cuestiones pastorales comunes a ambas orillas del Mediterráneo.

Este año hemos trabajado el tema de la recepción y el acompañamiento de los catecúmenos que vienen de otras religiones. Cuando se producen estas peticiones especiales se requiere un camino catecumenal que debe tener en cuenta sus tradiciones religiosas y culturales. Asimismo fueron presentadas herramientas de catequesis específicas que pueden ayudar a los nuevos conversos a seguir un rico itinerario de encuentro con Cristo, insertados en la vida de la Iglesia.

También se trató la cuestión de los matrimonios entre cónyuges cristianos y de otras religiones constatando la complejidad de las situaciones a causa de las diferencias culturales y las tradiciones de la familia sobre el matrimonio, o por la distinta situación social y la legislación de cada país, o por el interés en la elección de la educación religiosa de los niños etc. Un punto importante de atención en el plano pastoral fue estudiar la recepción, preparación y celebración de los matrimonios y como acompañar mejor en su proceso a estas familias

También pudimos intercambiar noticias sobre la situación de los países del norte de África. **Estamos muy preocupados por lo que está ocurriendo en Libia y las consecuencias dramáticas que sufren los cristianos en este país. También abordamos la presión migratoria creciente en el Mediterráneo con resultados extremadamente peligrosos y trágicos para la vida de los emigrantes.**³⁹ Tras los muchos naufragios, algunos de ellos muy recientes, los miembros de la Comisión llaman fuertemente la

³⁸ Corresponde a la reunión bianual de la Conferencia Episcopal Regional del Norte de África y Sur de Europa, perteneciente a la Iglesia Católica.

³⁹ El destacado es nuestro.



atención e interpelan a los Estados y a la Unión Europea para que asuman conscientemente su responsabilidad no sólo para que promuevan todos los recursos necesarios para los caminos y rescates humanitarios en todas sus modalidades , sino sobre todo, para que promuevan políticas globales de migración y asilo con el total respeto y defensa de la dignidad y de los derechos humanos fundamentales, incluido , por supuesto, el derecho a la integridad de la vida, de los migrantes.

El trabajo de estos días será tenido muy en cuenta por los distintos servicios nacionales de nuestros países. Y así poder contribuir en cada país y en cada Iglesia con las mejores propuestas para nuestras prácticas pastorales y sociales en el ámbito de las migraciones.

+Arzobispo Laurent Dognin, Obispo auxiliar de Burdeos.

+Arzobispo Vincent Landel, Arzobispo de Rabat

Co-presidentes de la Comisión Mixta

Comisión Mixta del Mediterráneo
5 de mayo de 2015

http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php?option=com_content&view=article&id=4342:comunicado-final-de-la-comision-mixta-del-mediterraneo&catid=96:migraciones&Itemid=389
(10 de mayo de 2015)

B. Nota de prensa sobre el IV Encuentro de obispos y delegados de relaciones con los musulmanes de Europa que llama a asumir la demanda por mayor diálogo y acogida de parte de los cristianos a quienes profesan la fe del Islam

The strain and joy of dialogue

4th Meeting of bishops and delegates in charge of relations with Muslims in Europe

“In this year which marks the fiftieth anniversary of Nostra Aetate (the Second Vatican Council Declaration on the Relation of the Church to Non-Christian religions), we are more than ever convinced that interreligious dialogue, and in our case, Christian-Muslim dialogue, is not only necessary for building peace but an imperative of our faith”. Thus states the message drawn up today by bishops and delegates from Europe’s Bishops’ Conferences in charge of relations with Muslims, at the end of their meeting in St. Maurice (Switzerland), which began last Wednesday.

In the three-day meeting, the European network of those responsible for dialogue with the Muslim communities on the continent examined the origin and causes of the phenomenon of radicalisation of some Muslim communities in Europe and shared some of their experiences of on-going dialogue, especially in Spain, Switzerland, Germany, France and Bosnia Herzegovina.

The experts who guided the reflections included Prof. Olivier Roy from the European University Institute in Florence; and Dr. Omero Marongiu-Perria, an expert in the sociology of religions and member of CISMOC (Centre for Interdisciplinary Research on Islam in the Contemporary World – University of Louvain, Belgium).

The meeting was chaired by the Archbishop of Bordeaux, Cardinal Jean-Pierre Ricard, and participants included Cardinal Jean-Louis Tauran, President of the Pontifical Council for Interreligious Dialogue.

The meeting took place in St. Maurice at the invitation of the Swiss Bishops’ Conference. The participants joined the Augustinian community of the Abbey of St Maurice in prayer. This year sees the 1,500th anniversary of the founding of the Abbey, and its origins and the pastoral impact of the Jubilee Year were illustrated in detail during the meeting by Fr. Joseph Roduit, Apostolic Administrator of the Abbey of St. Maurice d’Augaune.

The Apostolic Nuncio to Switzerland, His Grace Mgr Diego Causero, also attended the meeting.

Below is the final message approved by the participants:

In this year which marks the fiftieth anniversary of Nostra Aetate, we are more than ever convinced that interreligious dialogue, and in our case, Christian-Muslim dialogue, is not only necessary for building peace but an imperative of our faith.

Islam is a religion rich and diverse in its tradition with many schools of thought.

However, like all religions, it faces challenges of radicalization within the contemporary context. In overcoming radicalization, we need freedom of religion and its underlying principle, freedom of conscience. Religious education plays an important role in enhancing one's own religious identity while fully respecting the religious convictions of the other. It also helps build solidarity with the marginalized, the persecuted, and victims of radicalization regardless of their creed.

In our reflection on these challenges, we renew and deepen our commitment to dialogue from a religious, cultural, and social perspective. We also commit ourselves to engage in a dynamic encounter with Muslims on both the intellectual/academic as well as on the grassroots level.

This demands that the teaching of Nostra Aetate and its ecclesiological implications be more widely received and understood in the Catholic community. It also demands a profound self-examination and theological reflection on our Christian faith and practice. This especially holds true in the light of the challenges posed by secularism and populist movements for both Christianity and Islam.

It also demands that our Christian communities continue to be living witnesses of the Word of God and communities of prayer and hospitality towards the "other" in our midst.

The Jubilee of Mercy provides us with a unique opportunity to show that it is possible to live together and share common aspirations. Mercy does not dominate. Mercy creates "space" for diversity and acceptance of the other.

Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa
15 de mayo de 2015

http://www.ccee.eu/index.php?option=com_content&view=article&id=107:the-strain-and-joy-of-dialogue&catid=69:2015&Itemid=171
(25 de mayo de 2015)

Amnistía Internacional

A. Testimonio de joven sur coreano, testigo de Jehová sobre la aplicación de la objeción de conciencia en ese país

Condenado a cadena perpetua desde el nacimiento: la historia de un objetor de conciencia surcoreano

Song In-ho está a la espera de resolución judicial sobre su decisión de negarse a hacer el servicio militar en Corea del Sur. Será encarcelado en cuanto se desestime su solicitud.

Song In-ho, de 25 años, está a la espera de una resolución judicial sobre su decisión de negarse a hacer el servicio militar en Corea del Sur y será encarcelado en cuanto se desestime su solicitud. Para conmemorar el Día Internacional de la Objeción de Conciencia, el 15 de mayo, cuenta a Amnistía cómo sus creencias religiosas han moldeado su vida.

Nací delincuente. Toda mi vida me he sentido como si estuviera en prisión porque sabía que me iban a mandar a la cárcel. Era un futuro delincuente.

Al crecer como testigo de Jehová, mi conciencia estuvo moldeada por la Biblia. Nos enseñaron a amar incluso a nuestros enemigos y que no debíamos responder con violencia a la violencia. Por eso me hice objetor de conciencia al servicio militar. Me declararon culpable en mi juicio inicial y, si se desestima mi apelación, me encerrarán 18 meses. Pero no es allí donde acaba mi historia, ni siquiera donde empieza.

Marcado como delincuente al nacer

En Corea del Sur los objetores de conciencia al servicio militar son estigmatizados, casi como si estuviéramos marcados al nacer. Es como si la gente supiera que un niño está predestinado a ir a la cárcel, así que deciden tratarlo como un futuro delincuente.

Mi madre es testigo de Jehová, pero al principio mi padre estaba muy en contra de mi religión. Sabía que su querido hijo iba a acabar en la cárcel por negarse a hacer el servicio militar y ningún padre quiere eso. Por esa razón siempre he tratado con todas mis fuerzas de ser un buen hijo, un hijo diligente. Como consecuencia, mi padre cambió poco a poco de forma de pensar. Fue el primero en apoyar mi apelación.

Cuando estaba en la escuela primaria, me pidieron en clase que escribiera sobre mis aspiraciones para el futuro, pero no escribí nada porque sabía que no iba a ser viable. Ya que estaba destinado a ir a la cárcel de todos modos, ¿de qué servía soñar? Pero no podía decirle eso a mi madre porque le habría roto el corazón.

Cuando estaba en la escuela primaria, me pidieron en clase que escribiera sobre mis aspiraciones para el futuro, pero no escribí nada porque sabía que no iba a ser viable. Ya que estaba destinado a ir a la cárcel de todos modos, ¿de qué servía soñar? Pero no podía decirle eso a mi madre porque le habría roto el corazón.

Marcado en la escuela

Al comienzo del cada curso escolar, maestros y amigos me hacían la misma pregunta: "¿De verdad vas a ir a la cárcel? ¿Seguro que quieres ser testigo de Jehová?" Mi respuesta fue siempre la misma. No es algo que se pueda negociar porque es una cuestión de fe, algo por lo que daría la vida. Es una carga que tengo que llevar hasta el final.

Los amigos preguntaban: "¿Sabes todas las cosas negativas que se dicen de ti?" Esos momentos son muy amargos y tengo demasiados recuerdos dolorosos.

La discriminación en la universidad fue especialmente dura. Una vez mis amigos se burlaron de mí: "Song In-ho, no puedes blasfemar, no puedes pelear, no pareces un hombre y no das la talla en nada". Había muchas burlas y era francamente muy desagradable. Me sentía enfadado. Pasé mucho tiempo pensando: "¿Es esto lo correcto? ¿Es impropio de un hombre?"

Desde que nací he sentido como si estuviera en un tren fuera de control que se precipitaba hacia una estación inevitable llamada cárcel y me sentía totalmente impotente, incapaz de huir.

Tras la graduación, quise encontrar un buen trabajo, pero no lo logré. Como objetor de conciencia, conseguir un trabajo en una empresa respetable es casi imposible por la discriminación y los prejuicios. Actualmente ayudo a mis padres en su empresa de limpieza.

Song In-ho denuncia que, como objetor de conciencia, conseguir trabajo en una empresa respetable es casi imposible por la discriminación y los prejuicios.

Sólo pido alternativas

Para prepararme para mi juicio, estuve yendo al juzgado el mismo día cada semana y vi a rateros, ladrones, timadores y violadores, delincuentes de todo tipo, todos los cuales apelaban diciendo que sus condenas eran exageradas. Pensé que si alguien debía apelar, ese alguien era yo.

Me decidí entonces. Si me daban una oportunidad, no importa lo que costara, haría todo lo que pudiera para defender mi inocencia, aunque eso representara un tiempo en la cárcel.

Estoy dispuesto y preparado para dedicarme a hacer cualquier tipo de servicio alternativo para mi país, no importa lo difícil que sea. Mi objeción de conciencia al servicio militar no tiene nada que ver con evitar el servicio.

Soy un ciudadano agradecido y lo que deseo es que se me permita contribuir a la nación de algún modo que no sea haciendo el servicio militar. Sea cual sea la alternativa, estoy dispuesto a hacerlo, siempre que no vaya contra mi conciencia.

Eso es lo único que pedimos realmente

En Corea del Sur, la mayoría de los objetores de conciencia son testigos de Jehová. El país encarcela a más personas por su objeción de conciencia al servicio militar que todo el resto del mundo. En la actualidad hay encarcelados al menos 600 hombres, en su mayoría de entre 20 y 24 años.

© AI
15 de mayo de 2015

<https://www.es.amnesty.org/nuestro-trabajo/con-nombre-propio/historia/articulo/condenado-a-cadena-perpetua-desde-el-nacimiento-la-historia-de-un-objedor-de-conciencia-surcoreano/>
(20 de mayo de 2015)

B. Preocupación por los Rohingya, inmigrantes musulmanes en Myanmar, constituyen una de las minorías más perseguidas en el mundo

Sudeste asiático: El necesario cambio de política respecto a los barcos de refugiados sigue dejando a miles de personas en peligro

Un joven rohingya reza durante una protesta contra la discriminación hacia esta minoría en la embajada de Myanmar en Kuala Lumpur, Malasia, el pasado 21 de Mayo.

La decisión de Indonesia, Malasia y Tailandia de modificar su atroz política de obligar a dar la vuelta a embarcaciones que transportan a refugiados y migrantes vulnerables es un paso en la dirección correcta, pero dista mucho de abarcar las medidas que se necesitan urgentemente para salvar a miles de personas que siguen en peligro en el mar, o para abordar las causas fundamentales de la crisis. Así lo ha manifestado Amnistía Internacional.

“No cabe duda de que se trata de una buena noticia para las personas que van a bordo de las embarcaciones que consiguen llegar a la seguridad de la costa, pero no hace nada por las miles de personas que siguen a la deriva en el mar, con una provisión de comida y agua cada vez más escasa, o por las que puedan seguirlos”, ha manifestado Richard Bennett, director del Programa para Asia y Oceanía de Amnistía Internacional. “Indonesia, Tailandia y Malasia no pueden eludir su deber, como Estados Partes en la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar, de realizar operaciones de búsqueda y salvamento marítimo para salvar vidas.”

En una declaración conjunta, Indonesia y Malasia han declarado que proporcionarán cobijo temporal a hasta 7.000 personas que continúan en el mar, de las que se cree que son principalmente refugiados rohingyas que huyen de la persecución en Myanmar, y también bangladeshíes. Ese cobijo se proporcionará únicamente por un periodo de hasta un año, y a condición de que la comunidad internacional ayude a la repatriación o el reasentamiento.

“El cobijo temporal es un primer paso, y es mejor que nada”, ha declarado Richard Bennett. “Sin embargo, dista mucho de ser adecuado, y amenaza con minar el sistema de protección internacional. Las personas que piden asilo deben poder acceder a procedimientos de determinación de la condición de refugiado, de manera segura y digna. Los refugiados y los migrantes vulnerables no deben ser criminalizados por entrar irregularmente en un país, y tampoco pueden ser devueltos a países en los que su vida o sus derechos corran peligro.”

Esta declaración vino precedida por las conversaciones de emergencia sobre la crisis regional que tuvieron lugar el miércoles y a las que asistieron los ministros de Asuntos Exteriores de Indonesia, Malasia y Tailandia. Había

habido fuertes críticas a raíz de la información que indicaba que se había devuelto al mar, con el consiguiente peligro de muerte para quienes viajaban en ellas, a embarcaciones que trataban de alcanzar sus costas.

Tailandia no se sumó al compromiso de proporcionar cobijo temporal, alegando limitaciones derivadas de la legislación nacional, pero se ha comprometido a no devolver a las embarcaciones que se encuentren en sus aguas, y a proporcionar ayuda humanitaria a quienes viajan a bordo.

“Las personas a bordo de esas embarcaciones están atrapadas por una crisis humanitaria. El obligarlas a dar la vuelta no sólo constituía una afrenta a la integridad humana, sino que violaba el principio de no devolución (non-refoulement), consagrado en el derecho internacional consuetudinario”, ha manifestado Richard Bennett.

El 29 de mayo, Tailandia acogerá una cumbre regional que reunirá a partes interesadas clave –incluidos los gobiernos de Indonesia, Malasia y Tailandia, así como representantes de Myanmar y organismos de la ONU– para debatir la crisis regional.

“La conferencia de la semana próxima brinda una importante oportunidad de abordar las causas fundamentales de esta crisis, incluida la discriminación sistémica en la ley, la política y la práctica contra los rohingyas y otras poblaciones minoritarias de Myanmar”, ha manifestado Richard Bennett.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En las últimas semanas, un número cada vez mayor de personas procedentes de Myanmar y Bangladesh han llegado por mar a Malaysia e Indonesia. La represión de las llegadas irregulares a Tailandia parece haber obligado a los contrabandistas y traficantes de personas a buscar nuevas rutas. La Organización Internacional para las Migraciones cree que aún puede haber 6.000 personas en embarcaciones cerca de Tailandia.

Entre las miles de personas que han huido de Bangladesh y Myanmar se encuentran migrantes vulnerables, personas refugiadas –por ejemplo, musulmanes rohingyas que huyen de la discriminación y la violencia en Myanmar– y víctimas de tráfico de personas.

Muchas están lo bastante desesperadas como para arriesgar su vida enfrentándose a peligrosos viajes por mar para escapar de las insostenibles condiciones en su lugar de origen.

Amnistía Internacional
21 de mayo de 2015

<https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/sudeste-asiatico-el-necesario-cambio-de-politica-respecto-a-los-barcos-de-refugiados-sigue-dejand/>

(30 de mayo de 2015)

ONG Open Doors⁴⁰

Nota de prensa sobre el índice realizado por la referida ONG que clasifica a los 50 países en que más se persigue a los cristianos en el mundo⁴¹

Los 50 países que más persiguen a los cristianos

Todos los años, la ONG Open Doors, presente en varios países y cuya finalidad es la defensa de los cristianos perseguidos en el mundo, elabora este índice. En Corea del Norte, los creyentes son considerados enemigos del Estado y se calcula que entre 50 mil y 70 mil profesantes de la fe cristiana están internados en campos de trabajo.

“Los cristianos forman hoy parte de los grupos religiosos más perseguidos en el mundo”, afirma Open Doors. Según la ONG, la situación ha empeorado para esta fe, especialmente en las regiones donde ha cobrado más fuerza el fundamentalismo islámico. En Egipto, por ejemplo, las cosas se han deteriorado tras la caída de Hosni Mubarak, con una constante agitación anticristiana por parte de sectores musulmanes ultra.

Bajo el título “Los 50 países en donde la fe es más costosa”, Open Doors presenta la lista y el mapa mundial de esta persecución, a la que define como todo tratamiento injusto a los cristianos en razón de su religión. El estudio se focaliza, sin embargo, en los casos más graves.

“El extremismo islámico ha sido la principal causa de persecución de los cristianos en 2011”, afirma Open Doors y ello explica la fuerte presencia de países musulmanes en la lista. Hay 9 entre los 10 primeros y 38 sobre el total de 50 estudiados. “En países como Afganistán, Arabia Saudita, Somalia e Irán”, que ocupan en ese orden los puestos 2 a 5, “los cristianos no gozan de casi ninguna libertad”, dice el informe.

En América Latina, sólo dos países están presentes: Cuba y Colombia. El caso del primero (puesto nº 42) no necesita mayor explicación. En cuanto a la inclusión de Colombia (nº47) se debe al accionar de las guerrillas, “que se dedican actualmente al tráfico de drogas” y que “asesinan a los pastores (protestantes) que se niegan a cooperar”, dice la ONG, que adelanta la cifra de 5 reverendos asesinados este año en el país sudamericano.

En Irán, la persecución contra algunas minorías religiosas se ha intensificado desde 2005. Más de 200 cristianos han sido detenidos durante el año estudiado para la elaboración de este Index Mundial de Persecución 2012. El

⁴⁰ Open Doors es una organización no gubernamental, de carácter internacional, fundada hace más de 60 años, tiene presencia en más de 50 países y su objetivo es fortalecer a la Iglesia Perseguida y apoyar a los cristianos locales que viven en territorios hostiles. Para mayor información puede consultarse el sitio web <https://www.opendoors.org/>

⁴¹ En el siguiente link puede encontrarse el mapa elaborado por Open Doors: http://www.portasabertas.org.br/images/3581984/Mapa2015-Chile_A3_JPG.jpg

19 de octubre, el guía supremo iraní acusó a “los enemigos del islam” de “instilar el cristianismo en Irán y alentar su expansión”. Oficialmente, sólo los extranjeros pueden practicar el cristianismo en ese país, lo que implica una casi total prohibición de hecho.

En el transcurso de 2011, 398 cristianos murieron como mártires y fueron Nigeria, Egipto e Irán los países con mayor número de muertos por motivos religiosos.

“Una de las características esenciales de la persecución es que ésta no se produce por casualidad. Es organizada voluntariamente, a veces con premeditación. Se desarrolla en varias etapas. La opresión, la discriminación y las violaciones a los derechos básicos, como por ejemplo, la restricción del acceso a los estudios o al trabajo, pueden desembocar a largo plazo en una grave persecución”, dice el informe.

A continuación, la lista de los 50 países: Corea del Norte; Afganistán; Arabia Saudita; Somalia; Irán; Maldivas; Uzbekistán; Yemen; Irak; Pakistán; Eritrea; Laos; Nigeria (Norte); Mauritania; Egipto; Sudán (Norte); Bután; Turkmenistán; Vietnam; Chechenia; China; Qatar; Argelia; Comores; Azerbaiyán; Libia; Omán; Brunei; Marruecos; Kuwait; Turquía; India; Birmania (Myanmar); Tayikistán; Túnez; Siria; Emiratos Árabes Unidos; Etiopía; Yibuti; Jordania; Cuba; Bielorrusia; Indonesia; Territorios palestinos; Bahrein; Colombia; Kirguistán; Bangladesh; Malasia.

Anajnu
Portal Judío de Chile

<http://www.anajnu.cl/50paises.htm>
(15 de mayo de 2015)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl